

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Centro de Investigaciones Jurídicas

**El Funcionamiento de los Tribunales de Ejecución del
Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**

María G.Morais

Caracas, mayo del 2001

ÍNDICE

	Pág.
I - INTRODUCCIÓN	10
II - MARCO METODOLÓGICO	16
2.1. Objetivo general	16
2.2. Objetivos específicos	16
2.3. Universo y muestra	16
2.4. Instrumentos	18
2.5. Estrategias y Fuentes	19
III - MARCO TEÓRICO Y REGULATORIO	22
3.1. La Ejecución Penal. Concepto y Contenido	22
3.2. La Ejecución Penal y el Principio de la legalidad	23
3.3. El control judicial de la Ejecución Penal	32
3.4. La Ejecución de sentencia en el Código Orgánico Procesal Penal	37
3.4.1. El Tribunal	38
3.4.2. Competencias	39

	Pág.
3.4.3. La salvaguarda de los derechos del condenado. Mecanismos de aseguramiento	44
IV - RESULTADOS	54
4.1. Perfil de los Jueces de Ejecución	54
4.1.1. Datos institucionales	54
4.1.2. Datos personales	57
4.2. Movimiento de los Tribunales de Ejecución.....	79
4.2.1. Primera dimensión: movimiento de expedientes.....	80
4.2.2. Segunda dimensión: Sentencias y decisiones	85
4.3. Causas de Ejecución en la Corte de Apelaciones.....	99
4.4. Problemas que afectaron al Juez de Ejecución en el ejercicio de sus funciones.....	102
4.4.1. La Comisión del Consejo de la Judicatura para el Plan de Atención Integral para la población penal.....	102
4.4.2. Obstáculos legales y operativos.....	108
V – CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA.....	127
ANEXO	130

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N° 1	Pág.
Total de Jueces Penales en los Circuitos Judiciales de Venezuela	59
CUADRO N° 2	
Sexo de los Jueces de Ejecución a nivel nacional.....	60
CUADRO N° 3	
Edad de los Jueces de Ejecución a nivel nacional	61
CUADRO N° 4	
Años de Graduados de los Jueces de Ejecución a nivel nacional	62
CUADRO N° 5	
Jueces de Ejecución con Postgrado en Derecho a nivel nacional	63
CUADRO N° 6	
Jueces con Postgrado en materia penal a nivel nacional.....	64
CUADRO N° 7	
Experiencia en otras áreas del Derecho a nivel nacional	66
CUADRO N° 8	
Cargo anterior del Juez en el Poder Judicial a nivel nacional	67
CUADRO N° 9	
Situación actual del Juez en el cargo a nivel nacional.....	68
CUADRO N° 10	
Sexo de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas	71

CUADRO N° 11	Pág.
Edad de los Jueces de Ejecución Penal del Área Metropolitana de Caracas.....	72
 CUADRO N° 12	
Años de Graduado de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas.....	73
 CUADRO N° 13	
Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas con Postgrado en materia penal.....	74
 CUADRO N° 14	
Experiencia en otras Áreas del Derecho de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas.....	75
 CUADRO N° 15	
Cargo anterior del Juez de Ejecución en el Poder Judicial.....	76
 CUADRO N° 16	
Situación Actual en el Cargo de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas.....	77
 CUADRO N° 17	
Distribución del ingreso de expedientes por Tribunal de Ejecución.....	80
 CUADRO N° 18	
Procedencia del total de los expedientes.....	82
 CUADRO N° 19	
Expedientes con decisión y sin decisión.....	83
 CUADRO N° 20	
Número de sentenciados.....	85

CUADRO N° 21	Pág.
Expedientes con más de un sentenciado	86
CUADRO N° 22	
Situación de los sentenciados al ingresar a los Tribunales de Ejecución	86
CUADRO N° 23	
Decisiones referidas a los sentenciados por Tribunal	88
CUADRO N° 24	
Asuntos decididos referidos a los sentenciados	92
CUADRO N° 25	
Distribución temporal de las decisiones referidas a los sentenciados	95
CUADRO N° 26	
Medidas concedidas por la Comisión del Consejo de la Judicatura	105

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1	Pág.
Sexo de los Jueces de Ejecución a nivel nacional.....	60
GRÁFICO N° 2	
Edad de los Jueces de Ejecución a nivel nacional	61
GRÁFICO N° 3	
Años de Graduado de los Jueces de Ejecución a nivel nacional	62
GRÁFICO N° 4	
Jueces con Postgrado en Derecho a nivel nacional.....	63
GRÁFICO N° 5	
Número de Jueces con Postgrado en materia penal a nivel nacional.....	65
GRÁFICO N° 6	
Experiencia en otras áreas del Derecho a nivel nacional	66
GRÁFICO N° 7	
Cargo anterior del Juez en el Poder Judicial a nivel nacional	67
GRÁFICO N° 8	
Situación Actual del Juez en el Cargo a nivel nacional	68
GRÁFICO N° 9	
Sexo de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas	71
GRÁFICO N° 10	
Gráfico Comparativo de la Edad de los Jueces de Ejecución designados en 1999 y en el 2000.....	72

GRÁFICO N° 11	Pág.
Años de Graduado de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas	73
 GRÁFICO N° 12	
Jueces con Postgrado en materia penal	74
 GRÁFICO N° 13	
Experiencia en otras Áreas del Derecho	75
 GRÁFICO N° 14	
Cargo anterior del Juez de Ejecución en el Poder Judicial	76
 GRÁFICO N° 15	
Situación Actual del Juez en el Cargo	77
 GRÁFICO N° 16	
Total relativo de expedientes por Tribunal de Ejecución	81
 GRÁFICO N° 17	
Procedencia de los expedientes	82
 GRÁFICO N° 18	
Porcentaje de decisiones de los expedientes	83
 GRÁFICO N° 19	
Relación de decisiones por Tribunal de Ejecución	84
 GRÁFICO N° 20	
Situación de los sentenciados al ingresar a los Tribunales de Ejecución	87
 GRÁFICO N° 21	
Porcentaje de decisiones referidas a los sentenciados	89

GRÁFICO N° 22	Pág.
Relación de decisiones referidas a los sentenciados por Tribunal	89
 GRÁFICO N° 23	
Número de decisiones por sentenciados	90
 GRÁFICO N° 24	
Distribución relativa al número de decisiones por sentenciados	91
 GRÁFICO N° 25	
Distribución porcentual de los asuntos decididos a los sentenciados	93
 GRÁFICO N° 26	
Porcentaje de decisiones por semestre referentes a los sentenciados	95
 GRÁFICO N° 27	
Causas de Ejecución ingresadas en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, distribuidas por Salas	97
 GRÁFICO N° 28	
Período de ingreso de las Causas de Ejecución a la Corte de Apelaciones	98
 GRÁFICO N° 29	
Procedencia de las Causas de Ejecución que ingresaron a las Salas de la Corte de Apelaciones	99
 GRÁFICO N° 30	
Motivo de ingreso de la Causa a la Corte de Apelaciones	100
 GRÁFICO N° 31	
Decisiones tomadas por la Corte de Apelaciones	101

I - INTRODUCCIÓN

Hasta el 1° de julio de 1999, fecha en la cual entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el cumplimiento de las penas privativas de libertad ha sido una tarea exclusivamente administrativa, encomendada al Ministerio de Justicia (actualmente Ministerio de Interior y Justicia). A partir de esa fecha, se introduce en la legislación del país el control judicial de la fase de ejecución de la sentencia, que se concreta en la figura del Juez de Ejecución, quien tiene diversas atribuciones, entre las cuales se encuentra la de vigilancia del régimen penitenciario, a los fines de salvaguardar los derechos de los condenados. El Juez de Ejecución significa entonces una esperanza, porque se aspira que su actuación tenga un impacto muy positivo sobre la administración de justicia, y que logre impulsar los cambios urgentes y profundos que demanda el sistema penal venezolano, principalmente el subsistema penitenciario.

En lo personal, siempre estuvimos interesados en la pena y su ejecución. Alrededor de ese tema ha girado nuestra vida profesional, el ejercicio de la docencia universitaria y la mayoría de los libros y artículos que publicamos. Por lo tanto, no es de extrañar que siguiéramos muy de cerca, durante la larga “vacatio legis” del Código Orgánico Procesal Penal, las actuaciones oficiales destinadas a su implementación, observando que el entonces Consejo de la Judicatura y la Comisión para la Implementación del COPP demostraban muy poco interés por la fase de ejecución de sentencias. Nos percatamos, asimismo, que los funcionarios judiciales, en general, tenían una pobre percepción respecto a las funciones de ejecución, consideradas como una tarea menor, de escaso contenido jurídico.

Antes mismo de la entrada en vigencia del COPP, nos dedicamos a analizar las normas reguladoras de la fase de ejecución de sentencias. Allí encontramos una gran debilidad en los mecanismos procedimentales a ser utilizados por el Juez de Ejecución, a fin de cumplir con sus atribuciones, principalmente para la salvaguarda de los derechos de los condenados. Evidentemente, la carencia de

un desarrollo procesal adecuado dificulta la aplicación de la normativa y podría favorecer decisiones erráticas y disparidad de criterios.

El análisis puso de manifiesto, además, que el COPP concede al Juez de Ejecución amplias facultades de vigilancia y control sobre el régimen penitenciario y amplísima discrecionalidad para tomar las medidas que crea conveniente, en cumplimiento de esa función. Claro está que el uso inadecuado de esa discrecionalidad, puede generar indeseables conflictos con la administración penitenciaria. Agréguese a eso el hecho de que las funciones de vigilancia y control atribuidos por el COPP al Juez de Ejecución, son concurrentes con las del Fiscal del Ministerio Público (por efecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público), lo cual podría ocasionar el solapamiento de funciones entre estos dos funcionarios.

Una vez que el COPP entró en vigencia, hemos observado que los Jueces de Ejecución, a consecuencia de una selección realizada con base en criterios más que cuestionables, de su escasa formación especializada y de las lagunas y oscuridades del COPP, vienen, a duras penas, dando soluciones improvisadas a los casos sometidos a su decisión, cometiendo muchos errores, creando una caótica jurisprudencia.

Todo lo expuesto, nos causa honda preocupación porque vemos que, de seguir así las cosas, en poco tiempo estará desprestigiada la fase de ejecución y desgastada la figura de su juez, en principio, tan prometedora.

Es así como, conscientes de la importancia de la buena actuación de los Jueces de Ejecución, consideramos relevante realizar un estudio para conocer de forma sistemática el funcionamiento de los Tribunales de Ejecución, identificar con precisión los factores que amenazan el éxito de su actuación y sugerir la adopción de correctivos adecuados, máxime cuando se sabe, que debido al sistema rotatorio establecido por el COPP (art. 516), periódicamente cambian unos Jueces de Ejecución por otros. En tal sentido, los resultados del estudio, puestos a la

orden del subsistema judicial, podrían ser útiles para evitar que las equivocaciones se perpetúen y las situaciones adversas se sigan repitiendo.

Al inicio, cuando diseñamos la investigación y la sometimos a la aprobación del Consejo de Desarrollo Humanístico y Científico de la UCAB (CDCH), a los fines de obtener financiamiento, pretendíamos estudiar el funcionamiento de los Tribunales de Ejecución en Venezuela, que no tan solo los del Área Metropolitana de Caracas. Nos propusimos como objetivo general, conocer, en los seis primeros meses de vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (julio a diciembre de 1999), cómo estaban operando los tribunales de Caracas y de los Estados Miranda, Carabobo, Táchira y Monagas, visto que en estos lugares está concentrada la mayor parte de la población penal. Entre los objetivos específicos de la investigación se encontraban establecer el perfil de los Jueces de Ejecución; conocer el movimiento de causas de los tribunales; detectar los mecanismos procedimentales utilizados para la solución de los asuntos sometidos a la consideración de los jueces; conocer las relaciones que se establecen entre los Jueces de Ejecución, los funcionarios de la administración penitenciaria, los sentenciados y los Fiscales del Ministerio Público e indagar cuáles problemas vienen afectando al juez, en el ejercicio de sus funciones.

En fecha 18 de enero del año 2000, el CDCH aprobó el proyecto de investigación y, tal como estaba previsto en el cronograma de actividades, el trabajo empezó a desarrollarse en febrero del 2000. Pero, inmediatamente deparamos con algunas situaciones que nos obligaron a redimensionar la investigación. La primera de las mencionadas situaciones fue la declaratoria de “Estado de Emergencia del Poder Judicial” que impuso a los jueces un permanente estado de zozobra y una enorme vulnerabilidad laboral, por lo cual hemos encontrado, de su parte, una gran resistencia a brindar información, principalmente en responder el cuestionario, mediante el cual pretendíamos conocer cuáles son sus problemas y sus relaciones con los otros operadores del sistema, es decir, fiscales y funcionarios penitenciarios. Debimos revisar los objetivos y cambiar las estrategias metodológicas.

Otra situación imprevista fue la inadecuada intervención del Consejo de la Judicatura, que durante el último semestre del año 1999, precisamente el período que pretendíamos explorar, nombro Jueces de Ejecución extraordinarios, con competencia nacional, cuya actuación tuvo un impacto sumamente negativo sobre el funcionamiento de los Tribunales de Ejecución ordinarios. Es así como, en el mes de julio del 2000, luego de diseñar y validar el instrumento para la recolección de datos sobre el movimiento de causas, y realizar en los tribunales 4°, 6° y 14° del Área Metropolitana de Caracas, una prueba piloto, con la revisión de 1131 expedientes, resultó que sólo el 20% de los mismos fueron decididos. Ahora bien, sin decisiones, no es posible detectar los mecanismos procesales utilizados por los jueces para decidir, tal como estaba previsto en el proyecto de investigación original, por lo cual tuvimos que abandonar otro de los objetivos iniciales.

El rediseño del proyecto implicó cambiar objetivos y estrategias metodológicas, así como extender el lapso de exploración de seis (6) a (18) dieciocho meses, es decir, hasta diciembre del 2000, por suponer que, una vez cesada la intervención, los jueces hayan producido más decisiones. Pero extender el lapso exigió, a su vez, por razones de tiempo y presupuesto, reducir el ámbito geográfico de la investigación a los 15 Tribunales de Ejecución de Caracas.

El diseño del proyecto de investigación contó con la asesoría metodológica de la profesora Ruth Capriles. La recolección y procesamiento computarizado de los datos fue realizado por la sociólogo Carla Serrano y los bachilleres María Eugenia Moreno, Gloriana Faría, Raimundo Martínez y Jesús Millán, todos del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello.

Más allá de la Introducción, el trabajo se desarrolla en 3 capítulos, en los que se presenta el marco metodológico, el marco teórico y regulatorio, así como los resultados de la investigación.

El marco teórico está centrado en la figura del Juez de Ejecución y el marco regulatorio consiste en el análisis de las disposiciones internacionales, constitucionales, legales y reglamentarias que enmarcan la ejecución, en el país.

En el capítulo donde se exponen los resultados de la investigación, se encuentran los hallazgos sobre el perfil de los Jueces de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; sobre el movimiento de los Tribunales de Ejecución, así como de su Corte de Apelaciones. Se encuentran también la mención y análisis de los problemas que, durante el lapso investigado, surgieron en torno a la Ejecución Penal.

En cuanto al perfil, se trata de las características de los primeros Jueces de Ejecución, es decir, de los designados en julio de 1999 y que permanecieron en sus cargos, por lo menos durante el primer año de vigencia del COPP, excepción hecha a los Jueces del Área Metropolitana de Caracas, quienes permanecieron durante año y medio, pues sólo rotaron en diciembre del 2000. El perfil abarca las condiciones personales de los jueces, y también otros aspectos, tales como las circunstancias que rodearon su nombramiento y su capacitación.

El análisis del movimiento de los Tribunales de Ejecución permitió acercarnos a lo que allí estaba aconteciendo. En ese aspecto, se pudo obtener información sobre el rendimiento de esos tribunales y, principalmente, sobre los asuntos que están decidiendo.

Los problemas que afectan la fase de ejecución fueron tratados a dos niveles: los emanados del comportamiento institucional, es decir, del gobierno del Poder Judicial, y los derivados de la propia legislación procesal, así como de la conducta de los mismos jueces y de otros operadores del Sistema Penal.

Si bien es cierto que las soluciones a estos problemas, - sea las ofrecidas por los propios jueces, sea las sugeridas por el investigador -, no constituyen un

capítulo aparte en este trabajo, se fueron plasmando a lo largo de toda la exposición

Igualmente, a medida que se presentaron los resultados, llegamos a algunas conclusiones parciales. Las conclusiones generales, se presentan en capítulo propio, al final del trabajo.

Esta primera aproximación exploratoria sobre la ejecución de sentencias, sugiere la necesidad de seguir estudiando el tema, mediante una investigación evaluativa. El presente trabajo reveló qué se está haciendo en los Tribunales de Ejecución, cabe conocer ahora cómo lo están haciendo. Así qué, este estudio continuará más adelante.

II - MARCO METODOLÓGICO

Se trata de una investigación exploratoria y descriptiva del funcionamiento de los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el lapso comprendido entre julio de 1999 a diciembre del 2000, y que tiene los siguientes objetivos.

2.1. Objetivo general

Conocer, en los primeros dieciocho meses de vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, cómo están operando los Tribunales de Ejecución de Sentencias del Área Metropolitana de Caracas.

2.2. Objetivos específicos

1.- Establecer el perfil de los Jueces de Ejecución, en cuanto a sus características personales y preparación para el ejercicio de sus funciones.

2.- Conocer el movimiento de los Tribunales de Ejecución, en cuanto al volumen y tipo de causas que deciden.

3.- Conocer las causas referidas a la ejecución de sentencias que ingresan y se deciden en la Corte de Apelación del Área Metropolitana de Caracas.

4.- Indagar cuáles son los problemas que vienen afectando al Juez de Ejecución, en el ejercicio de sus funciones.

2.3. Universo y Muestra

En lo relativo al perfil del Juez de Ejecución se hizo un censo de todos los jueces del país, considerando las variables sexo, edad, años de graduado, cursos de postgrado, cargo anterior, situación actual del juez en el cargo. A nivel nacional,

se pudo censar 82 de 105 Juez de Ejecución (78%), puesto que los demás expedientes no se encontraron en el archivo. En cuanto a los Jueces del Área Metropolitana de Caracas se censó el 87% (13).

Igualmente, para conocer las causas referidas a la ejecución que ingresaron y se decidieron en la Corte de Apelación, se censaron las 10 Salas (100%) que la integran y el 100% de dichas causas.

Para estudiar el movimiento de las causas de los Tribunales de Ejecución se recolectaron datos en 14 de los 15 Tribunales de Caracas (93%). No se pudo trabajar con el Tribunal 2° de Ejecución, porque para el momento de la investigación de campo la jueza estaba suspendida, lo cual impidió el acceso al tribunal.

Según los Libros de Entrada y Salida de los 14 Tribunales, entre julio y diciembre de 1999 ingresaron un total de 11.506 expedientes. Para calcular la muestra de los expedientes a estudiar en cada tribunal, se desechó la utilización de las fórmulas tradicionales para el cálculo de muestras, porque su aplicación hubiese conducido al estudio de un número muy pequeño de expedientes (aproximadamente 500), debido a los valores de desviación estándar encontrados en la prueba piloto. Para dar mayor fortaleza y significación a los resultados del estudio, se decidió analizar el 30% de los expedientes que ingresaron en cada tribunal, puesto que ese porcentaje es el estadísticamente indicado para los estudios exploratorios. Se calculó entonces la muestra en 3.452 expedientes.

Se optó por un muestreo probabilístico, en el sentido de que todos los expedientes tenían la misma probabilidad de ser seleccionados, independientemente del hecho que el condenado estuviese preso o en libertad, del delito cometido, etc. Entonces, sistemáticamente se seleccionaron uno de cada tres expedientes, partiendo de un número seleccionado al azar, es decir, aleatorio.

Ocurre, que una vez empezado el estudio, encontramos que un número significativo de expedientes seleccionados del modo anteriormente indicado, no se encontraban físicamente en el tribunal, por haber sido enviados al archivo judicial, en virtud de que el caso estaba prescrito, el condenado había fallecido, etc. Otros habían sido de remitidos a otros tribunales del Circuito. En virtud de esa remisión, el total de expedientes revisados fueron 2.550, es decir, un 74% de la muestra inicialmente calculada.

2.4. Instrumentos

Para la recolección de los datos se elaboró y validó cuatro instrumentos que se anexan al final de este trabajo. El instrumento señalado I.1. se utilizó para registrar la información destinada a obtener el perfil del Juez de Ejecución y por ello contiene todas las variables mencionadas en el punto 2.3.

El instrumento señalado I.2. se utilizó para conocer el movimiento de causas en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El instrumento permitió recabar información sobre el tribunal de procedencia de cada expediente que ingresó en ejecución, la fecha de salida, el número de sentenciados de cada expediente, su situación jurídica, la fecha de la decisión y el asunto, los que se corresponden con las competencias del Juez de Ejecución, conforme se puede ver en la hoja explicativa del instrumento.

El instrumento señalado I.3. se concibió para recolectar los datos referentes a los expedientes que ingresaron en la Corte de Apelaciones del prenombrado Circuito Judicial, procedentes de los Tribunales de Ejecución. Las variables fueron: tribunal de procedencia, motivo de ingreso, fechas de entrada y de salida del expediente en la sala respectiva y la decisión tomada.

El instrumento señalado I.4. se aplicó durante el taller realizado con los Jueces y Fiscales de Ejecución, para detectar los problemas que los vienen afectando en el ejercicio de sus funciones. El instrumento contiene todos los pasos

previstos en la técnica denominada “grupos nominales”, para llegar al resultado esperado.

2.5. Estrategias y Fuentes

Para la elaboración del marco teórico se consultó bibliografía nacional y extranjera específica sobre la pena y su ejecución, con especial referencia a los derechos de los condenados. Para el marco regulatorio se analizó el contenido de los dispositivos del Código Orgánico Procesal Penal que norman la ejecución de sentencias.

Los datos sobre el perfil y formación de los jueces se obtuvieron del Departamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura y de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial. La información sobre el movimiento de los Tribunales de Ejecución fue recolectada directamente de los expedientes de los condenados, al paso que los datos sobre la Corte de Apelación se recabaron del Libro de Entrada y Salida de Expedientes, así como de las sentencias dictadas por los jueces. Para el análisis de esas dimensiones se utilizó estadísticas descriptivas.

El conocimiento de los principales problemas que afectan la actuación de los Tribunales de Ejecución provino de tres fuentes:

- 1) De la aplicación de la estrategia de los grupos focales, constituidos por jueces y fiscales de ejecución.

El día 17 de octubre del 2000, entre las 8:30 am y las 7:00 pm, actuamos como facilitadores de un taller que se realizó en la sede del Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público, para Jueces y Fiscales de Ejecución, sobre los problemas que afectan el ejercicio de sus competencias. En el taller participaron 12 de los 15 Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas. Participaron

también otros 6 Jueces de Ejecución de los estados Miranda, Vargas y Zulia, así como Fiscales de Ejecución de todo el país (38 personas, en total).

Mediante la utilización de la técnica denominada grupos nominales, se hizo un inventario de incidentes y problemas relativos a la ejecución de la pena y se ensayó las posibles soluciones.

La técnica de grupos nominales consistió en lo siguiente: 1) se presentó el tema y se explicó la técnica; 2) se reunieron 8 grupos mixtos de jueces y fiscales; 3) se entregó a cada participante un formato previamente preparado, donde se asentó por escrito su propio inventario de problemas y soluciones; 4) cada miembro del grupo presentó una sola idea, sin hacer comentarios, hasta que todas las ideas fueron anotadas en un rotafolio; 5) el grupo discutió las ideas en busca de claridad; 6) el grupo calificó (asignó un valor) cada idea en forma independiente; 7) se tomó la decisión final, jerarquizando las ideas, según la calificación global que obtuvieron.

- 2) Del informe final presentado por el Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional Constituyente, sobre su actuación como Institución integrante de la comisión interinstitucional para el desarrollo del “Plan de Atención Integral para la Población Penal del País”; así como de los informes parciales remitidos al Consejo de la Judicatura por los jueces integrantes de la comisión especial, nombrada por esa institución, para cumplir con las funciones que le fueron asignadas por dicho Plan, a la cual haremos referencia en el punto 4.4.1. de este trabajo.
- 3) Del taller de capacitación para Jueces de Ejecución realizado en septiembre de 1999, durante el cual todos los Jueces de la República, reunidos en mesas de trabajo, discutieron las dificultades que venían enfrentando y llegaron a acuerdos sobre su actuación.

Los datos obtenidos de los Informes antes mencionados fueron sometidos a un análisis cuantitativo, mientras que los resultados de los grupos focales y del taller de capacitación para jueces, fueron objeto de un análisis cualitativo.

III - MARCO TEÓRICO Y REGULATORIO

3.1. La Ejecución Penal. Concepto y contenido

Se podría definir la ejecución penal como la actividad tendiente a cumplir los mandatos de una sentencia firme. Es un conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción contenida en una sentencia condenatoria definitiva, emanada del juez o tribunal competente (Vásquez, 1996, p. 122).

Examinando la legislación comparada, la cual incluye el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, encontramos que estos actos son los que se destinan básicamente a:

- **Intervenir en el denominado tratamiento penitenciario**, para lo cual se decide dónde, en cuál establecimiento el sentenciado cumplirá la pena; se aprueba el plan de tratamiento de cada recluso; se dirige la vigilancia y la asistencia de los condenados que gozan de la libertad por aplicación de una medida alternativa, etc.
- **Salvaguardar los derechos del condenado**, para lo cual se controla el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, a través de inspecciones en los establecimientos; se atiende y resuelve las reclamaciones de los sentenciados en cuanto a la violación de sus derechos; se corrige abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
- **Decidir sobre los asuntos relacionados con la libertad de los condenados**, a cuyo efecto se tomará varias decisiones, tales como: realizar el cómputo de la pena para determinar con exactitud la fecha cuando finaliza la pena y para determinar cuándo le corresponde al penado cualquier beneficio de libertad anticipada; resolver sobre la

concesión de beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de pena; (por ejemplo la redención de penas por el trabajo y el estudio), autorizar permisos de salida, conceder y revocar la Libertad Condicional, emitir opinión o ejecutar indultos, conmutación de penas, amnistía, etc.

- **Controlar y decidir sobre las incidencias del cumplimiento de penas, diferentes a la privación de libertad**, tales como las multas, trabajos comunitarios, inhabilitaciones, etc.

Estas actividades pueden ser realizadas por funcionarios administrativos, judiciales o por ambos, variando sus competencias de acuerdo al sistema que se adopte. Cuando son realizadas por funcionarios judiciales, estamos frente a los Jueces de Ejecución Penal.

3.2. Ejecución Penal y el Principio de la legalidad

La Ejecución Penal debe realizarse con estricto apego al principio de la legalidad. En efecto, entre los derechos fundamentales de la persona, establecidos en las Constituciones de la gran mayoría de los países del mundo, se encuentra el de no ser condenado a una pena que no esté prevista por ley anterior, ni sufrirla, si no ha sido impuesta por sentencia y ejecutada por autoridad competente. Estamos frente al principio básico de la legalidad de la pena (nula poena sine lege) del cual se origina el de la **legalidad de la ejecución** que se enuncia del siguiente modo:

La ejecución de las penas y medidas de seguridad no debe quedar al arbitrio de la autoridad judicial y/o administrativa sino que deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo dispuesto en leyes y reglamentos.

Esto ubica la ejecución penal en el ámbito del Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, entendiéndose por este último un conjunto de normas que regulan las relaciones entre el Estado y la persona condenada, desde el mismo momento

que la sentencia legitima la ejecución, hasta la finalización de la pena. Efectivamente, en un Estado de Derecho la relación entre el Estado y el sentenciado no se define como una relación de poder, sino como una relación jurídica con derechos y deberes para cada una de las partes (Albergaria, 1987, p. 111), para cuya observancia y garantía, deben estar especificados en leyes y reglamentos.

En efecto, los condenados tienen derechos y deberes que deben observarse mientras cumple pena. Sus Derechos pueden distinguirse en dos categorías: derechos “**uti cives**”, es decir los inherentes a su status de persona y **derechos específicamente penitenciarios**, es decir, los propios de su status de sentenciado (Albergaria, 1987, p. 71).

Los uti cives son los derechos ciudadanos que los condenados conservan, excepto los que expresa o necesariamente son vedados por ley o por la sentencia. En esa categoría se incluyen los derechos fundamentales de la persona humana, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad humana, al honor, a la intimidad, a la libertad de conciencia y religión, salud, trabajo, etc. Esos derechos, reconocidos en varias Declaraciones, Pactos y Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, son recogidos en las Constituciones de los países, por lo cual se puede afirmar que la fuente primaria de los derechos del condenado y de la Ejecución Penal suele ser la Carta Magna.

Varios documentos internacionales, especialmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José (1969), la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (1984), y la Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la

Tortura contemplan, en el ámbito internacional, la tutela de la situación jurídica del condenado. No sólo del condenado, sino de todos los privados de libertad, aunque estén sometidos a proceso. Estos documentos, toda vez que son ratificados por Venezuela, constituyen el marco jurídico fundamental de la ejecución de la pena en nuestro país, hecho que se reafirma por lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que no hace ninguna excepción en cuanto a los derechos fundamentales que corresponden a todos los venezolanos y que, por lo tanto, se extienden a los condenados por sentencia firme. La Constitución, además de no hacer distinción alguna, establece la obligación expresa y general de garantizar dichos derechos, sin discriminación alguna.

Además de los derechos fundamentales, integran el elenco de los derechos **uti cives**, los derechos civiles y sociales que le competían al penado como ciudadano antes de la condena, y cuyo ejercicio no sea materialmente imposible por el hecho de estar en prisión¹.

Evidentemente, la sentencia penal condenatoria y especialmente la pena privativa de libertad impide, al menos temporalmente, el ejercicio de algunas prerrogativas de rango constitucional. Por ejemplo, las penas previstas en el artículo 9° del Código Penal venezolano, por ser privativas o restrictivas de libertad afectan el derecho reconocido en el artículo 50 de la Carta Magna: el de libre tránsito por el territorio nacional. Así, la persona privada de libertad, a consecuencia de sanción penal condenatoria, posee un status jurídico particular:

¹ En cuanto a los derechos civiles, la doctrina y legislación comparada enseñan que el condenado tiene derecho a la propiedad y al derecho de familia, dentro de las limitaciones de la cárcel, salvo que la privación de esos derechos constituyan pena accesoria. Respecto a los derechos sociales, se destacan el derecho a la educación y al trabajo remunerado, ambos vinculados al desarrollo de la personalidad del recluso. Actualmente, la doctrina penológica suele censurar la suspensión de los derechos políticos del condenado, específicamente el derecho al sufragio, posición acogida por legislaciones avanzadas tales como las de España y Alemania. Se argumenta que la suspensión de derechos políticos estigmatiza y enfatiza su exclusión del mundo libre, lo cual es absurdo porque el condenado sigue formando parte de la sociedad. La negación de los derechos políticos del condenado, contraviene, en todo caso, el artículo 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

es sujeto titular de derechos fundamentales, pero el ejercicio de estos derechos encuentra su límite en el fallo condenatorio, en el sentido de la pena, y en la propia situación de reclusión en que se halla. No obstante, la regla ha de ser el pleno reconocimiento, ejercicio y tutela de sus derechos fundamentales y garantías. La restricción de algunos de ellos, será la excepción (Rivera Beiras, 1992, p.26).

Los derechos específicamente penitenciarios son los derivados de la sentencia condenatoria. Estos derechos que se corresponden con las obligaciones del Estado, están vinculados al régimen penitenciario y a las estrategias del llamado tratamiento resocializador. Son los derechos, por ejemplo: a) A que la vida del condenado se desarrolle en condiciones dignas, lo que incluye instalaciones adecuadas e higiénicas, dieta alimenticia suficiente y balanceada, una vestimenta desprovista de todo signo distintivo, degradante o humillante; b) a tener asistencia a su salud física y mental, asistencia jurídica, educativa y religiosa; c) a recibir visitas de familiares y amigos a tener contacto con el mundo exterior, a ser informado sobre la vida nacional e internacional; d) a ser incluido en las diversas actividades y programas propios del tratamiento reeducativo; e) a que se respete la práctica de su culto; f) a mantener una vida sexual digna; g) a ser custodiado y tratado por un personal especializado; h) a la progresividad, es decir a solicitar los avances de libertad anticipada según sus progresos en el régimen. Incluso, según lo dispuesto en el artículo 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el condenado tiene derecho a la asistencia post-penal, es decir, el Estado estaría obligado a asistirlo moral y materialmente, cuando regrese a la vida libre. Estos derechos aparecen establecidos, aunque de forma dispersa, en la Ley de Régimen Penitenciario Venezolano, como se verá más adelante.

Cuando se habla del Marco Jurídico de la Ejecución Penal, no se puede prescindir de las **“Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas”**, aprobadas en el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra en 1955. Esa Resolución de la ONU es considerada como el aporte más significativo en el señalamiento de los derechos de los presos y en la indicación de elementos destinados a la humanización de la ejecución penal. Las Reglas

Mínimas han servido de inspiración para la mayoría de las leyes penitenciarias, aprobadas después de 1955, incluyendo la Ley de Régimen Penitenciario Venezolana de 1961, reformada en mayo del 2000.

Las Reglas Mínimas de la ONU se integran por 94 recomendaciones referidas: a) A la organización de los Centros de Reclusión (separación de reclusos según su condición jurídica, condiciones mínimas de las celdas, servicios médicos de las cárceles, etc. (Reglas 25, 26, 32 y 52); b) al régimen disciplinario, consagrando entre otras cosas el principio de la legalidad de las conductas que constituyen infracciones disciplinarias, el carácter y duración de las sanciones y la autoridad competente para imponerlas (Reglas 29, a, b, y c; 30.1, 31, 31.3, 32.1 y 34 a, b, c.); c) a los derechos de los reclusos (Reglas 35.1, 36 y 37); d) a la asistencia religiosa (Regla 41.3) partiendo del respeto por la opción del recluso; e) al personal penitenciario, resaltando la importancia que se le atribuye (Reglas 46.1, 46.2, 46.3; 47.1,47.2, 47.3; 49.1, 50.2); f) a la inspección de los Centros y Servicios Penitenciarios por parte de supervisores experimentados, velando por que dichos establecimientos se administren conforme a las leyes y reglamentos, (Regla 55); g) al trabajo penitenciario, que se concibe como obligatorio, sin carácter aflictivo, productivo, útil y formativo (Reglas 71, 71.2, 73, 74, 75 ,76); h) a la educación de los privados de libertad, considerada esencial y concebida como obligatoria para los analfabetos, jóvenes y coordinada con el sistema de educación pública (Reglas 77.1, 77.2); i) al mantenimiento de los contactos de los reclusos con el exterior (Reglas 79, 80); j) a la asistencia post penitenciaria (Reglas 81, 81.1, 81.2); k) a los alienados y enfermos mentales, estableciendo como base que éstos no deben estar reclusos en prisiones sino en establecimientos específicos (Reglas 82, 82.2, 82.3); l) a los presos preventivos, es decir los procesados, consagrándoles el derecho a la presunción de inocencia y estipulándoles una serie de otros derechos que se derivan de su situación procesal (Reglas 85, 85.1, 86, 87, 88, 88.2, 89, 91, 92) y, m) a los sentenciados por deudas o prisión civil, recomendando a los países que tienen prisión por deuda, que aquéllos no sean tratados con más severidad que la estrictamente necesaria para garantizar el orden del establecimiento.

Ampliando un poco los comentarios sobre las Reglas que consagran expresamente los derechos de los reclusos, encontramos que las Reglas 35 y 36 se refieren al derecho a la información y al derecho de queja. En tal sentido el condenado, según la Regla 35, tiene el derecho de recibir información sobre el régimen de vida al que estará sometido, sobre el régimen disciplinario, sobre sus derechos y obligaciones. La Regla 36 establece que el recluso deberá tener la oportunidad de presentar peticiones y quejas al funcionario autorizado para ello. Asimismo tiene el derecho de que su queja sea examinada sin demora y a obtener respuesta a tiempo. De acuerdo a la Regla 37, los reclusos tienen derecho a comunicarse, tanto por medio de correspondencia como mediante visita de familiares y amigos de buena reputación. Según la Regla 38, los reclusos de nacionalidad extranjera tendrán facilidades para comunicarse con sus representantes consulares y diplomáticos.

Otro documento internacional importante que ha inspirado el marco regulatorio de la ejecución penal de los países es el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1988, mediante Resolución 43/173, que actualiza las Reglas Mínimas en algunos puntos, por ejemplo estableciendo a los condenados el derecho a que se les suministre información sobre su situación y derechos, así como la forma de ejercerlos (p. 13); derecho a cumplir la condena en una cárcel situada a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual (p. 20); derecho al principio de la legalidad en materia de sanciones y régimen disciplinario en los establecimientos de reclusión (p. 30.1.); derecho a ser oído y a recurrir en materia disciplinaria, etc.

En Venezuela, la Ley de Régimen Penitenciario (LRP) inspirada en las Reglas Mínimas de la ONU, promulgada el 21 de julio de 1961, reglamentada el 7 de octubre de 1975, reformada el 17 de agosto de 1981 y el 17 de mayo del 2000, contiene los principios que orientan el cumplimiento de las penas privativas de libertad y trata de desarrollar algunos derechos individuales y sociales consagrados en los instrumentos internacionales y en la Carta Magna.

En efecto, en el artículo 2° de la LRP, contiene el mandato general de respeto de los derechos humanos de los condenados, tanto los “uti cives”, como los específicamente penitenciarios, cuando dice:

“Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado”.

En cuanto a los derechos “uti cives” obsérvese que el artículo 6° se trata de desarrollar el derecho a la integridad personal, proscribiendo la tortura y cualquier clase de trato cruel, inhumano o degradante. Ese derecho se encuentra establecido en los Convenios y Pactos Internacionales anteriormente mencionados y en el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual, después de establecer la prohibición general, hace especial referencia a las personas privadas de libertad, expresando que éstas serán tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano. Pero, los dispositivos legales y reglamentarios que se conectan con esa disposición, específicamente los que, en la L.R.P. se refieren a la disciplina en los establecimientos penitenciarios, a los medios de coerción, al uso de la fuerza y a las sanciones (arts. 43 al 53), tienen muchos vacíos y contradicciones peligrosas para el resguardo de la integridad física del condenado.

Para demostrar dicha afirmación, bastaría mencionar que la Ley de Régimen Penitenciario viola el principio de la legalidad, cuando el artículo 45 expresa:

“El reglamento determinará las faltas disciplinarias y su correspondencia con las sanciones establecidas en esta ley, así como la autoridad que pueda imponerlas y el procedimiento a seguir en cada caso”.

Es así como el artículo 46 establece seis sanciones sin que los ilícitos estén establecidos en ninguna parte, porque el Reglamento de la Ley de Régimen

Penitenciario tampoco los tipifica. Ausentes también están el procedimiento y la autoridad competente para aplicarlas.

La amenaza al derecho a la integridad personal no se agota en lo anteriormente señalado. El artículo 50 ejusdem deja a la interpretación del funcionario, que tenga facultades disciplinarias, la determinación de cuando se concretan las circunstancias que deben concurrir para que se pueda emplear los medios de coacción. La Ley tampoco establece cuáles son los medios de coacción que pueden ser utilizados.

Pero es justo reconocer que la reciente reforma de la Ley de Régimen Penitenciario hizo un significativo esfuerzo para disminuir la amenaza al derecho a la integridad personal. Si bien es cierto no superó la violación del principio de la legalidad, atribuyó al Juez de Ejecución el control del cumplimiento de las sanciones más severas – reclusión en propia celda hasta por 30 días y reclusión en celda de aislamiento hasta por 15 días- (artículo 47) y concedió al recluso el derecho a apelar de la sanción disciplinaria por ante el Juez de Ejecución (artículo 49).

La última reforma de la Ley de Régimen Penitenciario también introdujo grandes cambios en lo relativo a dos derechos sociales muy importantes: el trabajo y la educación. Es así como ahora se concibe el trabajo penitenciario como un derecho y un deber del condenado (artículo 15), de carácter productivo y formativo, estableciendo, en consecuencia, que las relaciones laborales de la población reclusa se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 16). Anteriormente, los aspectos relativos al trabajo penitenciario constituían uno de los flancos más vulnerables del régimen de ejecución penal, pues la antigua ley discriminaba el trabajo del recluso, que no recibía el mismo trato que el trabajador libre, al negársele la misma remuneración, por igual trabajo. Además, el trabajo tenía carácter obligatorio, tan obligatorio que podría “ser impuesto por los medios de coerción” permitidos por la ley.

Respecto al derecho a la educación (artículos 20 al 26), la reforma desviste el texto legal del fuerte trasfondo moralizante y disciplinador que la caracterizaba anteriormente, acercándolo a las previsiones constitucionales que garantizan a todos una educación integral, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de las aptitudes, vocación y aspiraciones del individuo (artículo 103 de la Constitución Bolivariana de Venezuela).

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Magna, es el mejor desarrollado en la Ley de Régimen Penitenciario, que le dedica el Capítulo VII, denominado “Asistencia Médica”. Pero eso no significa que, en la práctica, se garantice a los presos el goce de este derecho. Todo lo contrario.

Finalmente, cabe destacar los artículos 74 y 75 de la Ley de Régimen Penitenciario, referentes a las reclusas embarazadas, lactantes y a la situación de sus hijos hasta 3 años de edad, concuerdan con algunos de los dispositivos constitucionales que desarrollan los derechos de las familias.

En cuanto a los derechos específicamente penitenciarios, no existe en la Ley de Régimen Penitenciario un capítulo especial donde sean establecidos expresamente, a diferencia de otras legislaciones más modernas. No obstante, del texto legal podemos entresacarlos. Así, allí encontramos que el condenado tiene derecho a:

- alimentación suficiente (art. 34) y vestuario (art. 32),
- alojamientos higiénicos y salubres (art. 29),
- cama individual y lencería (art. 31),
- asistencia médica integral, preventiva y curativa (art. 35),
- libertad de culto (art. 54),
- asistencia religiosa (art. 55), y social antes y después del egreso (art. 56),

- a que durante el internamiento tenga la posibilidad de adquirir las destrezas idóneas para enfrentarse con los problemas de la vida libre (art. 28), lo cual supone su inclusión en actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y laborales,
- a recibir visitas de familiares y allegados (art. 58),
- estar informado de la actualidad nacional e internacional, por los medios de información y difusión general o especial (art. 59),
- a ser informado, cuando ingrese en el establecimiento, sobre sus derechos y obligaciones dentro del penal, así como sobre las sanciones o premios de que pueda hacerse merecedor por su conducta (art. 43 de la ley y 37 del Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario),
- a formular quejas y a ser oído por el director, subdirector o inspector del establecimiento penal artículo (art. 52 de la ley y 43 del Reglamento), así como dirigirse al Juez de Ejecución,
- a defenderse cuando se les impute alguna falta disciplinaria (art. 49 de la ley y 43 del Reglamento),
- a apelar de la sanción disciplinaria por ante el Juez de Ejecución. (art. 49),
- el extranjero, a comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares (art. 43 del Reglamento).

3.3. El control judicial de la Ejecución Penal

Durante muchos años, y en casi todos los países, se consideró que la ejecución de las penas privativas de libertad era una competencia reservada de modo casi exclusivo, a la Administración Penitenciaria, que acabó por erigirse en el principal agente de violación de los derechos de los reclusos. El juez, una vez

impuesta la pena, no tenía facultades para intervenir en su cumplimiento, quedando el penado sometido al arbitrio y abusos de la administración. No obstante, en los últimos tiempos, esta concepción se ha revertido, pasándose a considerar que el juez debe intervenir activamente en la ejecución de las penas, constituyéndose en un verdadero garante de los derechos del recluso.

En efecto, en los últimos 25 años, asistimos a un movimiento positivo, en el sentido que se han incorporado, en las modernas legislaciones procesales, el control judicial de la vida segregada, es decir la judicialización de la fase de ejecución de las penas, mediante la actuación de la figura del Juez de Ejecución que, en el ámbito internacional, ha recibido diversas denominaciones: Juez de Vigilancia, Juez de Ejecución de Penas, Juez de Aplicación de Penas, Tribunal de Ejecución de Penas, etc.

La judicialización de la fase de ejecución de las penas es una exigencia de justicia, porque poco se haría concibiendo sistemas procesales garantizadores para el enjuiciamiento de los reos y dejando luego el cumplimiento de la pena desprovista de la debida protección que significa el control judicial. La intervención del Juez de Ejecución es un corolario del principio de humanización de la pena y una consecuencia del principio de la legalidad de la misma y de la legalidad de la ejecución penitenciaria. Consiste en afianzar la **garantía ejecutiva** que significa asegurar; o con la intervención del juez, el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos. Para ejercer esta garantía jurídica, la actuación de los jueces puede extenderse a la vigilancia penitenciaria (Cuello Calón, 1958, p. 271 s).

Desde hace años, en numerosos congresos internacionales se ha tratado la cuestión de la intervención judicial en la ejecución de las penas. La "Société des Prisons de Paris" la estudió en 1931. También se discutió en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Berlín en agosto de 1935, tomándose en el IV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en 1937, un voto importante, declarativo del principio de la legalidad como base del Derecho

Penitenciario, y de la exigencia de la intervención del juez en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, como garantía de la libertad individual (Alonso de Escamilla, 1985. P. 38).

En 1973, las Reglas Penitenciarias Europeas, aprobadas por el Consejo de Europa, introdujeron por primera vez una norma de carácter internacional relativa al control jurisdiccional de la Administración Penitenciaria. Se trata de la Regla 56.2, que prevé expresamente:

*“El respeto de los derechos individuales de los reclusos, en particular de la legalidad de la ejecución de las penas, deberá estar asegurada por el control ejercido conforme reglamentación nacional por una **autoridad judicial** o cualquier otra autoridad habilitada para visitar a los reclusos y **no perteneciente a la Administración Penitenciaria**”. (negritas nuestras)²*

En el ámbito legislativo, los primeros países en establecer el control judicial de la sanción penal, mediante la incorporación del Juez de Ejecución, fueron Brasil en 1922, Italia en 1930, Finlandia en 1932 y Portugal en 1944. Luego, Francia lo hizo en 1957, Polonia en 1970, España en 1978. En Latinoamérica, también lo tiene incorporado Argentina, Colombia, Costa Rica, Venezuela y recientemente Bolivia.

Aun cuando las legislaciones atribuyen variadas competencias a los Jueces de Ejecución, se podría decir que a estos jueces les corresponde controlar la legalidad de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas mediante sentencia firme. Se trata de un órgano judicial unipersonal, con funciones consultivas, de vigilancia y decisorias. Tiene atribuciones para hacer

² Las Reglas Penitenciarias Europeas resultaron de la revisión de las Reglas Mínimas de la ONU de 1955, realizada por un Comité de Expertos (Comisión Europea de Problemas Criminales), el cual “intentó armonizar entre diversas legislaciones nacionales, aquellos sectores del derecho penal y penitenciario que fuesen susceptibles de regulación regional” (Rivera Beiras, 1992, p. 82). Entre las más importantes modificaciones que el texto europeo introdujo con relación a la normativa de la ONU se encuentra, precisamente la Regla 56.2, referente al control judicial de la Administración Penitenciaria. Actualmente, el panorama europeo sobre el particular, se manifiesta en la Recomendación 3/87 del Consejo de Europa, adoptada por el Comité de Ministros el 12-2-87, cuya Regla 5, repite el contenido de la anterior Regla 56.2, pero la ubica en el Capítulo I, relativo a los Principios Fundamentales (Bachs i Estamy, 1992, p. 120).

cumplir la pena impuesta, para resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir dicha pena, para salvaguardar los derechos de los penados, así como para corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse durante el cumplimiento de la pena (Cancino, 1996, p. 142).

Las competencias del Juez de Ejecución, de acuerdo a la legislación comparada, se distinguen: a) En funciones de ejecución de las penas y medidas de seguridad propiamente dichas³; b) en funciones de vigilancia del régimen penitenciario, con el objeto de salvaguardar los derechos de los reclusos.

Es importante señalar que, generalmente, las leyes no contemplan expresamente la competencia de salvaguardar los derechos de los condenados, emanando esta atribución, casi siempre, de la interpretación de otras competencias conexas o de otras disposiciones relacionadas. Las legislaciones tampoco suelen ser muy claras, en cuanto a los mecanismos idóneos para garantizar la efectiva protección de los derechos de los condenados, tanto colectivos como individuales, tanto de los fundamentales como de los derivados de su condición de penados. En el próximo capítulo se verá cómo estos aspectos están tratados en la legislación venezolana.

Respecto a la eficacia de los Jueces de Ejecución, no hay investigaciones empíricas, de modo que cualquier evaluación debe basarse, necesariamente, en opiniones doctrinarias, que suelen variar, de acuerdo a la experiencia de cada país. Así, en Portugal, la opinión de la doctrina es, en general, favorable a la institución. Beleza dos Santos, citado por Avelina Alonso de Escamilla, expresa que los Jueces de Ejecución son muy útiles y que en aquel país esos jueces han

³ En muchas partes son los jueces sentenciadores o jueces de la causa quienes tienen la competencia para ejercer funciones de ejecución penal. Cuando los países consagran la figura del Juez de Ejecución, la casi totalidad de esas atribuciones se transfieren de los primeros a los segundos, pero aún en esos casos los tribunales sentenciadores conservan algunas competencias de ejecución penal, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, las cuestiones patrimoniales derivadas del ilícito penal, es decir la ejecución en materia de responsabilidad civil y la devolución de fianzas; la custodia, depósito y devolución o destinación, de los

sido un triunfo, verificándose un considerable aumento de rehabilitaciones, lo que se manifiesta en la enorme reducción del porcentaje de revocaciones de Libertad Condicional (Alonso, 1985, p. 66). Opinión igualmente favorable merece de la doctrina la actuación del Juez de Ejecución en Francia. Ya en Italia, no se piensa lo mismo respecto a esos jueces. Accattatis, citado también por Avelina Alonso (1985), opina que esos jueces son pocos y están empeñados en otros trabajos, no tienen tiempo para cumplir sus funciones por lo cual no las cumplen o lo hacen muy mal, y por ello sólo sirven para garantizar una apariencia de control y no un control real (p. 68).

En España, tampoco se han alcanzado resultados óptimos. La doctrina española apunta varios flancos débiles de la institución: ausencia de especialización, deshumanización, inadecuada distribución de competencias desde el punto de vista territorial, el escaso atractivo que tiene ese juez dentro de la carrera judicial, y principalmente, la falta de un desarrollo procesal adecuado, que viene siendo subsanado por reuniones periódicas de los Jueces de Vigilancia (así se llaman en aquel país), donde se acuerdan líneas generales de actuación (Vásquez, 1998, 72 ss).

En todo caso, la doctrina hace depender la eficacia de los Jueces de Ejecución, en cuanto a sus atribuciones en general, de varios factores, entre los cuales se destacan:

- La formación y especialización.

El perfil de los jueces debe incluir cualidades superiores de humanismo, vocación, espíritu abierto y empatía, y su formación especializada deberá

instrumentos y efectos de los delitos; la orden de anotación de los antecedentes penales al menos en primera instancia de la aplicación, con efectos retroactivos de ley penal más favorables.

hacer énfasis en disciplinas tales como penología, criminología, derechos humanos y derecho penitenciario.

- Dedicación exclusiva o preferente a las tareas propias de la ejecución penal, pues de otra forma la intervención judicial no pasa de ser un formalismo de dudosa eficacia.
- Delimitación clara de las competencias del juez y de la administración penitenciaria, para evitar conflictos.
- Colaboración de las autoridades administrativas a fin de lograr los mejores resultados en la marcha de los establecimientos. La delimitación de competencias no excluye una estrecha colaboración entre los sectores estatales.
- Desarrollo procesal adecuado. La carencia de normas, de procedimientos y de reglamentos adecuados genera una inconveniente disparidad de criterios.

3.4. La ejecución de sentencias en el Código Orgánico Procesal Penal

Como se dijo en la introducción de este texto, en Venezuela, hasta 1999, el cumplimiento de las penas privativas de libertad había sido una tarea exclusivamente administrativa, encomendada al Ministerio de Interior y Justicia. Con el advenimiento del Código Orgánico Procesal Penal se introduce en el país la fase de **“Ejecución de la Sentencia”**, regulada en el Libro Quinto, artículos 471 y siguientes, de modo que, a partir de entonces, la ejecución de las penas tiene doble naturaleza: jurisdiccional y administrativa, puesto que las incidencias de la ejecución se resuelven mediante actividad procesal, mientras que la ejecución material de las penas continúa como una actividad administrativa (Vásquez, 1996, p.125).

La Ejecución de la Sentencia constituye ahora una de las fases⁴ mediante las cuales se desarrolla el proceso penal acusatorio, introducido en Venezuela por el referido instrumento legal, y el **Juez de Ejecución** es uno de los cuatro tipos de jueces⁵ que tienen a su cargo el cumplimiento de las referidas etapas.

La fase de ejecución se inicia, una vez que la sentencia sea definitivamente firme. Esta afirmación se desprende del artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé cuál es la última actuación del tribunal de juicio y cuáles son las primeras actuaciones del Juez de Ejecución. En efecto, establece el artículo:

*“Artículo 473: **Procedimiento.** El tribunal de juicio, definitivamente firme la sentencia, enviará copia de ella, junto al auto respectivo, al tribunal de ejecución, y éste los remitirá al establecimiento donde se encuentre el penado privado de libertad. Si estuviera en libertad, ordenará inmediatamente su detención, y una vez aprehendido procederá conforme esta regla”.*

3.4.1. El Tribunal

De acuerdo al COPP el **Tribunal de Ejecución** es unipersonal y se integra con un juez profesional, con jerarquía de primera instancia. Según lo dispuesto en el art. 516 ejusdem, “Cada Circuito Judicial Penal está integrado, al menos por una Corte de Apelaciones y un **Tribunal de Primera Instancia** que ejercerán las funciones de control, de juicio y **de ejecución de sentencia de forma rotativa** que se establezca” (negrita nuestra). La expresión “de forma rotativa” significa que el mismo juez de primera instancia ejercerá, de tiempo en tiempo, las tres funciones. Suponemos, que al establecer la modalidad rotatoria para el ejercicio de la función de Juez de Ejecución, el legislador pudo haber tenido la intención de

⁴ Los autores suelen dividir el proceso acusatorio, que se introdujo en Venezuela, en varias etapas, a saber: preparatoria, intermedia, de juicio, de impugnación y de ejecución (Manzaneda, 1997, pp. 68-69).

⁵ Los cuatro tipos de jueces que desarrollan las fases procesales son: el Juez de Control de la Investigación, el Juez de Juicio, el Juez de Apelaciones y el Juez de Ejecución.

evitar los problemas operativos que ocurrieron en otros países⁶, pero creemos que esto tiene algunos inconvenientes, a saber:

- Dificulta la necesaria especialización de los jueces.
- Fragmenta el seguimiento de la evolución del penado. Lo ideal sería que el mismo juez lo acompañara durante toda o mayor parte de la ejecución de su sentencia. Sólo así podría tener conocimiento exacto de la progresividad del recluso, lo cual redundaría en decisiones más acordes a cada caso.
- El sistema rotatorio posibilita que el mismo juez, que decide una causa y que dicta la sentencia pueda toparse, durante la fase de ejecución, con el mismo penado y volver a decidir sobre incidencias que le conciernen y que tienen implicaciones sobre su libertad. Este inconveniente podría superarse mediante la recusación o la inhibición. Lo relativo a la dificultad de especialización puede subsanarse por el propio juez que, consciente de su altísima responsabilidad, buscaría la manera de adquirir o complementar, por sí mismo, los conocimientos que le hagan falta para cumplir su cometido.

3.4.2. Competencias

Aun cuando el artículo 472 se denomine “competencias”, éstas no se agotan allí, sino que están diluidas en todo el articulado del Libro Quinto. Es así, como las competencias del Tribunal de Ejecución se encuentran en los artículos 472, 475, 479, 483, 488, 496, 497 y 500.

⁶ En varios países, donde existen Jueces de Ejecución, la eficiencia de la institución se ha visto obstaculizada por la escasez de cargos creados, lo cual conduce al exceso de trabajo y gran acumulación de expedientes e incidencias que decidir.

El Artículo 472 establece que al Tribunal de Ejecución le corresponde:

“1° La ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme.

2° Todo lo relacionado con la libertad del penado, rebaja de penas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio y extinción de la pena.

3° Determinación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o medidas de seguridad.

4° Acumulación de penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona”.

Sobre las competencias establecidas en el artículo 472, se considera oportuno hacer las siguientes observaciones:

- La ejecución de las penas y medidas de seguridad comprende el cumplimiento de todas las clases de penas y de medidas, no sólo las privativas de libertad. En tal sentido, obsérvese que los artículos 484 y 485 se refieren a otro tipo de penas - multa e inhabilitación -, haciendo indicaciones concretas al juez sobre cómo deberá proceder, cuando haya de convertir la multa en trabajo voluntario o en prisión, o cuando haya de hacer cumplir la pena de inhabilitación.

Respecto a las Medidas de Seguridad, el Código remite a leyes especiales la previsión de todo lo relativo a la forma, control y trámites necesarios para la ejecución de dichas medidas. En tal sentido, pareciera que siguen vigentes, por ejemplo, las disposiciones de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que puedan relacionarse con el cumplimiento de las medidas allí previstas. No obstante, de acuerdo con el artículo 500 del COPP, corresponde al Tribunal de Ejecución revisar periódicamente, después de haberse cumplido los seis primeros meses de impuesta la medida, la situación de quien sufre una medida de seguridad por tiempo indeterminado, a fin de decidir sobre la cesación o continuación de la misma.

Por ahora, el mandato del artículo 500 solo se aplicaría en el caso de la medida de seguridad impuesta a los enfermos mentales inimputables, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62 del Código Orgánico Procesal Penal. Con esa disposición, el Código busca cercar de alguna garantía el cumplimiento de esas medidas, cuya indefinición temporal, es francamente atentatoria contra derechos fundamentales del sancionado.

- El ordinal 2° del artículo “in comento”, después de utilizar el vocablo “todo”, hace una enumeración taxativa de las medidas que se relacionan con la libertad del sujeto, y sobre las que corresponden al tribunal de ejecución decidir, mencionando expresamente la rebaja de penas, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, la Redención de la Pena por el Trabajo y el Estudio y extinción de la pena.

El legislador omitió incluir, en el numeral, otras medidas que también se relacionan con la libertad del penado, tales como las Salidas Transitorias, Destacamentos de Trabajo, Régimen Abierto y Libertad Condicional, todas ellas beneficios de libertad anticipada, previstos en la Ley de Régimen Penitenciario, como parte del régimen progresivo, allí establecido.

Respecto a la Libertad Condicional, el COPP, en los artículos 488 y siguientes (hasta el artículo 497) atribuye, al Tribunal de Ejecución la competencia (que antes tenía el Ministerio de Interior y Justicia) para decidir sobre la concesión y la revocatoria (artículo 497) de ese beneficio penitenciario, así como sobre la imposición y la modificación de las condiciones impuestas al condenado (artículo 496). En efecto, se traslada al texto del Código, con pocas modificaciones, el contenido de los artículos 76 al 79 de la anterior Ley de Régimen Penitenciario, agregándoles los aspectos procedimentales de los cuales carecían.

Al ser la Libertad Condicional, los Destacamentos de Trabajo y el Régimen Abierto fórmulas de cumplimiento de pena y beneficios penitenciarios de la misma naturaleza, no hay razón alguna por la cual el legislador debería

excluirlos del ámbito de actuación del Juez de Ejecución. No hay porqué una decisión tan importante, que afecta no sólo la libertad del sentenciado, sino principalmente, la evaluación de su progresividad, deba quedar en manos de la autoridad administrativa (Morais, 1998, p. 9).

Después de la vigencia del COPP, así también lo entendió el legislador. En efecto, la reforma de la Ley de Régimen Penitenciario de mayo del 2000, atribuye expresamente al Juez de Ejecución, - artículos 62, 65 y 67 – la competencia para conceder las Salidas Transitorias, Régimen Abierto y Destacamentos de Trabajo, respectivamente.

Con el ejercicio de la competencia que le atribuye el ordinal 3° - “determinación del lugar y condiciones en que debe cumplir la pena o medidas de seguridad”-, el tribunal de ejecución tiene la oportunidad de intervenir positivamente en el denominado tratamiento penitenciario, y evitar una de las prácticas más nefastas que se dan en nuestras prisiones, el llamado “ruleteo” de presos. Porque se supone, que si el juez determina el lugar donde se debe cumplir la sanción, esta determinación no puede ser modificada sin su consentimiento.

Esta competencia debe conectarse con las disposiciones del artículo 474 del COPP, que expresa:

Artículo 474. Lugar diferente. *Si el penado debe cumplir la sanción en un lugar diferente al del Juez de Ejecución notificado, éste deberá informar al Juez de Ejecución del sitio del cumplimiento para que proceda conforme a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 472”.*

Esto significa que el Juez de Ejecución puede, de acuerdo a las circunstancias del caso, determinar que la pena o medida de seguridad se cumpla fuera de su jurisdicción, en cuyo caso se verifica una declinatoria total de sus competencias, puesto que el ordinal 1° del artículo 472, contiene la competencia genérica, que agota todo el contenido de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

De modo alguno debe interpretarse que el juez original sólo declina la competencia de vigilancia penitenciaria, establecida en el artículo 479 ejusdem, conservando las atribuciones impuestas en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 472.

El artículo 475 atribuye al Juez de Ejecución la competencia para practicar el cómputo de la pena y para determinar, con exactitud, la fecha en que finaliza la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el penado podrá solicitar su Libertad Condicional. Esta es una función muy positiva porque otorga seguridad jurídica al privado de libertad y está cercada de garantías puesto que, según el mismo artículo, la resolución se notificará al Ministerio Público, al penado y a su defensor, quienes podrán hacer observaciones al cómputo, dentro de un plazo de tres días. En el mismo sentido se expresa el artículo 5º de la Ley de Régimen Penitenciario, cuando dispone que el Ministerio de Interior y Justicia, el penado o su defensor podrán solicitar al Juez de Ejecución revisar el cómputo practicado en caso de error, o nuevas circunstancias que lo modifiquen. El artículo 475 del COPP dispone, además que el cómputo es siempre revisable de oficio.

Hasta aquí, las competencias comentadas son tareas de ejecución penal propiamente dichas, pero el Tribunal de Ejecución Venezolano, tiene asignadas también atribuciones para la vigilancia del régimen penitenciario. Efectivamente, los artículos 479 y 483 encontramos que a dicho tribunal le corresponde el control del cumplimiento adecuado del régimen, para lo cual dispondrá las inspecciones de establecimientos que sean necesarias; dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe; exhortará la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias. Asimismo, se establece que el tribunal podrá hacer comparecer ante sí el penado, a los fines de vigilancia y control. Todas estas atribuciones no tienen otra finalidad que salvaguardar los derechos de los condenados. Por tratarse de un punto tan importante, amerita tratamiento aparte.

3.4.3. La salvaguarda de los derechos del condenado. Mecanismos de aseguramiento

El Código Orgánico Procesal Penal no es claro, no asume posición definida, es timorato en cuanto a la protección de los derechos del condenado. Al mismo tiempo, confiere al juez, sobre el particular, una discrecionalidad tan amplia que puede generar nefastas consecuencias.

El Código es timorato porque entre las competencias del Juez de Ejecución, allí establecidas, no aparece expresamente la de salvaguardar, proteger los derechos de los condenados, aun cuando ese cometido se puede desprender del art. 471 que dispone:

*“Artículo 471. Defensa. El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena, todos **los derechos** y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, **planteando ante el tribunal de ejecución**, todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas estime convenientes” (negritas nuestras).*

A pesar de los varios atropellos a la técnica legislativa y de la inadecuada utilización del vocabulario (p.ejemplo, no se acude a un tribunal para hacer “observaciones” sino para acusar, defender, presentar alegatos, etc.) del artículo se deduce que: a) los condenados tienen derechos; b) que los pueden exigir y defender durante la ejecución de la condena; c) que el tribunal de ejecución es competente para decidir, en caso de que estos derechos sean conculcados.

Vistas así las cosas, el Código reconoce que el condenado tiene derechos y el derecho a defenderlos, en dos instancias, porque de las decisiones de los Jueces de Ejecución, cabe Recurso de Apelación, que será resuelto por las Cortes de Apelaciones (artículo 478).

La Ley de Régimen Penitenciario reformada salva la timidez del COPP, cuando el artículo 2° reconoce expresamente que los condenados tienen derechos, que éstos deben ser respetados y que el Juez de Ejecución es el competente para ampararlos.

Otra observación de fondo se refiere a que las competencias atribuidas por el COPP al Juez de Ejecución, relacionadas con la vigilancia y control del régimen penitenciario (arts.479 y 483), es decir, con la salvaguarda de los derechos de los penados, le permiten al juez instarse a sí mismo, lo cual contradice la propia naturaleza del sistema acusatorio. En tal sentido, el Juez de Ejecución se configura como un juez especial que unas veces actuará respetando las características del sistema acusatorio y otras, actuará como un juez tutelar.

Pero, la mayor debilidad del Código Orgánico Procesal Penal, en el asunto que nos ocupa, se encuentra en los mecanismos que garanticen una efectiva protección de los derechos del condenado, tanto los colectivos como los individuales, tanto de los fundamentales como los derivados de su condición de penado.⁷

Se puede decir que los mencionados mecanismos de aseguramiento se dividen en dos categorías: a) mecanismos esencialmente administrativos y, b) mecanismos procesales. En cuanto a los primeros, el Código se caracteriza por la indefinición y por la discrecionalidad, y en cuanto a los segundos, por la casi inexistencia.

a) Mecanismos esencialmente administrativos

El mecanismo administrativo por excelencia, concebido por el Código para la salvaguarda de los derechos del condenado se encuentra en el artículo 479, que dispone:

⁷ El estudio comparado nos permitió encontrar las mismas dificultades en otros países, incluso los que tienen larga tradición en eso de los Tribunales de Ejecución. En muchas partes, la actuación jurisdiccional es complementada por la actuación de otras figuras institucionales como el Defensor del Pueblo (España) e incluso por la vigilancia de organizaciones comunitarias, legitimadas para vigilar y denunciar la violación de derechos (Brasil).

“Artículo 479. Control. *El tribunal de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del Régimen Penitenciario. Entre otras medidas dispondrá de las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias y podrá hacer comparecer ante sí los penados con fines de vigilancia y control “ (negritas nuestras).*

La norma transcrita menciona dos estrategias de control - las inspecciones y la comparecencia del penado - y concede al juez una amplísima discrecionalidad para tomar cualquier otra medida. Le concede también toda discrecionalidad para hacer el número de inspecciones que le parezca conveniente.

El mismo poder discrecional se observa en el artículo 483 donde se establece que, una vez realizadas las visitas, el juez dictará los pronunciamientos que **juzgue convenientes** para corregir y prevenir las faltas que observe.

Evidentemente, la discrecionalidad es inherente a la propia naturaleza de la función judicial, no obstante, por estarse estrenando en Venezuela la figura del Juez de Ejecución, es necesario advertir sobre el peligro del uso inadecuado de esa discrecionalidad, porque puede generar dos modelos opuestos de intervención, ambos inconvenientes: el modelo invasivo o el modelo omisivo. El juez invasivo podrá sentirse tentado a convertirse en un super director de prisiones y usar su discrecionalidad, por ejemplo, para inspeccionar un establecimiento diariamente, aunque no sea necesario. Al contrario, el juez omisivo escasamente considerará necesario inspeccionar una prisión. Los dos modelos son nefastos porque, si se adopta el primero serán inevitables los conflictos con la administración penitenciaria, adoptándose el segundo se desprestigia, es más, se decreta la muerte del instituto de la ejecución penal.

Profundicemos un poco más en ese punto. El cometido del Juez de Ejecución consiste en asegurar, con su intervención, el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal, y con ello, la observancia de los derechos e intereses legítimos de los condenados. Para ejercer esta función de garantía jurídica, la actuación del juez puede extenderse a la vigilancia penitenciaria. Sobre el particular, las legislaciones siguen diferentes caminos.

Unas conceden a los jueces amplios y supremos poderes de vigilancia general de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, la inspección del exacto cumplimiento de las disposiciones sobre ejecución, y extensas facultades de decisión. Otro grupo de legislaciones, inspirándose en criterios menos amplios, no concede a los jueces tan extensos poderes, y, temiendo roces con la administración penitenciaria, no les otorga funciones generales de inspección (reservándolas a ciertos casos especiales), sino solamente facultades de decisión (Cuello Calon, 1958, p. 272 s.).

La doctrina considera como más recomendable restringir las facultades de inspección y vigilancia del Juez de Ejecución, dejando claro, sin embargo que éstas deben existir para la defensa de los derechos de los penados y para asegurar la observancia de lo dispuesto en las leyes y reglamentos penitenciarios.

El Código Orgánico Procesal Penal venezolano parece inscribirse en la categoría de legislaciones que conceden al Juez de Ejecución amplias facultades de vigilancia y control. Por lo menos eso sugiere la gran discrecionalidad concedida al juez para decidir cuáles estrategias utiliza a fin de controlar y vigilar el régimen penitenciario y cuáles medidas tomará para corregir y prevenir las faltas que observe⁸. Con ello, el Código deja en manos del juez la decisión sobre hasta qué punto y cómo debe intervenir, deja librado a su sentido común el éxito que pueda tener en la protección de los derechos de los condenados. Así, más que de las disposiciones legales dependerá de la personalidad, formación y sensatez del Juez de Ejecución, encontrar un punto de equilibrio para su actuación.

⁸ Consideramos inconveniente que el Juez de Ejecución, en ejercicio de sus atribuciones dentro de las prisiones, invada y entre en conflicto con las atribuciones de la administración penitenciaria. Debe actuar dentro del marco de su exclusiva competencia, puesto que no es el superior jerárquico del director del establecimiento, ni mucho menos del Director de Prisiones. Además, para salvaguardar los derechos de unos, no puede menoscabar los derechos de otros.

Es importante señalar que las funciones de vigilancia y control atribuidas por el COPP al Juez de Ejecución son concurrentes a las del Ministerio Público. En efecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público reformada (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.262, del 11 de septiembre de 1998), contiene una serie de disposiciones directamente relacionadas con el asunto que nos ocupa. En ese sentido, el artículo 11 contempla, entre las atribuciones del Ministerio Público, las funciones genéricas de “velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional” (numeral 1) y de vigilar...por el respeto de los derechos y garantías constitucionales...(numeral 2). Específicamente, le atribuye el deber de “velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión” (numeral 10, negritas nuestras) y vigilar para que en los locales carcelarios, en las colonias de trabajo, en las penitenciarías, institutos de corrección para menores y demás establecimientos de reclusión e internamiento, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos (numeral 11).

Asimismo, de la referida ley se desprende que dos son los tipos de fiscales que, también de manera genérica y específica, se encargarían de salvaguardar los derechos de los reclusos: los Fiscales de Derechos y Garantías Constitucionales, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 44 y los Fiscales de Ejecución de la Sentencia.

Según el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, “son fiscales de ejecución de la sentencia aquellos a cuyo cargo está la vigilancia de los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan al penado o sometido a medida de seguridad”. Sus deberes y atribuciones están señalados en los numerales 15, 19, 22 y 24 del artículo 34 de la ley “in comento” y básicamente son, “velar porque se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en los tratados, acuerdos y convenios suscritos por la República, en la Ley de Régimen Penitenciario y en las demás leyes, con relación a la ejecución de la pena (numeral 19) y vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en todos los

centros de reclusión, constatando las condiciones en que se encuentren los reclusos y “tomando las medidas adecuadas” para mantener la vigencia de los derechos humanos, cuando se compruebe su violación o amenaza. Para el ejercicio de esa atribución, los fiscales tienen acceso directo e inmediato no sólo a las instalaciones, sin necesidad de autorización, sino también a los libros de novedades (numeral 22).

El hecho que los Fiscales del Ministerio Público tengan funciones de vigilancia concurrentes con las del Juez de Ejecución ofrece un lado positivo porque, a medida que los primeros las ejerzan a cabalidad, los segundos podrán ir readquiriendo la naturaleza que le es propia dentro del sistema acusatorio, porque sería instado por el Ministerio Público para adoptar las decisiones apropiadas para salvaguardar los derechos de los condenados. El problema reside en las medidas que podrían tomar los fiscales para mantener la vigencia de los derechos humanos, de modo que su actuación no invada el ámbito de competencia del Juez de Ejecución.

b) Mecanismos procesales

El Código Orgánico Procesal Penal es huérfano de tales mecanismos. Si bien es cierto que en su texto encontramos, por ejemplo, en los artículos 473, 474, 475, 484, 485 y 487, indicaciones procedimentales referidas a otros aspectos de la ejecución penal, diferentes a la salvaguarda de los derechos de los condenados, en este particular observamos una evidente fragilidad, más bien la carencia de un desarrollo procesal adecuado.

Para entender mejor la complejidad de ese punto y las limitaciones del Código es importante hacer notar que salvaguardar derechos de los sentenciados supone: a) una tarea preventiva, b) accionar para restituir el derecho amenazado o violado y, c) establecer la responsabilidad del funcionario que vulneró el derecho. Además, el Juez de Ejecución podría encontrarse con varios escenarios diferentes, de acuerdo al tipo de derechos que debe salvaguardar, es decir sean estos fundamentales, o derivados de la particular condición del condenado; según

se trate la afectación de derechos individuales o colectivos; dependiendo de cómo se origine el conflicto, es decir si es instado o su actuación se deriva del conocimiento directo de la violación o amenaza del derecho y finalmente, dependiendo de quien sea el afectado por su actuación, es decir el propio condenado o la administración. Todos esos escenarios se pueden entrecruzar y para ellos el COPP no dispone más que de dos artículos: el 476 y el 483, que establecen:

Artículo 476. Incidentes. *Los incidentes relativos a la ejecución o extinción de la pena, a la Libertad Condicional y **todos aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario**, serán resueltos en audiencia oral y pública, citando a los testigos y expertos que deban informar durante el debate. De no ser necesario, el tribunal decidirá dentro de los tres días siguientes, y contra la resolución procede recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga la Corte de Apelaciones (negritas nuestras).*

Artículo 483. Facultades. *El juez que realice las visitas de los establecimientos penales **dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes** para corregir y prevenir las faltas que observe, y exhortará a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias (negritas nuestras).*

El procedimiento establecido en el artículo 476 parece servir para todo, porque si bien es cierto, en principio estaría restringido a “los incidentes relativos a la ejecución o extinción de la pena, a la Libertad Condicional”, luego se extiende a todos los incidentes, “en los cuales, por su importancia el tribunal lo estime necesario”.

Es así como ese procedimiento podría aplicarse a los casos de violación de derechos humanos, donde haya instancia de parte, contradictorio, y afecte, principalmente derechos individuales.

Ahora, ¿qué se puede o se debe hacer cuando sea el propio juez, en ejercicio directo de su competencia de vigilancia y control, el que se encuentre con la violación de derechos colectivos o individuales de los reclusos, en cuyo caso el

afectado por su decisión sería la Administración Penitenciaria?. Todo indica que se debería aplicar el artículo 483, que le ordena emitir pronunciamiento para corregir o prevenir las fallas que observe. Pero ocurre que el artículo no ayuda en nada porque deja en manos del juez “adoptar los pronunciamientos que juzgue convenientes”, es decir le confiere la discrecionalidad de decidir qué hacer y qué procedimiento adoptar. En todo caso, por mandato del Código, el juez deberá actuar y siendo así, sin invadir la esfera de competencia de la Administración Penitenciaria, el juez podría, mediante la imposición de obligaciones de hacer o no hacer, de posible cumplimiento, ordenar la restitución del derecho o cesar la amenaza al mismo, máxime cuando se trate de derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, integridad física, etc. En este caso, sería preciso delimitar si la actuación del juez configuraría un Acto Administrativo, y siendo así cabría recurso Contencioso Administrativo.

En este mismo escenario podría el juez tomar medidas cautelares y provocar una incidencia, supuesto en el cual las partes serían él mismo y el funcionario de la Administración, con lo cual su imparcialidad para decidir el asunto sería por lo menos cuestionable. Por ello, planteamos como posible mecanismo para atenuar los efectos de la auto instancia que el acta que se levante contenga, en lo posible, solo constataciones de hecho y no elementos valorativos. El acta se remitiría al Fiscal del Ministerio Público para que éste sea quien actúe como parte. Se supone que para el establecimiento de la responsabilidad del funcionario no habría mayor problema porque entre las atribuciones del Ministerio Público se encuentra la de intentar las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal, administrativa y disciplinaria en que aquellos hubieren incurrido, con motivo del ejercicio de sus funciones (artículo 11, numeral 5 y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Cabe señalar aún, que el artículo 118 del COPP legitima, igualmente, a cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos para presentar querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales que hayan violado derechos humanos, en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, consideramos que un mecanismo procesal disponible en nuestra legislación para la protección de los derechos de los condenados es el Amparo Constitucional, tanto por acción como por omisión, cuya titularidad reside en el condenado, cuyo derecho haya sido amenazado o vulnerado y en el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Vistas las carencias procedimentales del Código Orgánico Procesal Penal en el área de ejecución penal y considerando que un adecuado desarrollo procesal es una “conditio sine que non” para el éxito de la actuación de los Jueces de Ejecución, lo sano sería obtener acuerdo entre los jueces sobre las acciones y procedimientos que deberían adoptar. Que la causística vaya propiciando la concepción de un procedimiento que, vista la imposibilidad de ser impuesto por vía reglamentaria, se incluya en una normativa de rango legal, que bien podría ser una Ley de Ejecución Penal que, sustituya la Ley de Régimen Penitenciario vigente.

Sin duda fue un gran acierto del legislador venezolano judicializar la fase de ejecución, pues todo el sistema procesal garantista, impuesto por el COPP, estaría incompleto si se hubiese dejado el cumplimiento de la pena desprovista de la protección que brinda el control judicial. Ese significativo hecho conduce a ser benevolentes con los desaciertos comentados y que creemos pueden ser perfectamente subsanados por una práctica judicial apropiada. Por ello, pensamos que el éxito de la fase de ejecución pasa aún por un importantísimo tópico: una acertada política judicial, máxime en el caso venezolano, donde el Juez de Ejecución es una verdadera novedad.

Razón tiene S. Planwski, citado por Albergaria (1992, p.34) cuando asevera que el problema de la intervención del juez en la ejecución penal no se resuelve con la dogmática jurídica, porque su solución depende de la política criminal, especialmente de la política judicial. En efecto, de nada valdrá la contribución de la política legislativa, es decir el remozamiento de leyes penales, procesales y penitenciarias si no interviene la política judicial, dispuesta a poner todo su

empeño para que el Juez de Ejecución ejerza su importantísimo rol con la mayor eficacia posible, brindándole todo el apoyo que requiera. Asimismo, no se debe escatimar esfuerzos para convencer a los jueces de que el ejercicio de las funciones de ejecución no son irrelevantes, sino importantísimas. Es menester que la política judicial impida que esas funciones sean consideradas como una especie de justicia marginal, comparada con las que ejercen los otros jueces dentro del proceso penal. Es necesario que se brinde a los jueces la orientación y el apoyo necesarios para que se comprometan de verdad, con el ejercicio de sus funciones.

IV - RESULTADOS

Una vez procesada la información, recabada conforme se expuso en el Capítulo II, y en búsqueda del logro de los objetivos del estudio, obtuvimos los resultados que se exponen a seguir:

4.1. Perfil de los Jueces de Ejecución

La elaboración del perfil del Juez de Ejecución requiere el análisis de dos dimensiones: 1) los datos institucionales, es decir, requisitos exigidos para el cargo y formación específica para su ejercicio; 2) los datos personales, tales como sexo, edad, formación académica, años de graduado, años en el Poder Judicial, experiencia laboral dentro y fuera del Poder Judicial.

Asimismo, es menester recordar que el perfil que se expone a continuación, se refiere a los primeros Jueces de Ejecución, a los que fueron designados antes del 1° de julio de 1999 y que permanecieron en sus cargos, por lo menos hasta julio del 2000, cuando rotaron. En el caso del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la rotación solo se dio en diciembre del 2000, así que el perfil corresponde a los Jueces de Ejecución que estuvieron en sus cargos durante todo el lapso que duró la investigación.

4.1.1. Datos institucionales

La Ley de Carrera Judicial, del 25 de agosto de 1998, que entró en vigencia el 1° de julio de 1999 (Gaceta Oficial N° 5.262 del 11 de septiembre de 1998) establece en su artículo 10 que para ingresar en la Carrera Judicial, que comienza en la categoría de Juez de Municipio, se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica. A su vez, para participar de dicho concurso se requiere:

- ser venezolano,
- abogado,
- de conducta intachable,
- mayor de 25 años de edad,
- estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos,
- haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados, como mínimo o haber aprobado curso de Postgrado en materia jurídica.

Sin embargo, el mismo artículo prevé la posibilidad de que una persona ingrese directamente a la carrera como juez de primera instancia – de control, de juicio – o de ejecución, siempre y cuando sea:

- venezolano,
- abogado con 10 años de ejercicio comprobado, o defensores públicos o fiscales del Ministerio Público, con no menos de seis años de servicio,
- de conducta intachable,
- mayor de 30 años,
- autor de trabajos jurídicos valiosos o profesores universitarios de reconocida competencia,
- se haya distinguido en su especialidad,
- esté en ejercicio de los derechos civiles y políticos.

La ley no establece requisitos específicos para ser Juez de Ejecución, de modo que las condiciones especiales, que según la doctrina debe reunir dichos jueces, dependerá de la formación que traigan al asumir el cargo o adquieran después, por cuenta propia, o por esfuerzo institucional.

Los Jueces de Ejecución fueron designados escasos días antes de la entrada en vigencia del COPP, conforme se puede constatar en sus expedientes. No fue posible conocer los criterios que se utilizaron para designar los Jueces de Ejecución, pero el hecho de que, entre ellos, se encuentre un elevado porcentaje de personas que antes ejercieron como Juez de Municipio, sugiere que su nombramiento obedeció a criterios utilitarios, que prevalecieron las necesidades de ajuste del personal judicial, más que un análisis de las condiciones subjetivas, de las credenciales y de la formación requerida por ese juez para el ejercicio de las delicadas y exigentes tareas que la ley le asigna.

Sucede, por una parte, que la implementación del COPP exigió el incremento de un significativo número de Jueces Penales, tanto de primera instancia, que debieron ser distribuidos para ejercer los tres roles –control, jueces y ejecución-, como de la Corte de Apelaciones, que pasó a constituirse de varias Salas, cada una integrada por tres jueces. Por otra parte, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Carrera Judicial, cuya vigencia, en ambos casos, empezó también el 1° de julio de 1999, eliminó los Jueces de Parroquia, lo cual exigió la movilización de los jueces en las siguientes direcciones: los Jueces de primera instancia de mayor antigüedad fueron ascendidos a las Cortes de Apelación; los Tribunales de primera instancia se integraron con los jueces de primera instancia del antiguo régimen, con los Jueces Itinerantes permanentes, con los suplentes de primera instancia por concurso (en Caracas) y con los Jueces de Municipio foráneos (rurales), de mayor antigüedad, (en el Interior). Los Tribunales de Municipio se conformaron con algunos Jueces de Parroquia y los restantes fueron absorbidos por la defensa pública. Al atribuirse los roles de primera instancia, se designaron mayormente los antiguos Jueces de Municipio como Jueces de Ejecución.

Después de designados, en septiembre de 1999, los primeros Jueces de Ejecución de todo el país recibieron un entrenamiento de tres días, mediante la realización de un taller diseñado por la Comisión de Seguimiento y Evaluación del COPP, dictado por el Dr. Manuel Belardi Mugica, Juez de Ejecución del País Vasco (España). La actividad fue financiada por el Banco Mundial y se llevó a

cabo en la Universidad de los Trabajadores Latinoamericanos – UTAL. Durante los dos primeros días el Dr. Belardi, desarrolló un temario con aspectos teóricos básicos⁹, con el objetivo de proporcionar a los participantes lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales referidos a la ejecución, crear conciencia en los participantes sobre la importancia y trascendencia política y social de esa fase del proceso penal y analizar aspectos fundamentales del COPP. En el tercer día, los participantes, distribuidos en mesas de trabajo, discutieron algunos puntos oscuros y/o conflictivos del Código Orgánico Procesal Penal, a fin de establecer acuerdos previos sobre los mismos, evitándose así la generación de una jurisprudencia demasiado errática. Posteriormente, en este trabajo, habrá oportunidad de hacer referencia a esos acuerdos. No hubo otra actividad de capacitación para Jueces de Ejecución, por iniciativa del gobierno del Poder Judicial

4.1.2. Datos personales

Al comienzo de la investigación, cuando pretendíamos realizar un estudio de alcance nacional, recogimos y procesamos información sobre todos los Jueces de

⁹ Durante el primer día el profesor desarrolló los siguientes temas: **Evolución histórica del concepto “Ejecución Penal”**. Causas y efectos de las concepciones históricas, administrativas y judiciales, respecto de la naturaleza de la “Ejecución”; **Administración y penados**: Las relaciones de sujeción especial. Concepto y evolución; **Orígenes y evolución de la judicialización de la ejecución**; **Función de la pena**. De la “retribución” a instrumento útil de resocialización; **Poder Judicial y Ejecución Penal**: Naturaleza, independencia y responsabilidad; **Jurisdicción de ejecución y administración penitenciaria**. Competencias. Colaboración y conflicto. Riesgos a evitar. Responsabilidades a asumir; **Principios constitucionales en ejecución penal**; **Principios procesales en ejecución penal**; **Juez de ejecución penal**: **Víctimas**: protagonismo y tutela. **Penados**: status jurídico y tutela. Construcción jurídica de derechos de segunda categoría. **Sociedad**: Seguridad ciudadana-garantías; **Derecho penitenciario en el ordenamiento jurídico**: Naturaleza. Teoría y realidad; **Juez de Ejecución**: **Funciones e instrumentos**; Hacia una cultura de “Servicio Público”, “utilidad práctica y resultados” para satisfacer demandas sociales que legitimen la función jurisdiccional penal y general; Frente al reto de la modernización y de la eficaz gestión de lo público. De la “presunción de ineficiencia” a “último garante de los derechos reconocidos a los ciudadanos”. En el segundo día expuso sobre: **La ejecución en el COPP**: Gestión del proceso: Esquema de tramitación. Análisis de instituciones y figuras jurídicas. Colaboraciones técnicas. Instrumentos de actuación. Criterios y pautas. Flexibilidad, discrecionalidad y arbitrariedad: administrativa y judicial, control de inicio, desarrollo y fin de cumplimiento. Control de legalidad en la actuación sancionadora de la administración. Control del funcionamiento y organización de establecimientos penitenciarios: tutela de derechos de los penados y adecuación a la legalidad. Víctimas. Ministerio Fiscal; **Alternativas a la prisión**; **El mundo extrajurídico y la prisión**; **Otras penas**.

Ejecución del país, que incluía, obviamente, los Jueces del Área Metropolitana. Posteriormente, nos concentramos en el perfil de esos últimos.

La información relativa a los jueces a nivel nacional es valiosa, sobre todo por razones comparativas, razón por la cual la presentamos a continuación.

En Venezuela, desde el inicio de la implementación del COPP hasta la fecha actual, existen 519 jueces penales: 249 de Control, 165 de Juicio y 105 de Ejecución, representando éstos solo un 20.23% del total de jueces, a nivel nacional. Esta información se desprende del Cuadro N° 1, donde también se observa los Circuitos donde ese porcentaje es bastante más elevado, excediendo al 30%. Estos estados son: Guárico (San Juan de Los Morros); Miranda (Los Teques, Guarenas, Valles del Tuy) y Bolívar. En el Área Metropolitana de Caracas el porcentaje de Jueces de Ejecución sobre el total de jueces penales del Circuito es de 14.56%, inexplicablemente uno de los más bajos, visto que es en Caracas donde se concentra el mayor número de Jueces de Control y de Juicio. Obsérvese que el Área Metropolitana concentra el 22% de los Jueces de Control y el 21.2% de Jueces de Juicio del país, mientras que los Jueces de Ejecución de ese circuito solo representa el 14% del total de esos jueces a nivel nacional. No se entiende, porqué las sentencias que produzcan los Jueces de Control y de Juicio, hay que ejecutarlas.

CUADRO N° 1

Total de Jueces Penales en los Circuitos Judiciales de Venezuela

<i>Circunscripción Judicial</i>	<i>Jueces de Primera Instancia</i>			<i>Total</i>	<i>Porcentaje de J. Ejecución Sobre el total de jueces</i>
	<i>Control</i>	<i>Juicio</i>	<i>Ejecución</i>		
Área Metropolitana	54	34	15	103	14.56
Amazonas	3	2	1	6	16.66
Anzoátegui-Barc.	7	4	2	13	15.38
Anzoátegui-El Tigre	3	2	1	6	16.66
Apure-San Fernando	4	3	1	8	12.50
Aragua	10	6	3	19	15.78
Barinas	6	4	2	12	16.66
Bolívar-C. Bolívar	6	3	4	13	30.76
Bolívar-P. Ordaz	5	4	2	11	18.18
Carabobo-Valencia	11	7	3	21	14.28
Carabobo-P. Cabello	4	2	1	7	14.28
Cojedes	4	3	1	8	12.50
Delta Amacuro	3	2	1	6	16.66
Falcón-Coro	5	3	2	10	20.00
Falcón-Punto Fijo	3	2	1	6	16.66
Guárico-S.J.Morros	4	2	6	12	50.00
Guárico-V.Pascua	3	2	1	6	16.66
Guárico-Calabozo	3	2	1	6	16.66
Lara-Barquisimeto	8	6	4	18	22.22
Lara-Carora	3	2	1	6	16.66
Mérida-Mérida	6	4	4	14	28.57
Mérida-El Vigía	8	4	1	13	7.69
Miranda-Los Teques	6	3	4	13	30.76
Miranda-Guarenas	3	2	4	9	44.44
Miranda-V.del Tuy	3	2	4	9	44.44
Monagas	5	5	4	14	28.57
Nueva Esparta	3	3	2	8	25.00
Portuguesa-Guanare	4	3	2	9	22.22
Portuguesa-Acarigua	4	3	1	8	12.50
Sucre-Cumaná	6	4	2	12	16.66
Sucre-Carúpano	4	3	2	9	22.22
Táchira-San Cristóbal	10	6	4	20	20.00
Táchira-San Antonio	3	2	1	6	16.66
Trujillo-Trujillo	6	5	3	14	21.42
Vargas	6	4	2	12	16.66
Yaracuy	5	4	2	11	18.18
Zulia-Maracaibo	14	10	8	32	25.00
Zulia-Cabimas	4	3	2	9	22.22
Total General	249	165	105	519	20.23%

Fuente: Departamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Mayo, 2000)

Los cuadros siguientes, cuyo contenido será analizado conjuntamente, explicitan las demás características de los Jueces de Ejecución a nivel nacional.

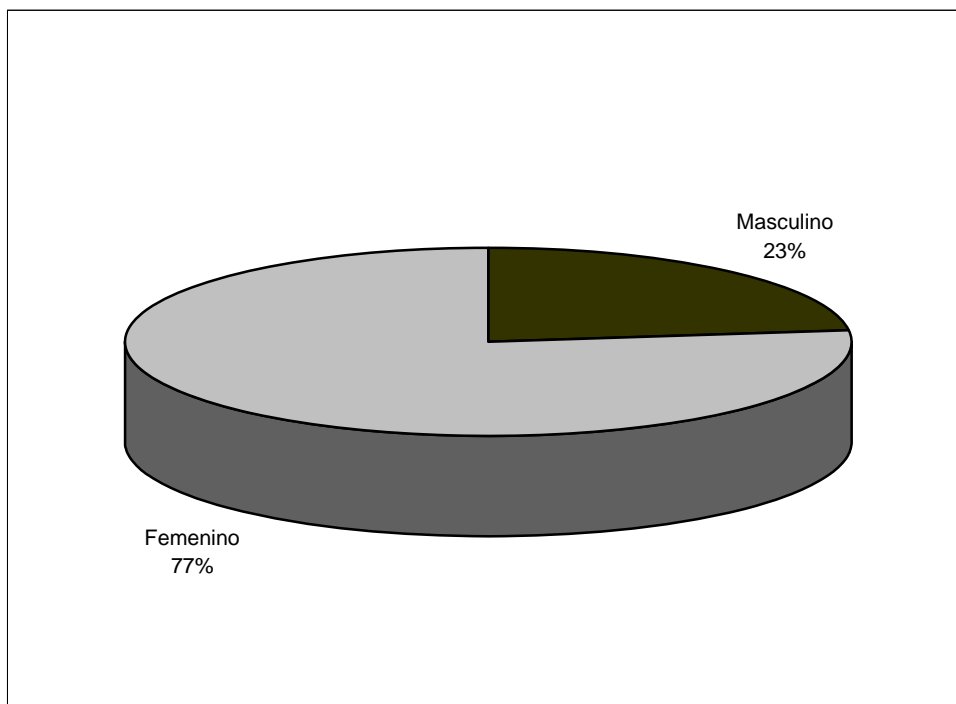
CUADRO N° 2

Sexo de los Jueces de Ejecución a nivel nacional

Sexo	Nº de Jueces	Porcentaje
Masculino	19	23.2
Femenino	63	76.8
Total general	82	100%

GRÁFICO N° 1

Sexo de los Jueces de Ejecución a nivel nacional



Fuente: Expediente de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Mayo, 2000)

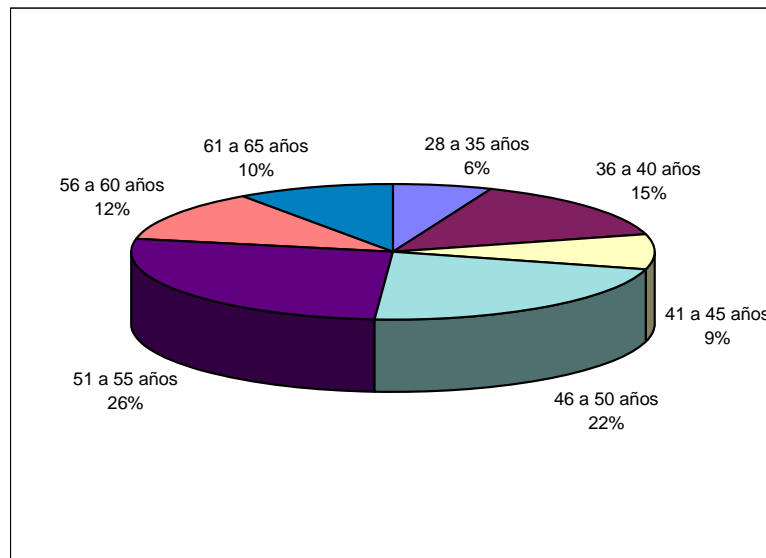
CUADRO N° 3

Edad de los Jueces de Ejecución a nivel nacional

<i>Edad</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Porcentaje</i>
28 a 35 años	5	6.1
36 a 40 años	12	14.6
41 a 45 años	7	8.5
46 a 50 años	18	22.0
51 a 55 años	22	26.8
56 a 60 años	10	12.2
61 a 65 años	8	9.8
Total General	82	100%

GRÁFICO N° 2

Edad de los Jueces de Ejecución a nivel nacional



Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

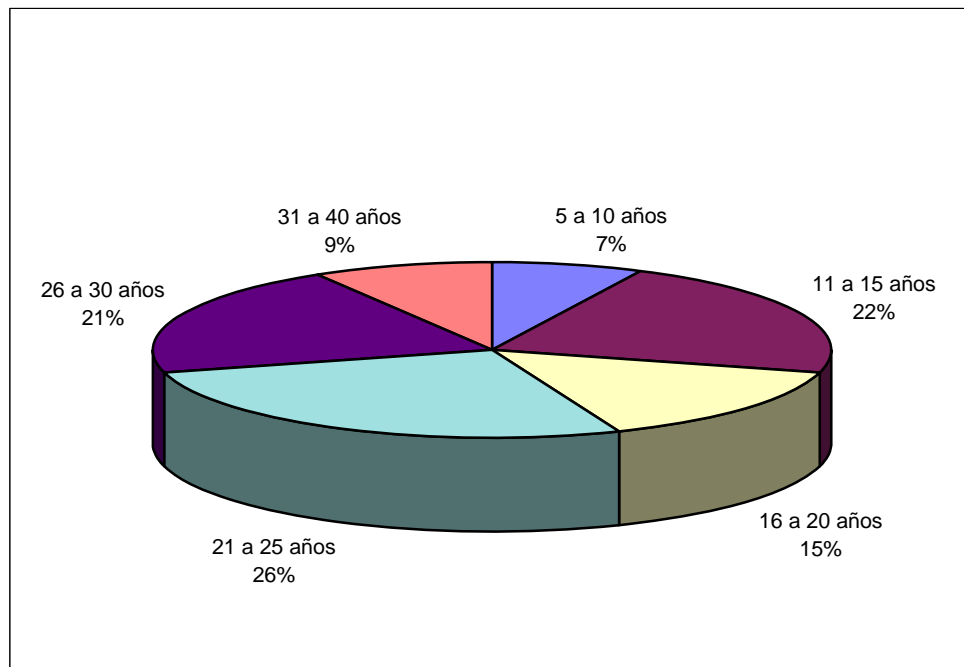
CUADRO N° 4

Años de Graduados de los Jueces de Ejecución a nivel nacional

<i>Años</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Porcentaje</i>
5 a 10 años	6	7.3
11 a 15 años	18	22.0
16 a 20 años	12	14.6
21 a 25 años	22	26.8
26 a 30 años	17	20.7
31 a 40 años	7	8.5
Total General	82	100%

GRÁFICO N° 3

Años de Graduado de los Jueces de Ejecución a nivel nacional



Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Mayo, 2000)

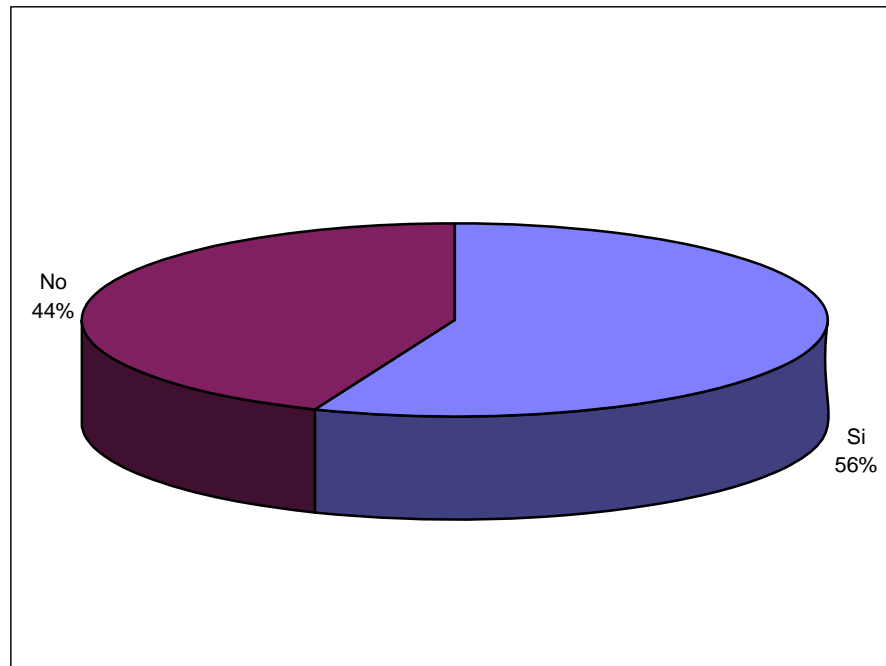
CUADRO N° 5

Jueces de Ejecución con Postgrado en Derecho a nivel nacional

<i>Postgrado</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Porcentaje</i>
Si	46	56.1
No	36	43.9
Total General	82	100%

GRÁFICO N° 4

Jueces con Postgrado en Derecho a nivel nacional



Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Mayo, 2000)

CUADRO N° 6

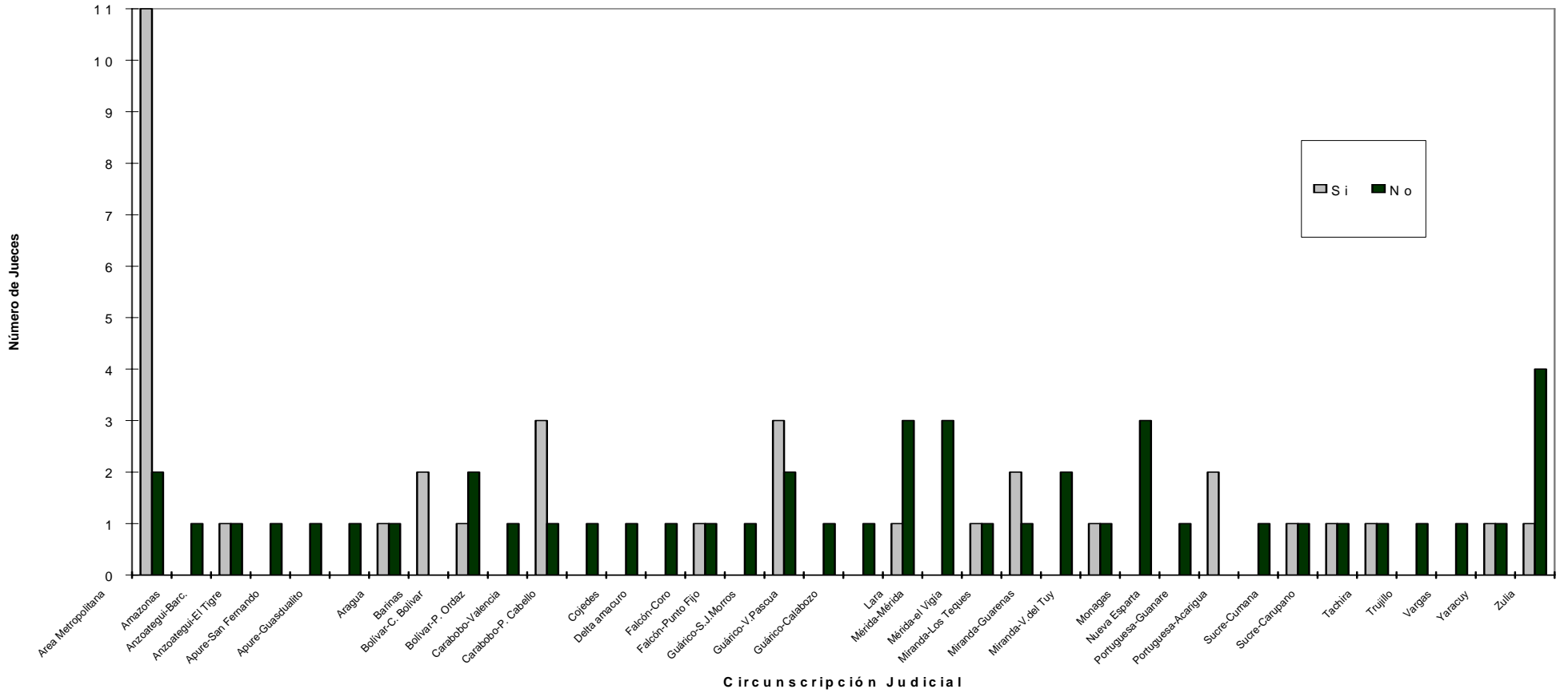
Jueces con Postgrado en materia penal a nivel nacional

<i>Circunscripción Judicial</i>	<i>Si</i>	<i>No</i>	<i>Total</i>
Área Metropolitana	11	2	13
Amazonas		1	1
Anzoátegui-Barc.	1	1	2
Anzoátegui-El Tigre		1	1
Apure-San Fernando		1	1
Apure-Guasdalito		1	1
Aragua	1	1	2
Barinas	2		2
Bolívar-C. Bolívar	1	2	3
Bolívar-P. Ordaz		1	1
Carabobo-Valencia	3	1	4
Carabobo-P. Cabello		1	1
Cojedes		1	1
Delta amacuro		1	1
Falcón-Coro	1	1	2
Falcón-Punto Fijo		1	1
Guárico-S.J.Morros	3	2	5
Guárico-V.Pascua		1	1
Guárico-Calabozo		1	1
Lara	1	3	4
Mérida-Mérida		3	3
Mérida-el Vigía	1	1	2
Miranda-Los Teques	2	1	3
Miranda-Guarenas		2	2
Miranda-V.del Tuy	1	1	2
Monagas		3	3
Nueva Esparta		1	1
Portuguesa-Guanare	2		2
Portuguesa-Acarigua		1	1
Sucre-Cumaná	1	1	2
Sucre-Carúpano	1	1	2
Táchira	1	1	2
Trujillo		1	1
Vargas		1	1
Yaracuy	1	1	2
Zulia	1	4	5
Total General	35	47	82

Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Mayo, 2000)

GRÁFICO N° 5

Número de Jueces con Postgrado en materia penal a nivel nacional



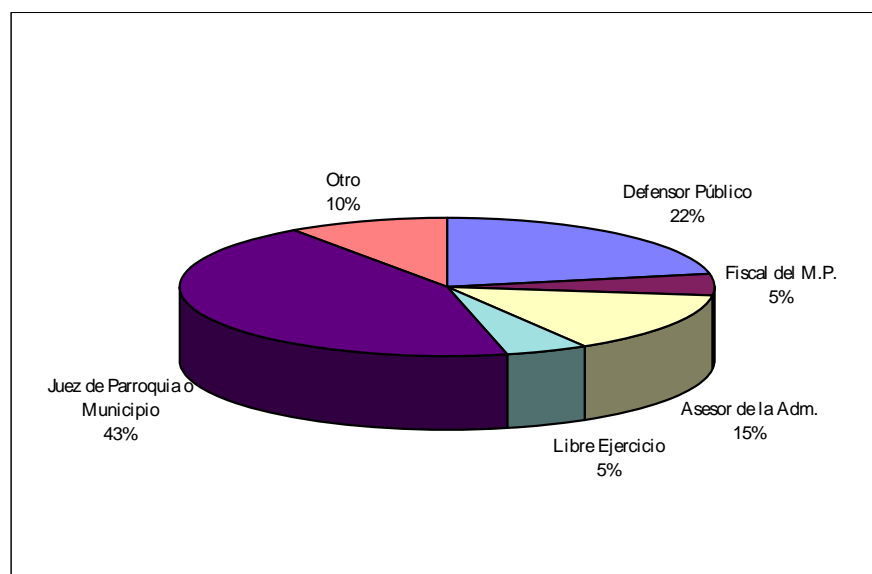
CUADRO N° 7

Experiencia en otras áreas del Derecho a nivel nacional

<i>Experiencia</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Porcentaje</i>
Defensor Público	18	22.0
Fiscal del M.P.	4	4.9
Asesor de la Adm.	12	14.6
Libre Ejercicio	4	4.9
Juez de Parroquia o Municipio	36	43.9
Otro	8	9.8
Total General	82	100%

GRÁFICO N° 6

Experiencia en otras áreas del Derecho a nivel nacional



Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Mayo, 2000).

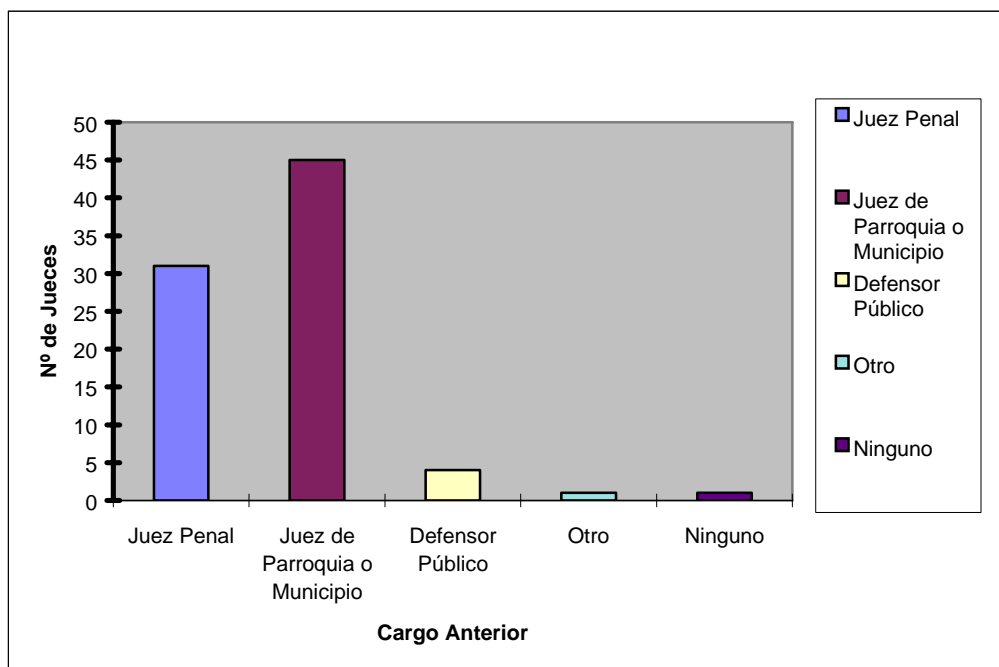
CUADRO N° 8

Cargo anterior del Juez en el Poder Judicial a nivel nacional

<i>Cargo</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Porcentaje</i>
Juez Penal	31	37.8
Juez de Parroquia o Municipio	45	54.9
Defensor Público	4	4.9
Otro	1	1.2
Ninguno	1	1.2
Total General	82	100%

GRÁFICO N° 7

Cargo anterior del Juez en el Poder Judicial a nivel nacional



Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Mayo,2000).

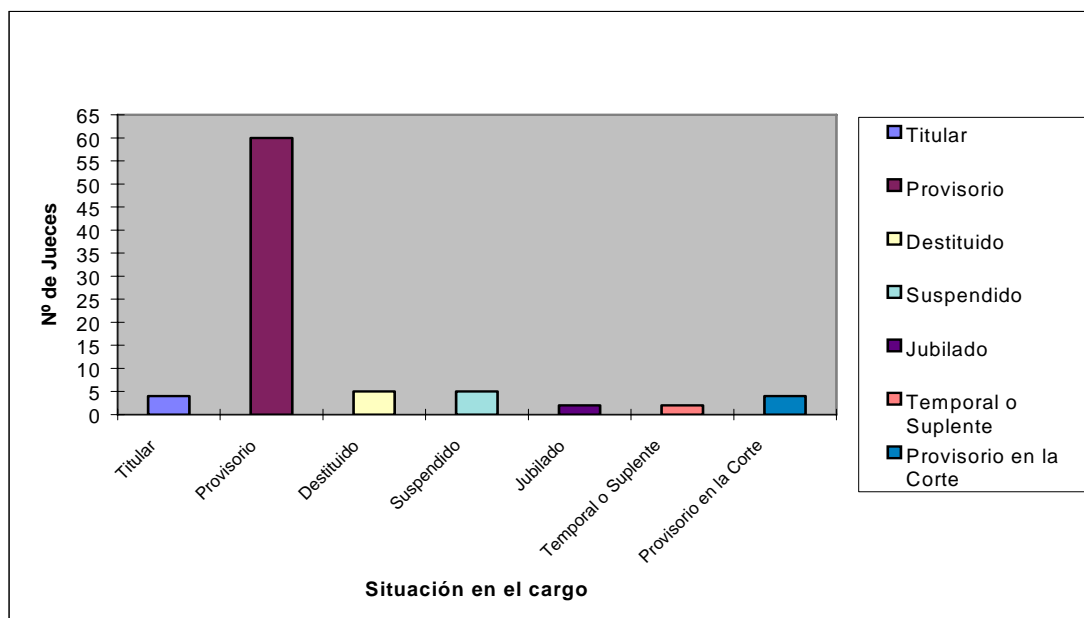
CUADRO N° 9

Situación actual del Juez en el Cargo a nivel nacional

<i>Situación</i>	<i>Nº de Jueces</i>	<i>Porcentaje</i>
Titular	4	4.9
Provisorio	60	73.2
Destituido	5	6.1
Suspendido	5	6.1
Jubilado	2	2.4
Temporal o Suplente	2	2.4
Provisorio en la Corte	4	4.9
Total General	82	100%

GRÁFICO N° 8

Situación Actual del Juez en el Cargo a nivel nacional



Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Mayo, 2000).

De los cuadros “supra”, se desprende que los Jueces de Ejecución, a nivel nacional, durante el primer año de vigencia del COPP eran: **mayormente del sexo femenino** (76,8%), **de mediana edad** (48,8% se encuentra entre 46 y 55 años y el 22% entre 56 y 60 años); **con muchos años de graduados** (el 70,7% tenía más de 15 años de haber egresado de las aulas universitarias y 47,5% entre 21 y 30 años de graduados; **con alguna formación académica de cuarto nivel** (el 56,1% realizó por lo menos un postgrado en alguna área del derecho y el 43% con postgrado en el área penal); **con experiencia previa en la administración de justicia** (el 37,8% venía de ser juez penal, el 54,9% Juez de Parroquia o Municipio: el 4,9% Defensor Público). Finalmente, el 72% se encontraba **ejerciendo su cargo de forma provisoria**. Adviértase aunque todos los jueces son de **nacionalidad venezolana y abogados**.

Este perfil, desde el punto de vista formal, se corresponde básicamente con las exigencias objetivas del artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial: nacionalidad, edad, años de graduado y de ejercicio profesional, y en muchos casos, la realización de cursos de postgrado, lo cual pareciera augurar éxito en el ejercicio de sus funciones. No obstante, se debe observar que: a) la revisión del expediente no permite constatar aspectos subjetivos, tal como la conducta intachable, exigidos por la ley; b) la mayoría de los jueces son provisorios, es decir no se habían sometido al examen de oposición, que se supone permitiría evaluar sus conocimientos, ni al examen neuropsiquiátrico, que haría posible declararlo psíquicamente apto para el cargo; c) la edad, los años de graduados y largo ejercicio profesional parece indicar la madurez y la experiencia necesarias, para cumplir con éxito las competencias de un Juez de Ejecución. No obstante, podría indicar también, que después de tantos años de trabajo y con la cercanía de la jubilación, al juez podría faltarle el impulso y el entusiasmo necesarios para acometer tan ardua tarea.

El perfil de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas se elaboró en dos momentos, visto que extendimos el lapso de la investigación de 6 a 18 meses. Durante ese tiempo no hubo rotación pero se produjo cambios de

jueces. Se recolectaron y procesaron datos en mayo del 2000, que informan sobre los primeros Jueces de Ejecución, nombrados al entrar en vigencia el COPP, y en julio del 2000, que informan sobre los jueces nombrados entre mayo y julio del 2000, para sustituir a los anteriores.

Es así como en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de los 15 primeros Jueces de Ejecución, solo la mitad (7) permanecen en sus cargos, pues 4 fueron destituidos y los demás, se alejaron del cargo por suspensión (1), incapacidad (1), inhabilitación (1) y jubilación (1).

Los cuadros que se presentan a continuación, permiten comparar el perfil de los jueces nombrados originalmente, con el perfil de la plantilla de jueces en el cargo, al realizarse la segunda recolección de datos, plantilla que incluye los jueces originales que se quedaron y los nombrados con posterioridad. Asimismo, permiten comparar el perfil de los jueces del Área Metropolitana con los jueces del resto del país.

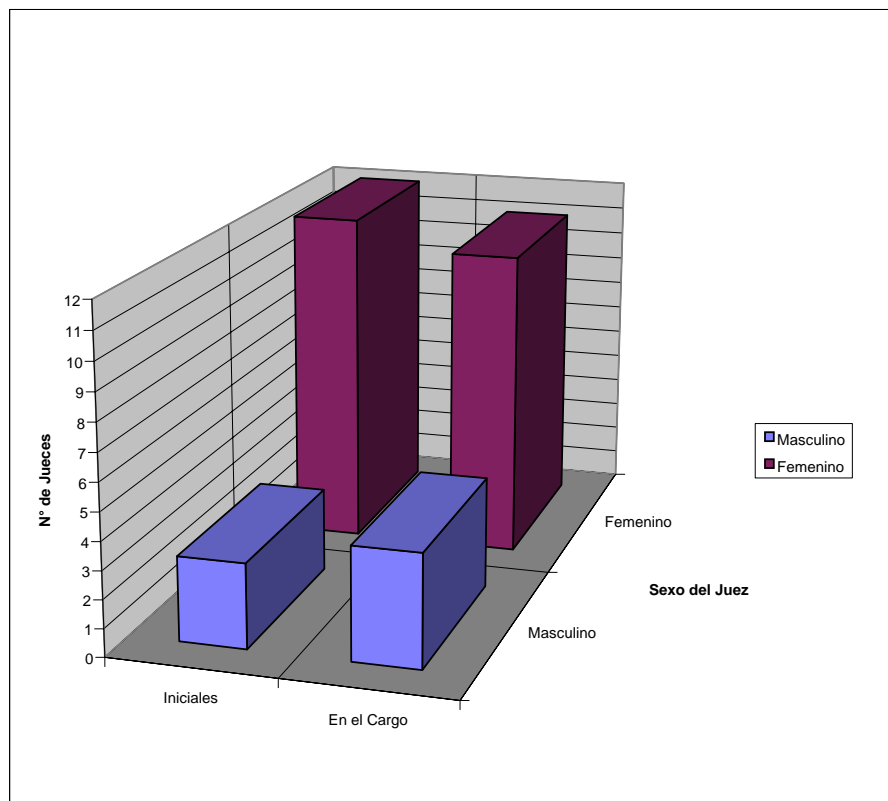
CUADRO N°10

Sexo de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas

Sexo	Nº de Jueces		Porcentaje	
	Iniciales	En el Cargo	Iniciales	En el Cargo
Masculino	3	4	20%	26%
Femenino	12	11	79%	73%
Total general	15	15	100%	100%

GRÁFICO N°9

Sexo de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas



Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Julio, 2000).

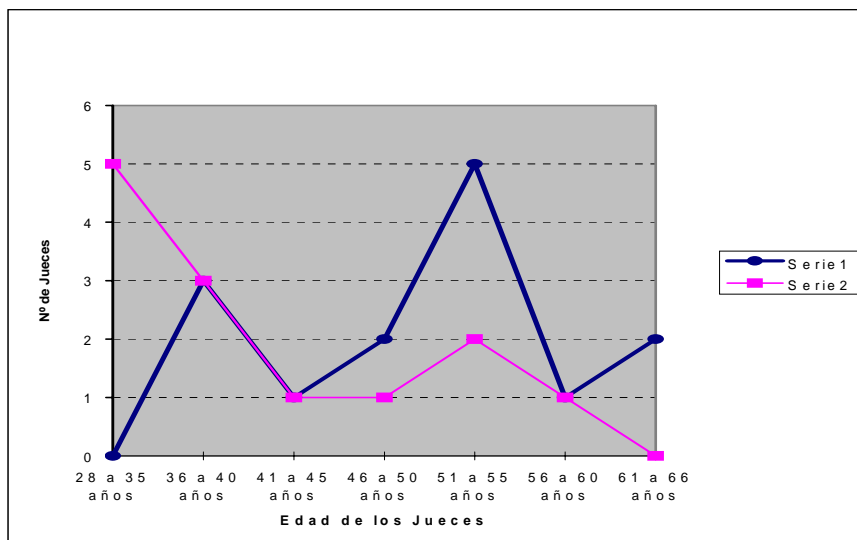
CUADRO N°11

Edad de los Jueces de Ejecución Penal del Área Metropolitana de Caracas

<i>Edad</i>	<i>Nº de Jueces</i>		<i>Porcentajes</i>	
	<i>Iniciales</i>	<i>En el Cargo</i>	<i>Iniciales</i>	<i>En el Cargo</i>
28 a 35 años	0	5	0%	38%
36 a 40 años	3	3	21%	23%
41 a 45 años	1	1	7%	8%
46 a 50 años	2	1	14%	8%
51 a 55 años	5	2	36%	15%
56 a 60 años	1	1	7%	8%
61 a 66 años	2	0	14%	0%
<i>Total General</i>	14	13	100%	100%

GRÁFICO N°10

Gráfico Comparativo de la Edad de los Jueces de Ejecución designados en 1999 y en el 2000



Serie 1, 1999 - Jueces designados al inicio del proceso.

Serie 2, 2000 - Jueces en el cargo.

Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Julio, 2000).

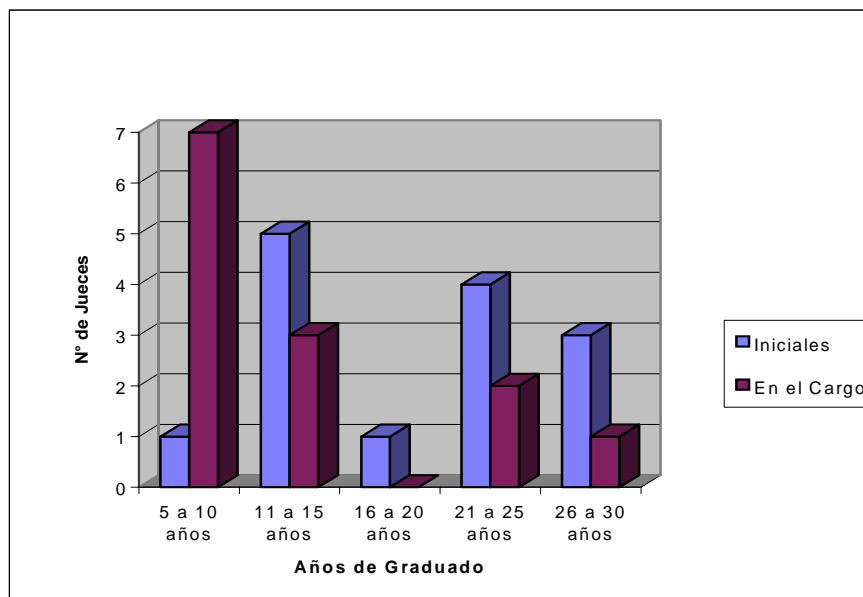
CUADRO N°12

Años de Graduado de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas

Años de Graduado	Nº de Jueces		Porcentaje	
	Iniciales	En el Cargo	Iniciales	En el Cargo
5 a 10 años	1	7	7,1%	53%
11 a 15 años	5	3	35,5%	23%
16 a 20 años	1	0	7%	0%
21 a 25 años	4	2	28%	15%
26 a 30 años	3	1	21,3%	8%
Total General	14	13	100%	100%

GRÁFICO N°11

Años de Graduado de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas

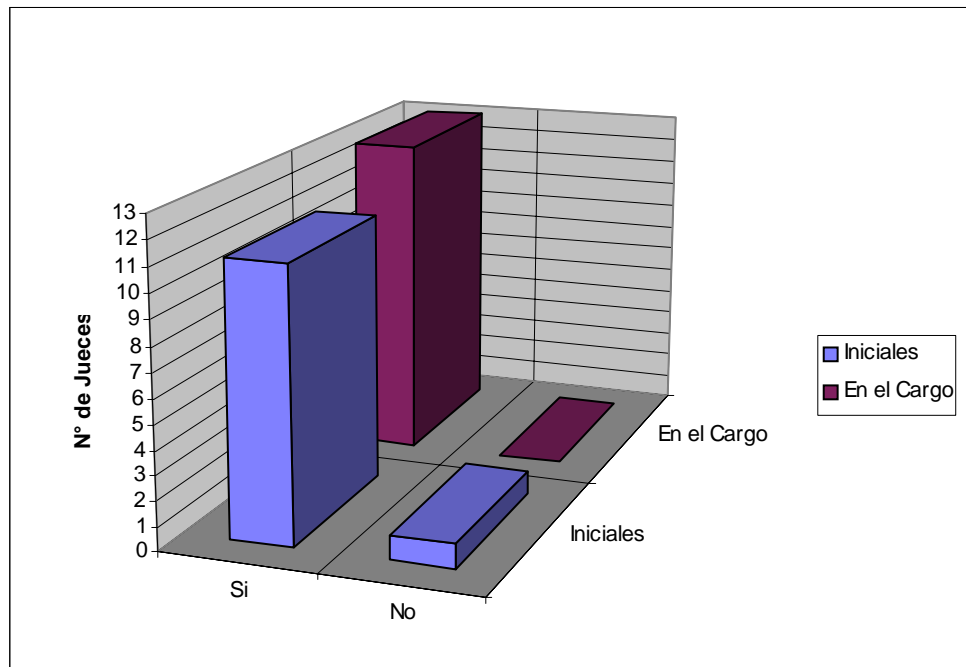


Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Julio, 2000).

CUADRO N°13
Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas con
Postgrado en materia penal

<i>Postgrado en materia Penal</i>	<i>Nº de Jueces</i>		<i>Porcentaje</i>	
	<i>Iniciales</i>	<i>En el Cargo</i>	<i>Iniciales</i>	<i>En el Cargo</i>
Si	11	13	91%	100%
No	1	0	8%	0%
Total General	12	13	100%	100%

GRÁFICO N°12
Jueces con Postgrado en materia penal



Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Julio, 2000).

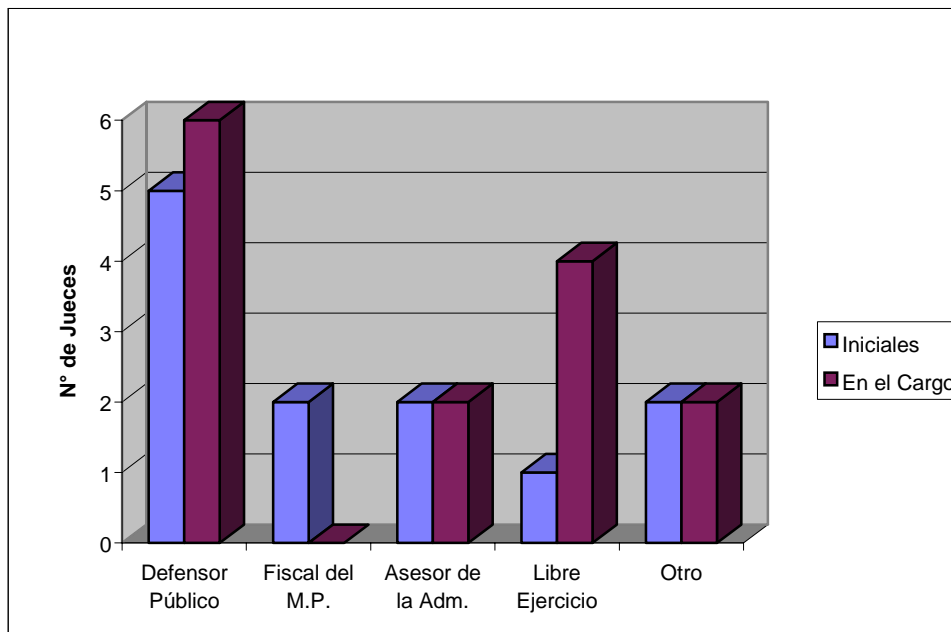
CUADRO N°14

Experiencia en otras Áreas del Derecho de los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas

<i>Áreas del Derecho</i>	<i>Nº de Jueces</i>		<i>Porcentaje</i>	
	<i>Iniciales</i>	<i>En el Cargo</i>	<i>Iniciales</i>	<i>En el Cargo</i>
Defensor Público	5	6	42%	43%
Fiscal del M.P.	2	0	17%	0%
Asesor de la Adm.	2	2	17%	14%
Libre Ejercicio	1	4	8%	28%
Otro	2	2	17%	14%
Total General	12	14	100%	100%

GRÁFICO N°13

Experiencia en otras Áreas del Derecho



Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Julio, 2000).

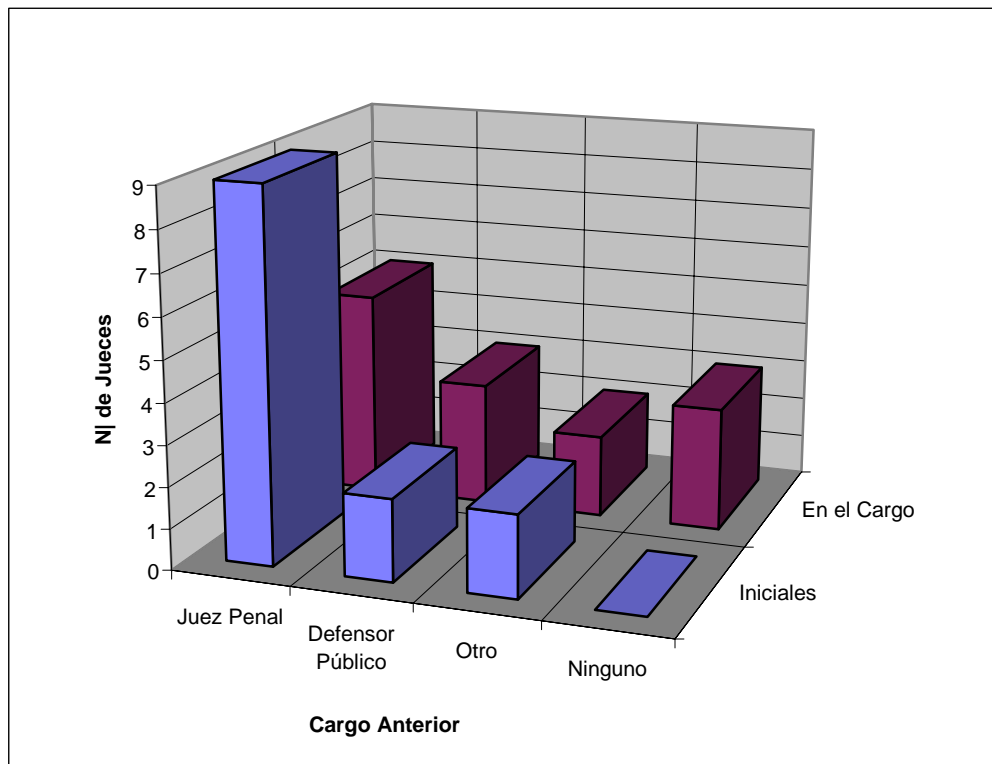
CUADRO N°15

Cargo anterior del Juez de Ejecución en el Poder Judicial

Cargo	Nº de Jueces		Porcentaje	
	Iniciales	En el Cargo	Iniciales	En el Cargo
Juez Penal	9	5	68%	38%
Defensor Público	2	3	15%	23%
Otro	2	2	15%	15%
Ninguno	0	3	0%	23%
Total General	13	13	100%	100%

GRÁFICO N°14

Cargo anterior del Juez de Ejecución en el Poder Judicial

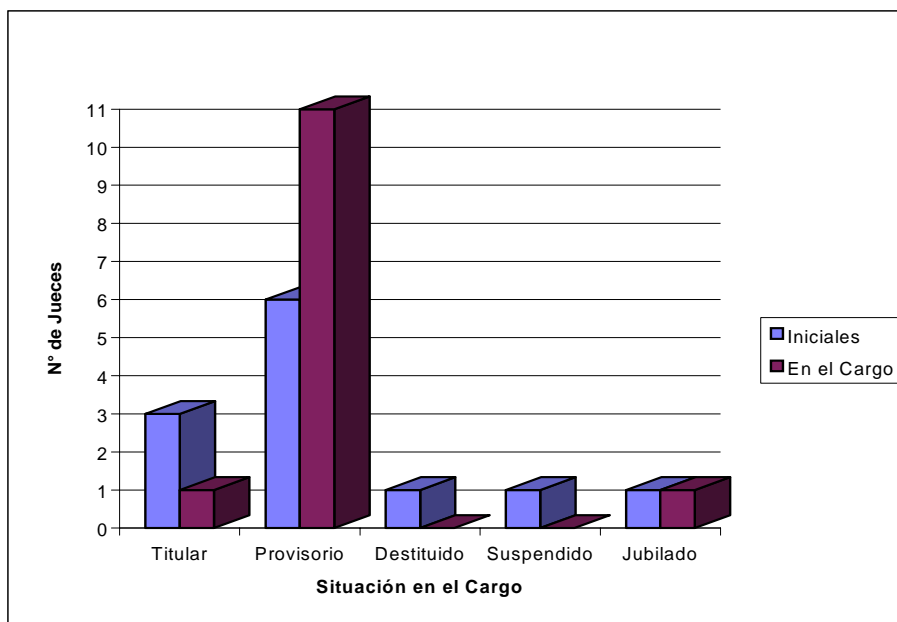


Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Julio, 2000).

CUADRO N°16
Situación Actual en el Cargo de los Jueces de Ejecución
del Área Metropolitana de Caracas

<i>Situación</i>	<i>Nº de Jueces</i>		<i>Porcentaje</i>	
	<i>Iniciales</i>	<i>En el Cargo</i>	<i>Iniciales</i>	<i>En el Cargo</i>
Titular	3	1	25%	8%
Provisorio	6	11	50%	84%
Destituido	1	0	8%	0%
Suspendido	1	0	8%	0%
Jubilado	1	1	8%	8%
Total General	12	13	100%	100%

GRÁFICO N°15
Situación Actual del Juez en el Cargo



Fuente: Expedientes de los Jueces en el Dep. de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura (Julio, 2000).

De los cuadros anteriores se desprende que, en cuanto al sexo, los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, tanto los iniciales como los que integran la nueva plantilla, no se diferencian de los Jueces de Ejecución, a nivel nacional, pues más del 70% son del sexo femenino.

Respecto a la edad, los jueces iniciales también eran de mediana edad, pues el 50% tenían entre 46 y a 55 años y el 21% entre 56 y 66 años. No obstante, los jueces de la nueva plantilla son mucho más jóvenes: el 61% tiene entre 28 y 40 años y el 38% entre 28 y 35 años.

Evidentemente, los datos referentes a la edad son coherentes con los relativos a los años de graduados. Los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana, igual que los Jueces de Ejecución a nivel nacional tenían muchos años de haber egresado de las aulas universitarias, el 56% más de 15 años y el 45% entre 21 y 30 años. Contrariamente, el 86% de los jueces de la nueva plantilla tienen menos de 15 y el 53% entre 5 y 10 años de graduados. Se supone que, de acuerdo al perfil institucional, todos esos jueces de primera instancia deberían tener 10 años de graduados, pero el mismo perfil permite que los años exigidos se supla con el postgrado. Y ese es el caso de la nueva plantilla de Jueces de Ejecución, cuyo 100% tiene postgrado en materia penal, lo cual representa una calificación académica muy superior a la de los jueces a nivel nacional. Los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana inicialmente nombrados también tenían el perfil académico superior al nivel nacional.

En cuanto a la experiencia previa en la administración de justicia, los Jueces de Ejecución inicialmente designados, se correspondía con la de los jueces a nivel nacional, pues el 68% había sido Juez Penal, 15% Defensor Público y 17% Fiscal del Ministerio Público. Obsérvese que, a diferencia de los jueces a nivel nacional, entre los jueces iniciales del Área Metropolitana ninguno venía de ser Juez de Municipio o Parroquia.

Los Jueces de Ejecución de la nueva plantilla tienen menos experiencia en el área de administración de justicia, pues solo el 38% había tenido antes el cargo de juez, aun cuando el 23% había sido Defensor Público.

Finalmente, cabe señalar que todos los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas en el cargo para el momento de elaborarse el perfil son venezolanos, abogados y el 84% ejerce el cargo de forma provisoria.

Las diferencias entre el perfil de los Jueces de Ejecución, inicialmente designados y la nueva plantilla de jueces en el cargo, sugiere una segunda selección más cuidadosa. Es posible que el gobierno del Poder Judicial, transcurridos los primeros tiempos de vigencia del COPP, empezó a entender la relevancia de las tareas de ejecución y por ende prefirió seleccionar a personas más jóvenes – se supone que más dispuestas y entusiastas -, con mejor formación académica (específica en el área penal), y con conocimientos más actualizados (menos tiempo de graduados).

4.2. Movimiento de los Tribunales de Ejecución

El estudio del movimiento de los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se realizó tomando en cuenta dos dimensiones: una, relacionada con los expedientes que ingresaron y fueron decididos, en general, en esos tribunales, y otra relacionada con los sentenciados y las decisiones específicas de las cuales fueron objeto.

Eso porque, en cada expediente, pudo haberse dado más de una decisión, bien sea porque había más de un sentenciado por expediente y/o había más de una decisión por sentenciado.

4.2.1. Primera dimensión: movimiento de expedientes

De acuerdo a lo expresado en el marco metodológico de este trabajo, para el mes de diciembre de 1999, es decir, a seis meses de la vigencia del COPP, habían ingresado en los Tribunales de Ejecución del Área Metropolitana, un total de 11.506¹⁰ expedientes, cifra base para el cálculo de la muestra. Por las razones expuestas también en el marco metodológico, el total de expedientes revisados fue de 2.550. Sobre este número de expedientes se realizó el estudio, cuyos resultados se informan a continuación.

CUADRO N° 17

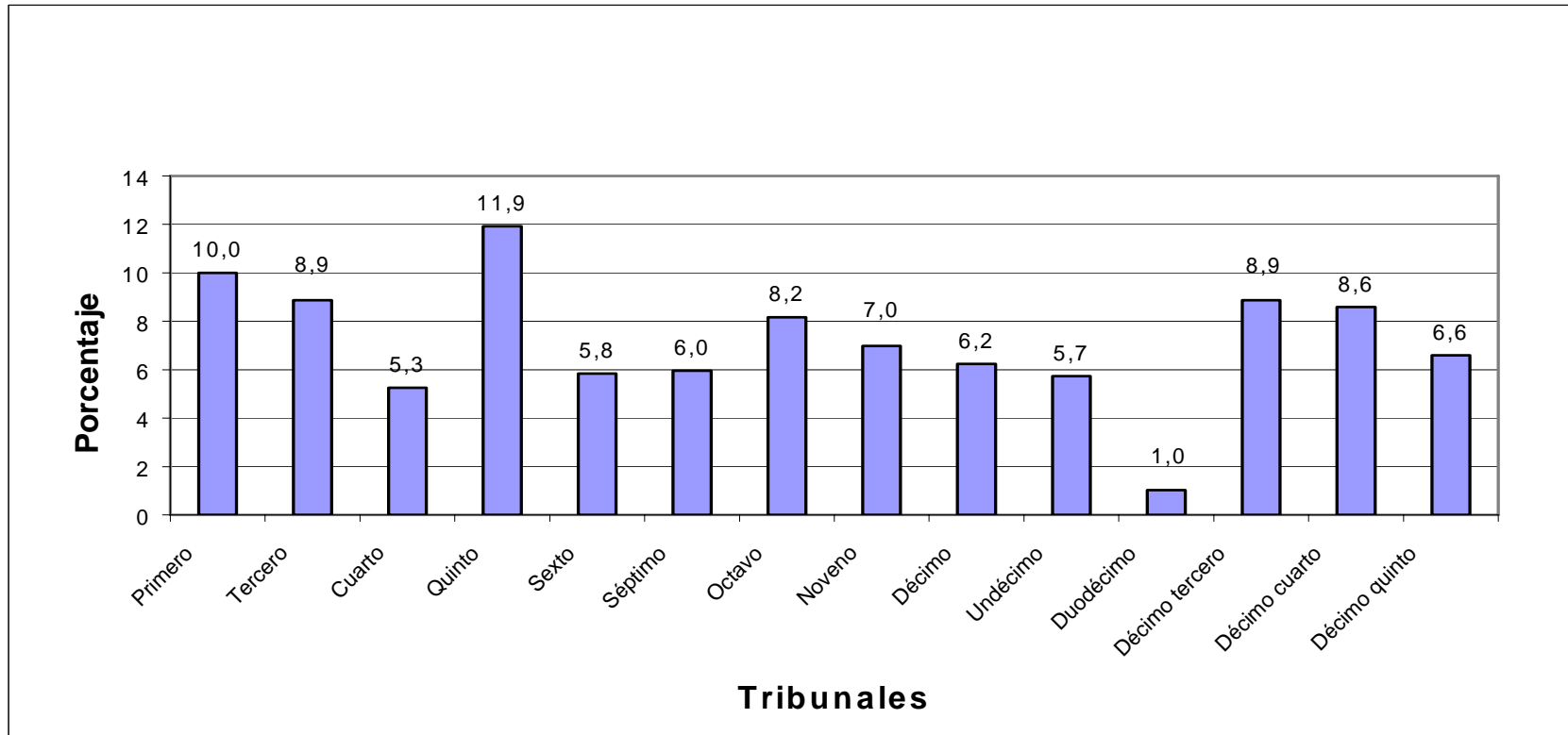
Tribunales	N° Expedientes	%
Primero	255	10,0
Tercero	226	8,9
Cuarto	134	5,3
Quinto	304	11,9
Sexto	149	5,8
Séptimo	152	6,0
Octavo	208	8,2
Noveno	178	7,0
Décimo	159	6,2
Undécimo	146	5,7
Duodécimo	26	1,0
Décimo tercero	226	8,9
Décimo cuarto	219	8,6
Décimo quinto	168	6,6
Total	2550	100

Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 1999).

¹⁰ Es interesante señalar que, durante el mismo lapso, es decir, de julio a diciembre de 1999, en los Tribunales de Control del Área Metropolitana, ingresaron 5.907 expedientes, según las cifras oficiales de la Oficina Distribuidora de Expedientes del Circuito. Considerando que son 50 los Jueces de Control y 15 los de Ejecución, encontramos que el promedio de expedientes por cada Juez de Control es de 118, mientras que el promedio por cada Juez de Ejecución es de 767.

GRÁFICO N° 16

Total relativo de expedientes por Tribunal de Ejecución



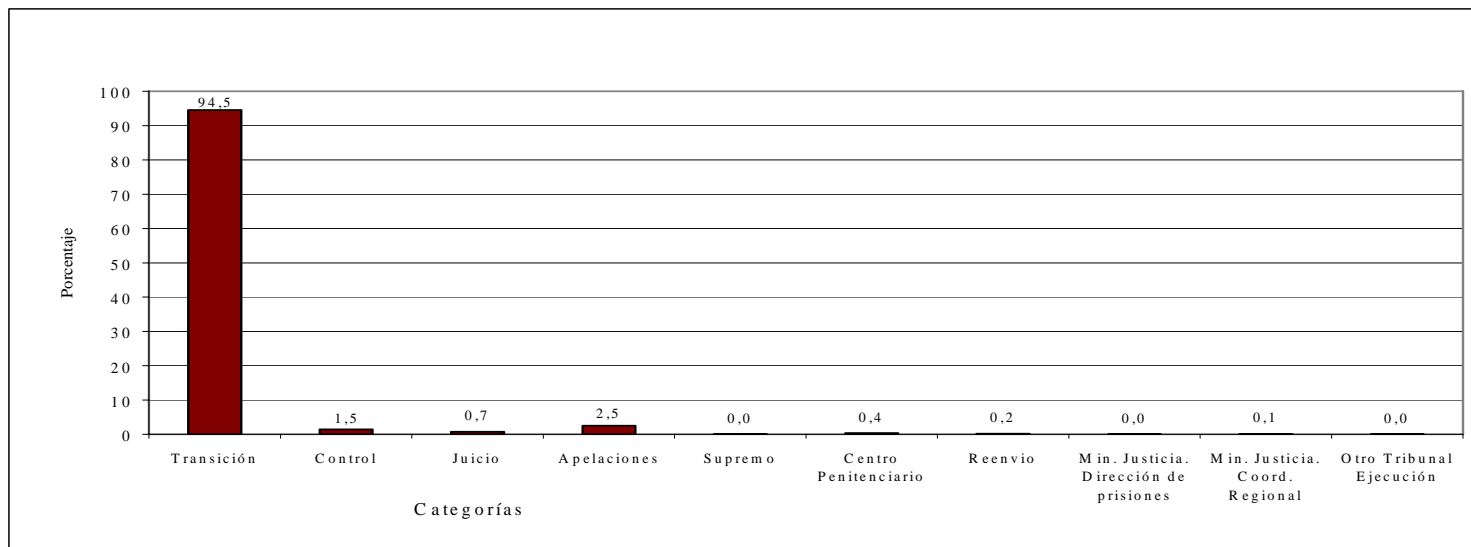
Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 1999).

De los cuadros y gráficos anteriores se desprende que los tribunales donde ingresaron más expedientes fueron en el 5°, 1°, 3°, 13°; y los tribunales donde ingresaron menos expedientes fueron el 12°, el 4°, el 11° y el 6°, respectivamente.

CUADRO N° 18
Procedencia del total de los expedientes

Procedencia	%
Transición	94,5
Control	1,5
Juicio	0,7
Apelaciones	2,5
Supremo	0,0
Centro Penitenciario	0,4
Reenvío	0,2
Min. Justicia. Dirección de Prisiones	0,0
Min. Justicia. Coord. Regional	0,1
Otro Tribunal Ejecución	0,0
Total	100,0

GRÁFICO N° 17
Procedencia de los expedientes



Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 1999).

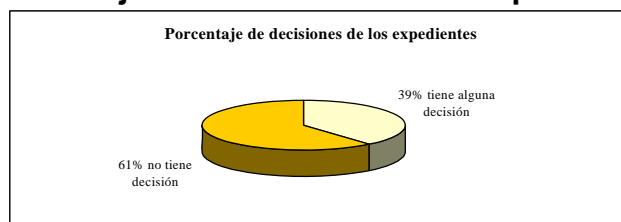
Los expedientes que ingresaron en los Tribunales de Ejecución, procedían de los Tribunales de Transición, de Control, de Juicio, de la Corte de Apelaciones, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal de Reenvío, del Centro Penitenciario, y del Ministerio de Interior y Justicia (Dirección de Prisiones y Coordinación Regional de Tratamiento no Institucional).

Habiéndose tomado la muestra hasta diciembre de 1999, no es de extrañar que el 94,5% de los expedientes procediera de los Tribunales de Transición, puesto que estos tribunales fueron creados para decidir las causas pendientes del régimen procesal anterior.

CUADRO N° 19
Expedientes con decisión y sin decisión

Tribunales	Decididos	No decididos	Total
Primero	84	171	255
Tercero	97	129	226
Cuarto	102	32	134
Quinto	48	256	304
Sexto	102	47	149
Séptimo	66	86	152
Octavo	89	119	208
Noveno	133	45	178
Décimo	59	100	159
Undécimo	43	103	146
Duodécimo	12	14	26
Décimo tercero	60	166	226
Décimo cuarto	45	174	219
Décimo quinto	55	113	168
Total	995	1555	2550
%	39	61	100

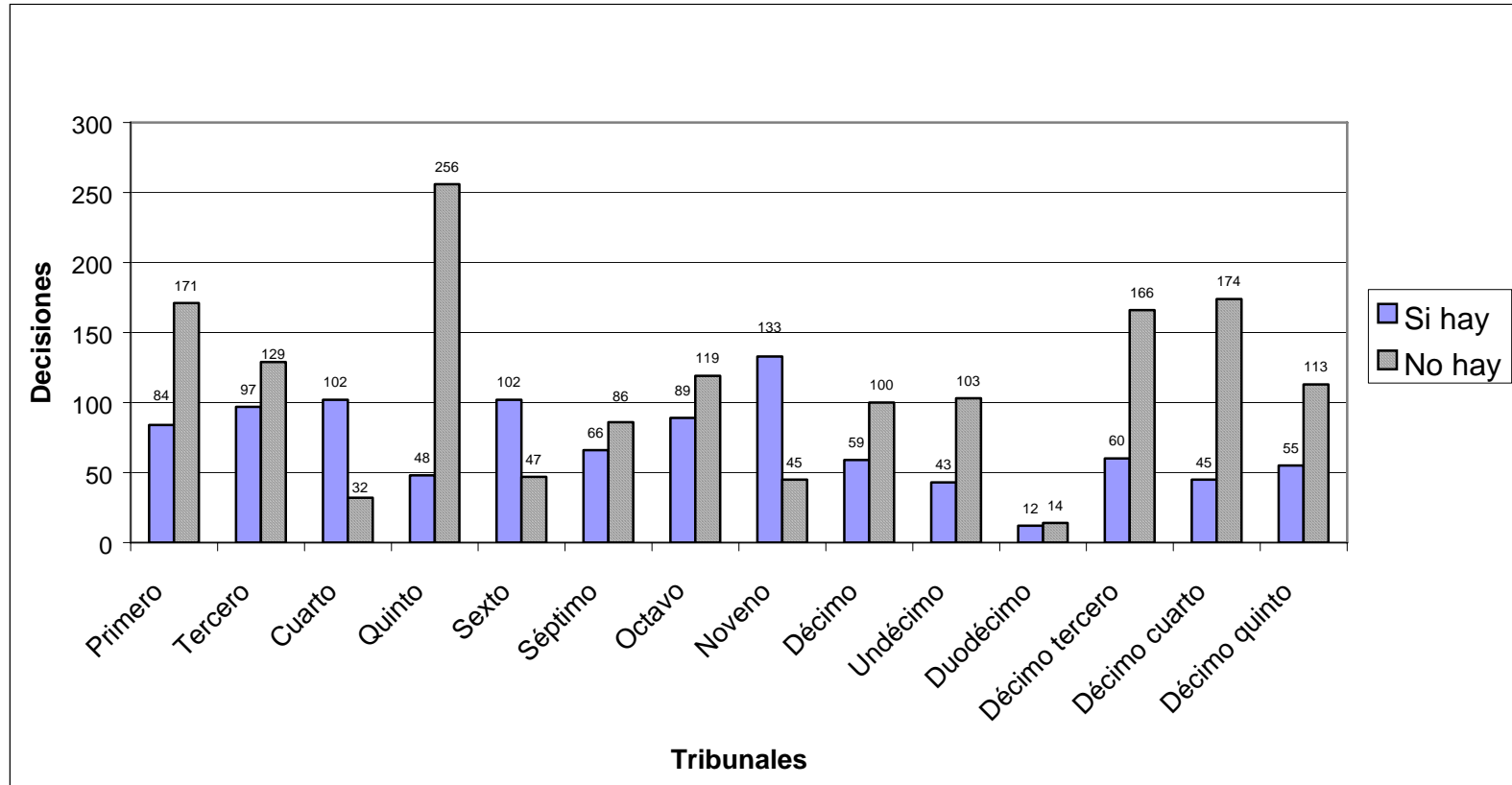
GRÁFICO N° 18
Porcentaje de decisiones de los expedientes



Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 1999).

GRÁFICO N° 19

Relación de decisiones por Tribunal de Ejecución



Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 1999).

El cuadro y los gráficos anteriores revelan: a) que de estos expedientes solo el 39% fueron objeto de alguna decisión, hasta diciembre del 2000, lo que pone de manifiesto el bajo rendimiento de los Jueces de Ejecución, en cuanto al número de decisiones se refiere. b) Que los tribunales donde se produjeron más decisiones fueron, en ese orden, el 9°, el 4° y el 6°; y que los tribunales donde se produjeron menos decisiones fueron el 5°, 14°, 1° y 13°, respectivamente.

4.2.2. Segunda dimensión: sentenciados y decisiones.

Los resultados de esa dimensión se refieren al lapso completo del estudio, es decir, abarcan decisiones tomadas desde julio de 1999, hasta diciembre del 2000.

Tal como se puede apreciar en los cuadros “infra”, en los primeros 18 meses de vigencia del COPP, y de acuerdo a la muestra, los penados con causas en los penales de ejecución sumaban 2.874, es decir, 324 más en relación al número de expedientes. Se encontró 279 expedientes con más de un sentenciado.

CUADRO N° 20
Número de sentenciados

Tribunal	N°
Primero	269
Tercero	255
Cuarto	155
Quinto	334
Sexto	176
Séptimo	184
Octavo	235
Noveno	205
Décimo	173
Undécimo	160
Duodécimo	28
Décimo tercero	251
Décimo cuarto	257
Décimo quinto	192
Total	2874

Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

CUADRO N° 21
Expedientes con más de un sentenciado

Tribunal	N°
Primero	13
Tercero	22
Cuarto	19
Quinto	28
Sexto	23
Séptimo	24
Octavo	23
Noveno	23
Décimo	14
Undécimo	12
Duodécimo	2
Décimo tercero	24
Décimo cuarto	31
Décimo quinto	21
Total	279

Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

La situación en la cual se encontraba el sentenciado cuando su expediente ingresó a los Tribunales de Ejecución, se desprende del Cuadro N°22 y del Gráfico N°.20.

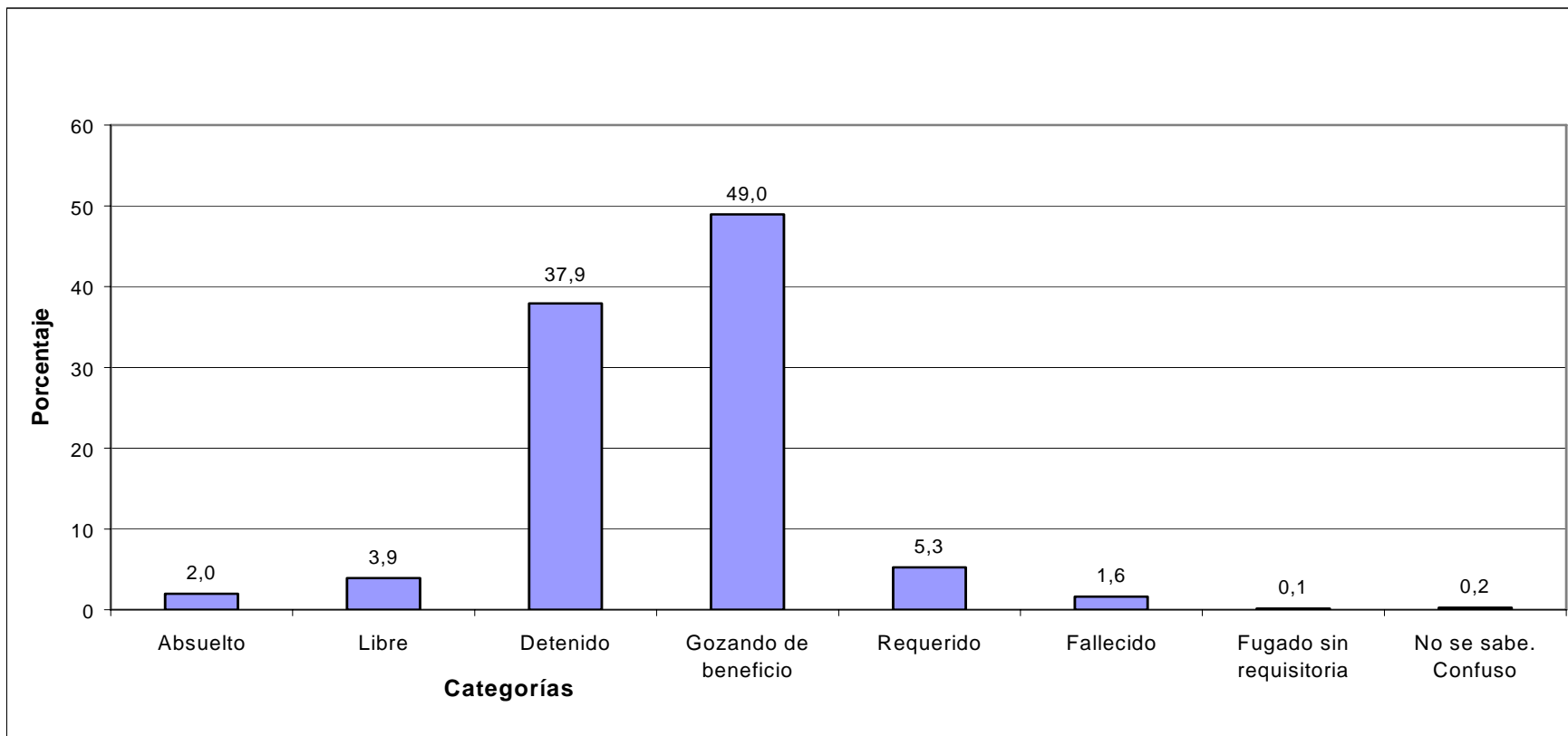
CUADRO N° 22
Situación de los sentenciados al ingresar a los Tribunales de Ejecución

Situación	Total	%
Absuelto	57	2
Libre	112	3,9
Detenido	1090	37,9
Gozando de beneficio	1407	49
Requerido	151	5,3
Fallecido	46	1,6
Fugado sin requisitoria	4	0,1
No se sabe. Confuso	7	0,2
Totales	2874	100

Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000)

GRÁFICO N° 20

Situación de los sentenciados al ingresar a los Tribunales de Ejecución



Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

La información que se desprende de los cuadros anteriores es muy importante: de los sentenciados cuyos expedientes ingresaron en los Tribunales de Ejecución, solo el 37,9% estaba detenido. Este hecho quizás permita comprender otros resultados del movimiento de los tribunales, incluso el bajo rendimiento de los tribunales, porque cuando el sentenciado está en libertad, la presión que los abogados y familiares ejercen sobre el juez es mucho menor.

El contenido del cuadro N° 23 y del Gráfico N° 21 revela que para estos 2.874 sentenciados se produjeron solo 1.075 decisiones, lo cual significa que el 37% del total de sentenciados con expediente en los Tribunales de Ejecución tuvieron decididos sus casos. Como se ve, el 63% de los sentenciados no fue objeto de decisión alguna.

Obsérvese, que ese porcentaje de decisiones referidas específicamente a los sentenciados, es consistente con las decisiones de los expedientes en general (39%), confirmándose así el bajo rendimiento de los Tribunales de Ejecución.

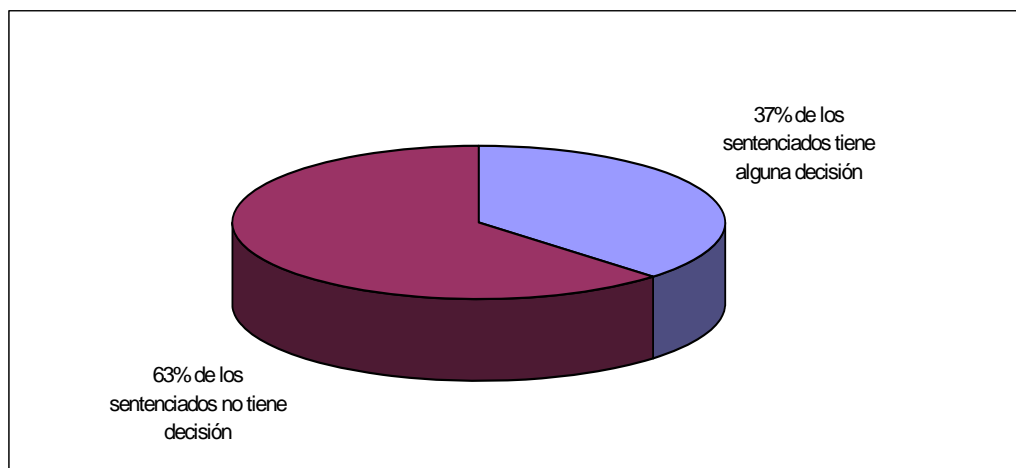
CUADRO N° 23
Decisiones referidas a los sentenciados por Tribunal

Tribunales	Decididos	No decididos	Total
Primero	89	180	269
Tercero	109	146	255
Cuarto	110	45	155
Quinto	52	282	334
Sexto	110	66	176
Séptimo	71	113	184
Octavo	95	140	235
Noveno	144	61	205
Décimo	61	112	173
Undécimo	47	113	160
Duodécimo	13	15	28
Décimo tercero	65	186	251
Décimo cuarto	48	209	257
Décimo quinto	61	131	192
Total	1075	1799	2874
%	37	63	100

Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

GRÁFICO N° 21

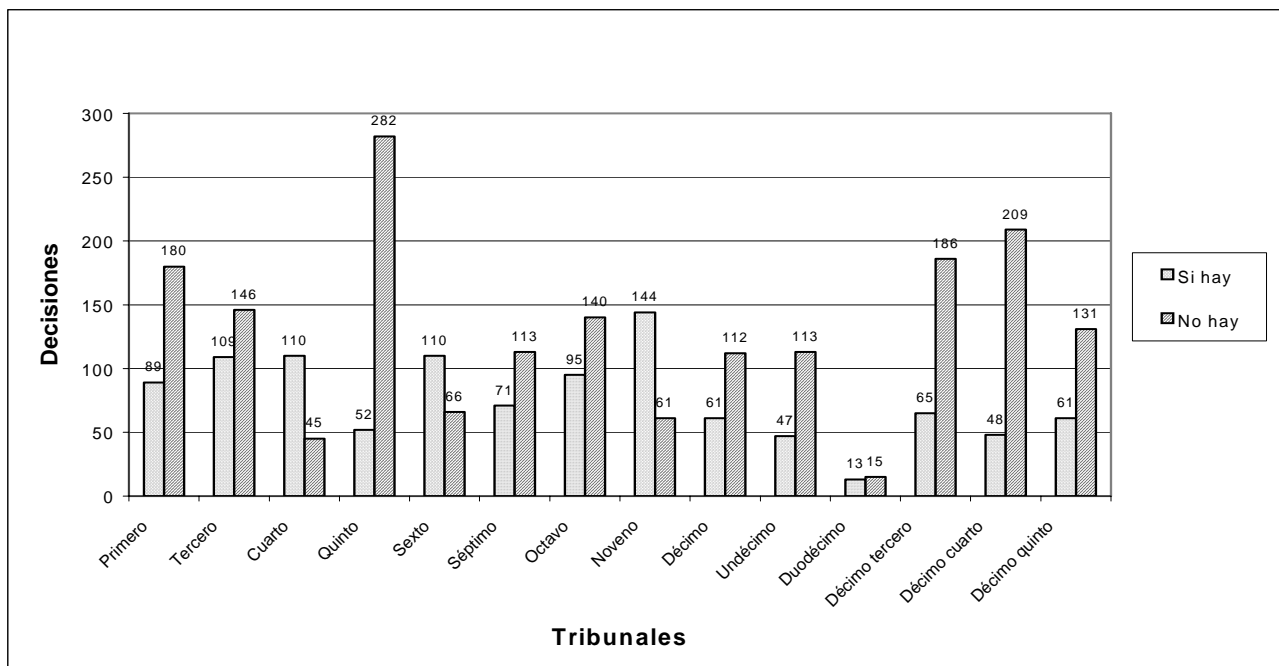
Porcentaje de decisiones referidas a los sentenciados



Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

GRÁFICO N° 22

Relación de decisiones referidas a los sentenciados por Tribunal



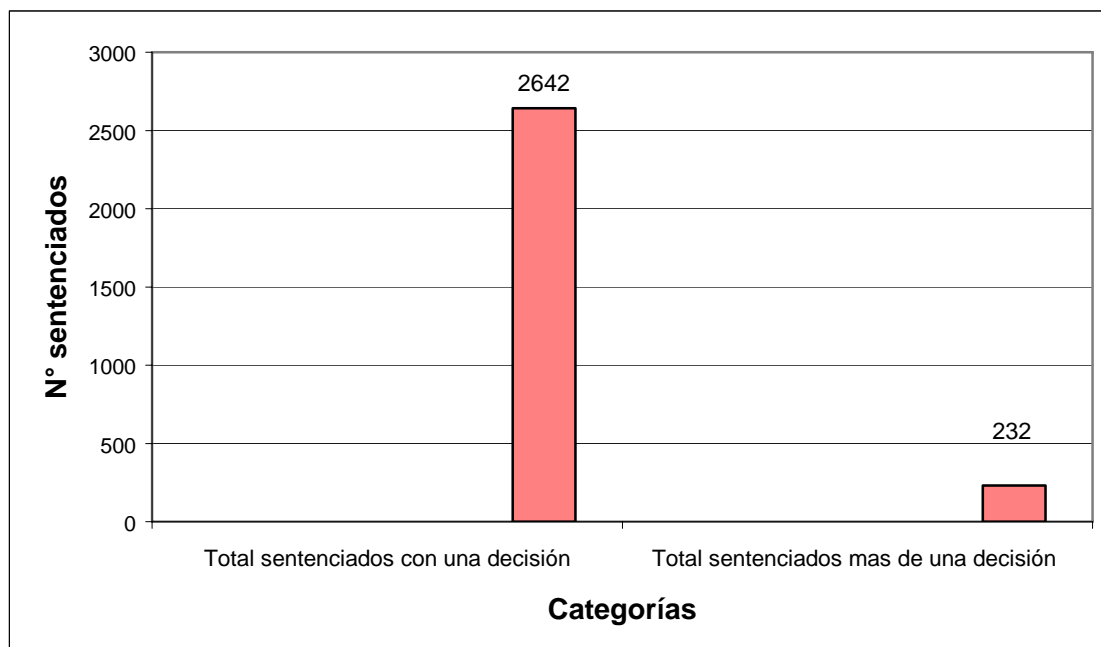
Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

Asimismo, el gráfico anterior permite conocer que los tribunales que más produjeron decisiones referidas a los sentenciados, fueron el 9°, el 4°, el 6° y del 10°; y los tribunales que menos decidieron fueron el 5°, el 14°, el 13° y el 1°, dato que coincide con el expresado en el Cuadro y Gráfico N° 19.

Los gráficos siguientes muestran que solo el 8,1% de los sentenciados fueron objeto de más de una decisión, lo cual refuerza la apreciación sobre el escaso rendimiento de los Jueces de Ejecución.

GRÁFICO N° 23

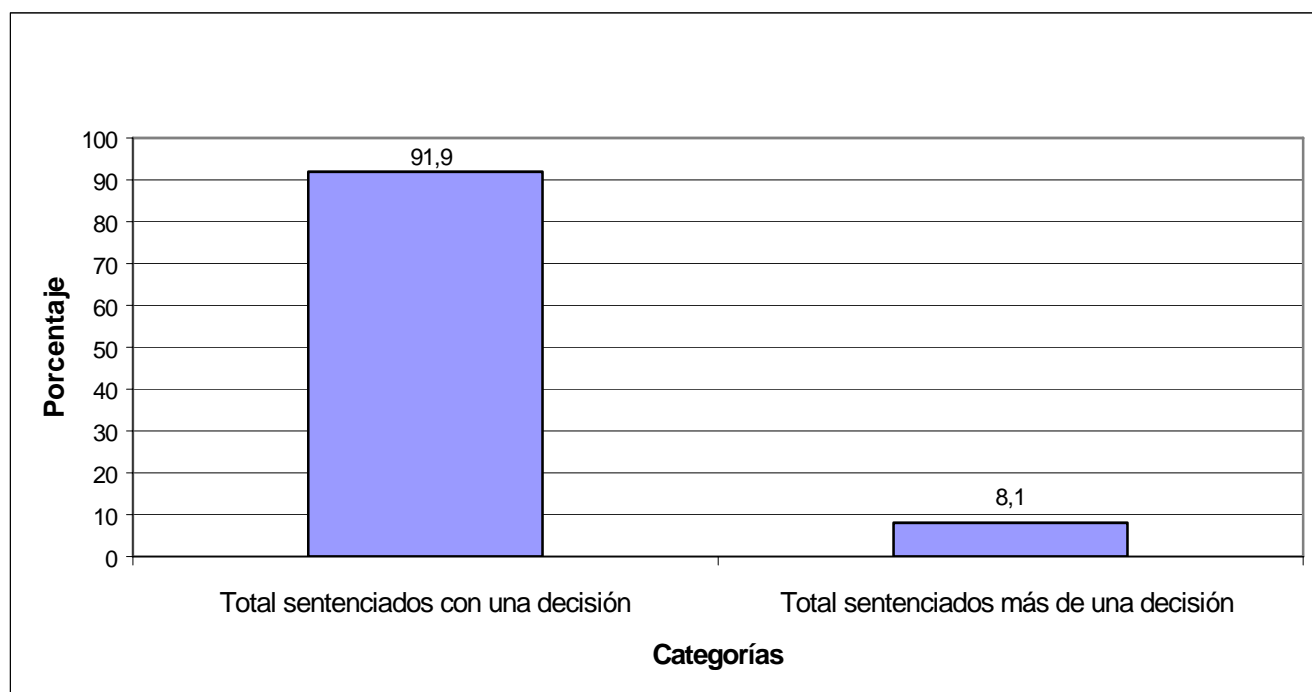
Número de decisiones por sentenciados



Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

GRÁFICO N° 24

Distribución relativa al número de decisiones por sentenciados



Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

Visto que, de los 1.075 sentenciados cuyas causas fueron decididas, 232 tienen más de una decisión, encontraremos en lo sucesivo que el número de decisiones aumenta a 1.615.

Quizás la información más relevante del estudio es la contenida en el Cuadro N° 24 y Gráfico N° 25, porque los asuntos decididos por los tribunales se relacionan directamente con el ejercicio de las competencias del Juez de Ejecución.

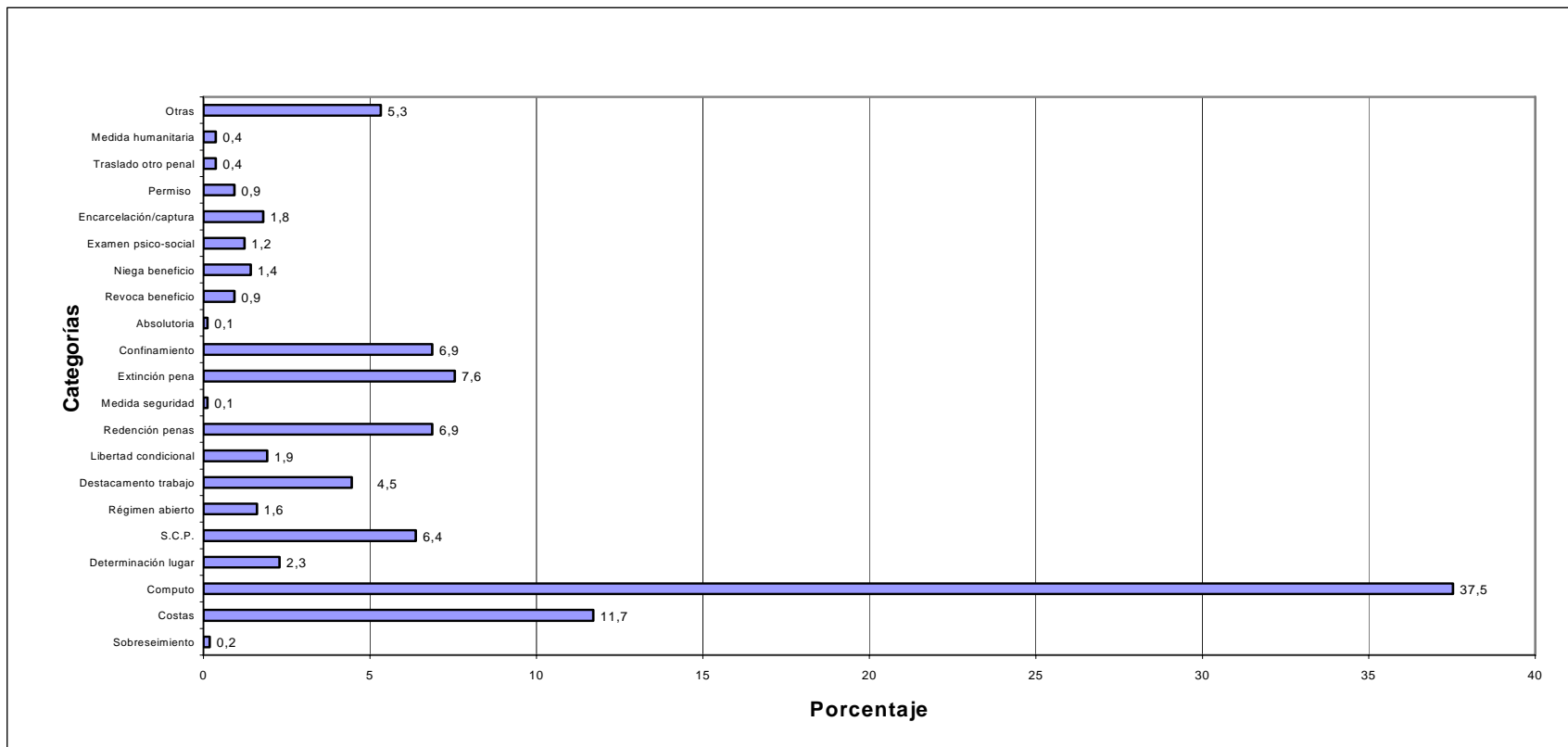
CUADRO N° 24

Asuntos decididos referidos a los sentenciados

Decisiones	Total	%
Sobreseimiento	3	0,2
Costas	189	11,7
Cómputo	606	37,5
Determinación lugar	37	2,3
S.C.P.	103	6,4
Régimen Abierto	26	1,6
Destacamento trabajo	72	4,5
Libertad Condicional	31	1,9
Redención penas	111	6,9
Medida seguridad	2	0,1
Extinción pena	122	7,6
Confinamiento	111	6,9
Absolutoria	2	0,1
Revoca beneficio	15	0,9
Niega beneficio	23	1,4
Examen psico-social	20	1,2
Encarcelación/captura	29	1,8
Permiso	15	0,9
Traslado otro penal	6	0,4
Medida humanitaria	6	0,4
Otras	86	5,3
Totales	1615	100

Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

GRÁFICO N° 25
Distribución porcentual de los asuntos decididos a los sentenciados



Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

Del cuadro y gráfico anteriores se desprende que los Tribunales de Ejecución han decidido, mayormente, y en ese orden: cómputo, 37.5%; costas 11,1%; extinción de la pena 7,6%; Confinamiento 6,9%; Redención de Penas 6,9%; Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena 6,4%; Destacamento de Trabajo 4,5%; determinación del lugar del cumplimiento de pena 2,3%; Libertad Condicional; 1,9% y Régimen Abierto 1,6%.

Estos resultados revelan que las decisiones de los tribunales recayeron, principalmente, sobre los aspectos formales de la ejecución: cómputo, costas y extinción de la pena. Estos tres asuntos sumados representan el 56,8% de las decisiones tomadas. El elevado porcentaje de cálculos se explicaría por la necesidad de actualizarlos, para cumplir con los mandatos del artículo 475 del COPP.

Los asuntos referentes a la libertad de los condenados – Confinamiento, Redención de Penas, Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, Destacamento de Trabajo, Libertad Condicional y Régimen Abierto, - solo representa el 21,8% de las decisiones y, si aislamos de estas decisiones las referidas a los beneficios penitenciarios – destacamentos de trabajo, Régimen Abierto y Libertad Condicional – el porcentaje desciende al 8%.

En ese cuadro llama mucho la atención el hecho de que solo el 2,3% de las decisiones se refieran a la determinación del lugar donde el sentenciado debe cumplir la pena, y que no exista ninguna decisión que verse sobre la declinatoria de competencia de un Juez de Ejecución del Área Metropolitana, en el juez del lugar donde el penado deba cumplir la pena. Quizás eso sea coherente con la información sobre el tribunal de procedencia del expediente, que llega a ejecución. Anteriormente vimos que el 94,5% procede de los Tribunales de Transición, lo que pudiera significar que el sentenciado ya se encuentra en un establecimiento fuera de la jurisdicción de los tribunales del Área Metropolitana. Entonces, el juez simplemente convalida la situación. También puede deberse al hecho de que solo

el 37,9% de los sentenciados, objeto de decisión, se encontraban privados de libertad. Pudiera ser también, que el Juez de Ejecución haya renunciado al ejercicio de su competencia para designar el sitio de cumplimiento de la pena, dejándola en manos del Ministerio de Interior y Justicia, que es donde estaba, antes del advento del COPP.

Impacta, más aún, que entre las 1615 decisiones no se encuentre ni una sola que se refiera a la protección de los derechos de los condenados, cuando se sabe que la cárcel es el lugar donde más se violan los derechos humanos.

Finalmente, el Cuadro N° 25 y el Gráfico N° 26 muestran la distribución temporal de las decisiones, durante el lapso investigado.

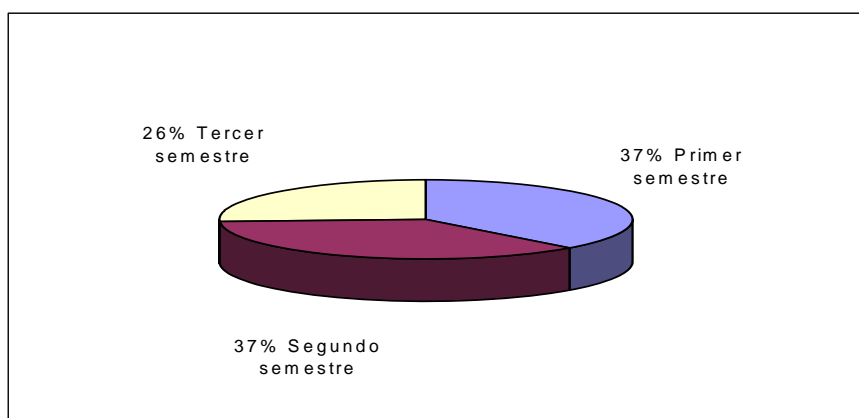
CUADRO N° 25

Distribución temporal de las decisiones referidas a los sentenciados

Decisiones	Total	%
Primer semestre	609	37,7
Segundo semestre	591	36,6
Tercer semestre	415	25,7
Totales	1615	100

GRÁFICO N° 26

Porcentaje de decisiones por semestre referentes a los sentenciados



Fuente: Expedientes de los sentenciados (Julio – Diciembre, 2000).

De lo anterior se desprende que las decisiones respecto a los sentenciados cuyos expedientes ingresaron en los Tribunales de Ejecución hasta diciembre de 1999, fueron decididos mayormente, y en igual porcentaje (37%), en los dos primeros semestres del estudio, es decir en el primer año de vigencia del COPP. El hecho de que en el último semestre haya bajado el porcentaje, no significa, necesariamente, que el rendimiento de los tribunales haya decaído, pues en ellos pudo haberse producido decisiones de expedientes que ingresaron después de haberse producido la muestra.

4.3. Causas de Ejecución en la Corte de Apelaciones

La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, está constituida de 10 Salas, con competencia para conocer y decidir causas procedentes de los Tribunales de Control, de Juicio y de Ejecución.

En el lapso comprendido entre julio de 1999 y diciembre del 2000, solo ingresaron en la Corte de Apelaciones 49 causas procedentes de los Tribunales de Ejecución, lo cual representa el 0,9% total de las causas ingresadas en dichas Salas, pues según los datos de la Oficina Distribuidora de Expediente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el período anteriormente señalado, entraron en la Corte de Apelaciones 4.987 expedientes.

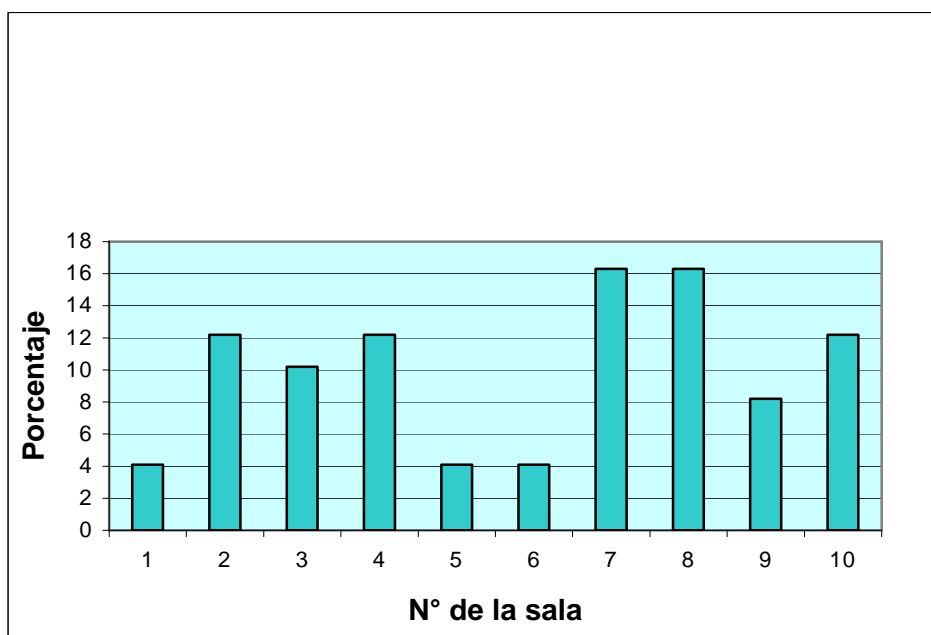
Este escaso número de apelaciones podría deberse a la conformidad de las partes con las decisiones producidas en primera instancia. Pero otros motivos podrían ser también, por ejemplo, la falta de cultura respecto a que la ejecución es ahora una fase del proceso, a lo que podría sumarse la falta de interés de abogados y fiscales por lo que ocurre en la fase de ejecución; la escasa información de los afectados sobre los derechos que les asisten en esa fase; el insignificante número de Fiscales de Ejecución, etc.¹¹

¹¹ Según las estadísticas de la Fiscalía General de la República hay en todo en país 16 Fiscales de Ejecución, solo 4 de ellos en el Área Metropolitana de Caracas.

Los gráficos “infra” contienen información sobre el comportamiento de dichas causas. El Gráfico N° 27 muestra la distribución de las causas por Sala, y allí se puede observar que fueron las Salas N° 7 y 8, donde ingresaron más causas de ejecución (16,3% cada una), seguidas de las Salas N° 2, 4 y 10 (12,2% cada una). Estas 5 Salas concentran el 85,5% de las causas recibidas.

GRÁFICO N° 27

Causas de Ejecución ingresadas en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, distribuidas por Salas

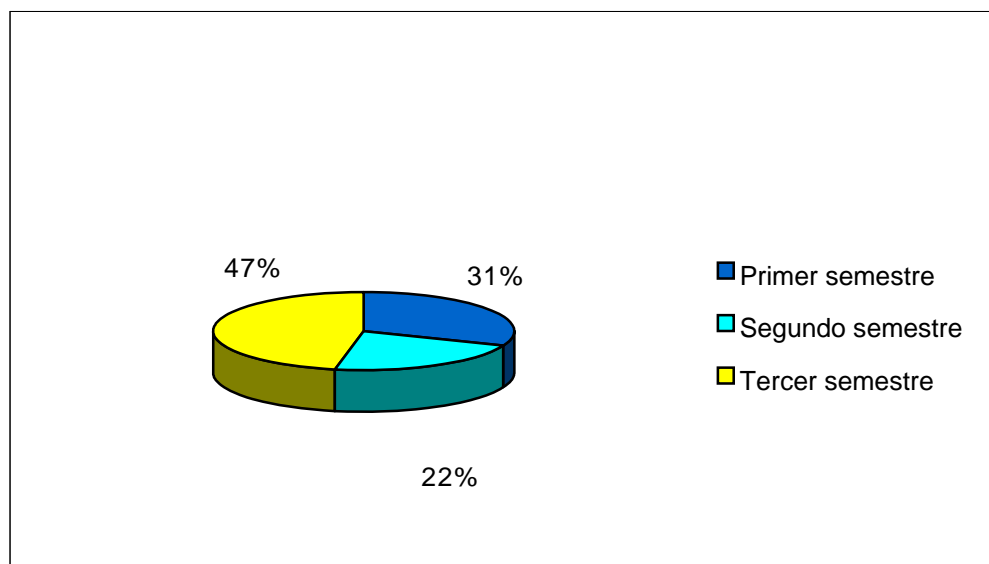


Fuente: Libro de Entradas y Salidas de los Expedientes de las Cortes de Apelaciones (Diciembre, 2000)

El Gráfico N° 28 pone de manifiesto el período donde se concentró el mayor ingreso de causas procedentes de los Tribunales de Ejecución. A tales efectos, se consideró tres períodos: primer semestre, que comprende de julio a diciembre de 1999; el segundo semestre, que abarca enero y junio del 2000, y el tercer semestre, que va de julio a diciembre del 2000. En este último lapso se concentra el 47% del ingreso de causas.

GRÁFICO N° 28

Período de ingreso de las Causas de Ejecución a la Corte de Apelaciones



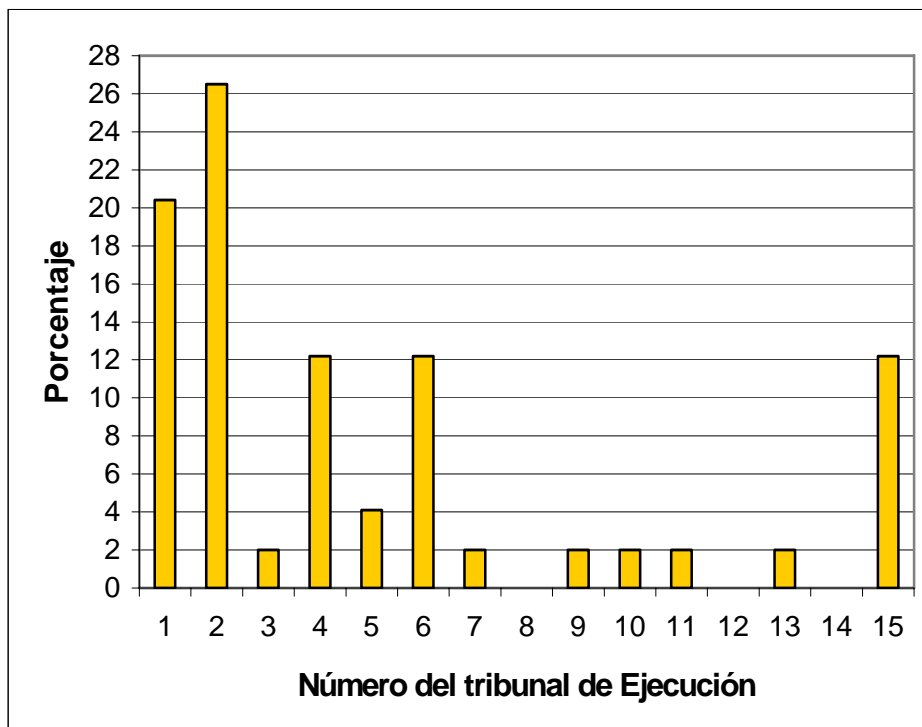
Fuente: Libro de Entradas y Salidas de los Expedientes de las Cortes de Apelaciones (Diciembre, 2000)

La procedencia de las causas se muestra en el Gráfico N° 29 , donde se observa que el 46,9% de las causas que ingresaron en las Cortes de Apelación proceden de 2 de los 15 Tribunales de Ejecución de Caracas: el tribunal 2°, con el 26,5% y el tribunal 1°, con el 20,5%. Llama la atención que el tribunal N° 1 tal como se puede apreciar en el Cuadro N° 23 y en el Gráfico N° 21, se encuentra entre los que menos decisiones han producido. Y el tribunal N° 2 fue el único donde no se pudo trabajar, por la razones expuestas en la introducción.

Los tribunales 4°, 6° y 15° concentran otros 35% y el resto se distribuye entre los 10 tribunales restantes.

GRÁFICO N° 29

Procedencia de las Causas de Ejecución que ingresaron a las Salas de la Corte de Apelaciones



Fuente: Libro de Entradas y Salidas de los Expedientes de las Cortes de Apelaciones (Diciembre, 2000)

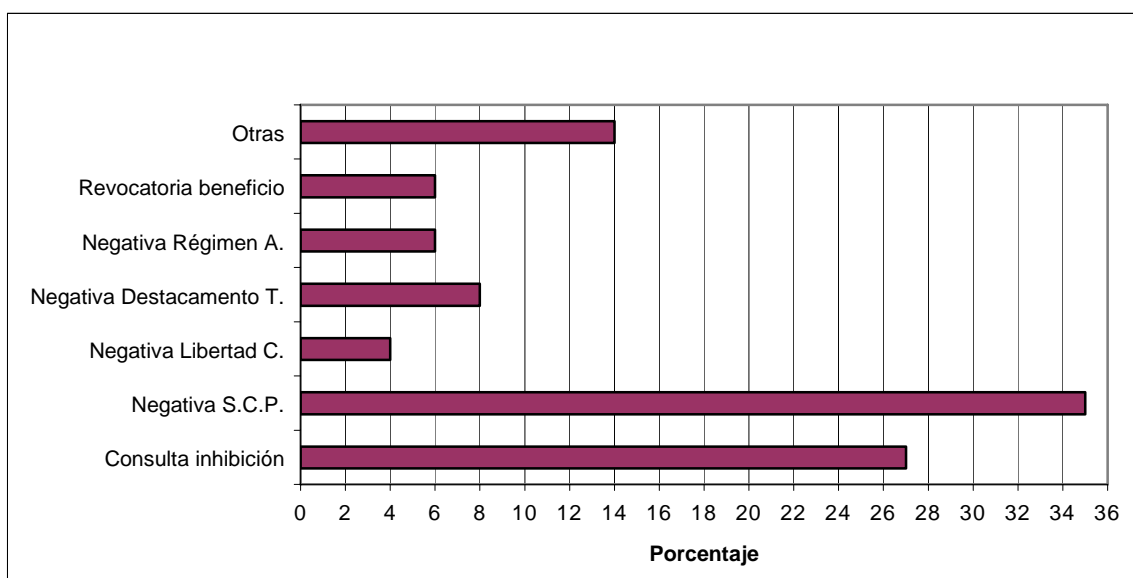
Los motivos por los cuales ingresaron las causas en las Salas, conforme se puede constatar en el Gráfico N° 30 son, en orden de frecuencia: el 37%, apelación de la negativa de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y el 27%, consulta por inhibición. Las apelaciones referidas a la negativa y revocatoria de los beneficios penitenciarios, es decir, Libertad Condicional, Destacamientos de Trabajo, y Régimen Abierto, apenas suman el 24%; y la categoría "otras", que representa el 14% del total, se refiere a decisión del Tribunal de Ejecución, que declaró inadmisibles la estimación de honorarios; apelación de la decisión mediante la cual solicita al Banco Central de Venezuela indexación de la

multa impuesta a la condenada; a conflictos de competencia y a la imposición de costas.

No es de extrañar, que sean las decisiones que niegan la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, las que más se apelan. En primer lugar, porque afectan la libertad del sentenciado y luego, porque estando el sujeto recién condenado, el abogado defensor está aún pendiente del caso. Si sumamos el porcentaje de apelaciones por negativa de la S.C.P. y de los beneficios penitenciarios, encontramos que el 61% de las apelaciones se refieren a la libertad de los individuos,

GRÁFICO N° 30

Motivo de ingreso de la Causa a la Corte de Apelaciones



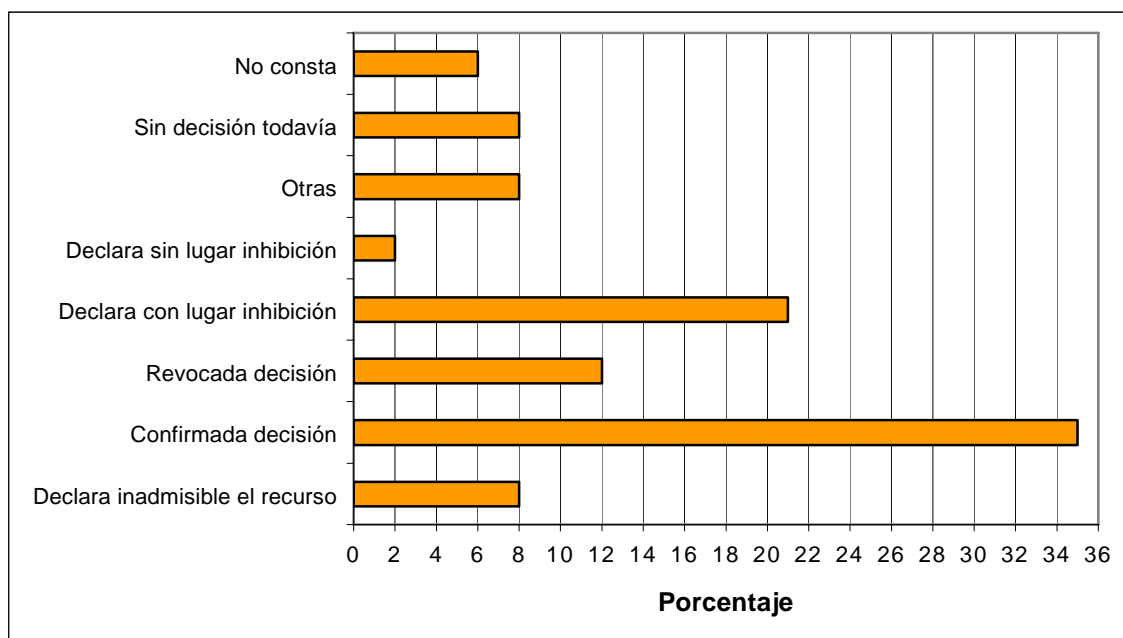
Fuente: Libro de Entradas y Salidas de los Expedientes de las Cortes de Apelaciones (Diciembre, 2000)

Los datos anteriores permiten inferir que solamente apelaron los abogados de la defensa. En ningún caso la apelación fue interpuesta por el Ministerio Público, lo cual podría indicar su plena conformidad con las decisiones de los Tribunales de Ejecución, pero que también podría deberse, como se mencionó anteriormente, al escasísimo número de fiscales.

Finalmente, el Gráfico N° 31 informa sobre las decisiones tomadas por la Corte de Apelaciones.

GRÁFICO N° 31

Decisiones tomadas por la Corte de Apelaciones



Fuente: Libro de Entradas y Salidas de los Expedientes de las Cortes de Apelaciones (Diciembre, 2000)

El cuadro señala que en el 35% de los casos, la Corte confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y solo revocó el 12%. Asimismo, el porcentaje de declaratoria con lugar de la consulta de inhibición (21%) es muy superior a la declaratoria sin lugar de idéntica consulta (2%). Si a esto le añadimos que en algunos casos (8%) la Corte declaró inadmisibile el recurso, las sentencias de ejecución en primera instancia, obtuvieron una apreciación favorable por parte de la Corte.

4.4. Problemas que afectaron al Juez de Ejecución en el ejercicio de sus funciones

4.4.1. La Comisión del Consejo de la Judicatura para el Plan de Atención Integral Para la Población Penal

La entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal creó enormes y falsas expectativas en la población carcelaria del país. Carentes de la información adecuada, los reclusos creyeron que al día siguiente, y por obra de magia, les serían otorgados todos los beneficios previstos en el novísimo texto legal y en las leyes conexas. Pero no fue así, el tiempo pasaba y los reclusos empezaron a impacientarse. De allí que el mes de septiembre de 1999 fue testigo de sendas y cruentas huelgas-motines carcelarios. El primero fue en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal de El Paraíso – “La Planta” y el segundo en el Internado Judicial Capital – “El Rodeo”.

En el motín de La Planta intervino una comisión integrada por Jueces de Control y de Ejecución del Área Metropolitana, designado por la entonces presidenta del Consejo de la Judicatura. Con la intermediación de esa comisión, se logra debelar la huelga en 24 horas, con la firma de un Acta Convenio entre los reclusos, las autoridades del establecimiento penal, el Ministerio de Interior y Justicia, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General de la República, las Organizaciones no Gubernamentales y un representante del entonces Congreso de la República.

En el Acta se acordó que cada institución firmante realizaría su parte para que a los reclusos se les concediera los beneficios del Código Orgánico Procesal Penal, que para la fecha tenía escasos tres meses de vigencia. Concluida la huelga la comisión de jueces permaneció en La Planta, para dar cumplimiento a lo acordado.

Animados por el éxito obtenido por los reclusos de La Planta, los internos del Rodeo desatan su motín, y entonces el Poder Ejecutivo, a través de la Asamblea Nacional Constituyente, el 1° de octubre de 1999 aprobó el “Plan de Atención Integral para la Población Penal del País”, a ser desarrollado por una “Comisión Interinstitucional” conformada por representantes de la Asamblea Nacional Constituyente, Ministerio de Interior y Justicia, Ministerio de la Defensa, Consejo de la Judicatura, Ministerio Público, Organizaciones no Gubernamentales, la Iglesia y familiares de los internos.

El Plan de Atención Integral para la Población Penal, con una duración estipulada de 90 días (concluyó el 3 de enero del 2000) tenía como objeto **“regular y normalizar todo el proceso de ejecución de medidas para garantizar el derecho a la vida y el respeto de los derechos humanos de la población penal del país”** (negritas nuestras). El plan definía las responsabilidades de cada uno de los integrantes de la Comisión Interinstitucional y según su texto, le correspondía al Consejo de la Judicatura tener **“presencia permanente a nivel nacional de los Jueces de Control y de Ejecución, así como los Jueces de Transición en los diferentes establecimientos penales, para establecer los beneficios procesales que correspondan a cada procesado, igualmente informar de manera pertinente la improcedencia del beneficio a quien no le corresponda. Esta presencia de los jueces de manera ininterrumpida se efectuará hasta lograr la culminación del período de transición entre el Código de Enjuiciamiento Criminal y el Código Orgánico Procesal Penal.”**¹²

¹² En febrero del 2000, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, que sustituyó al extinto Consejo de la Judicatura, pretendió que la presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana designará dos equipos de trabajo para cada centro penitenciario de la jurisdicción, conformados por Jueces de Control, de Ejecución y Defensores Públicos, que deberían cumplir actividades en horario regular, a partir de las 8:00 am, de lunes a viernes de cada semana, en dichos centros. Tal pretensión no pudo realizarse debido a la rotunda y razonada negativa de los Jueces de Control. Tales jueces consideraron que de acatarse las instrucciones de la Comisión Reestructuradora, no dispondrían de tiempo para realizar la labor jurisdiccional para la cual fueron creados, amén de desvirtuar y desconocer el propósito y espíritu del COPP.

Está clarísimo que la misión del Consejo de la Judicatura era la de “apagar fuego”, la de calmar la población penal mediante la concesión de beneficios. Para ello, el Consejo integró una Comisión especial con 10 Jueces de Control y 9 Jueces de Ejecución, la mayoría del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana, pocos del interior. En efecto, el 5 de octubre de 1999 la presidenta del Consejo de la Judicatura envió al presidente encargado de dicho Circuito un oficio mediante el cual le comunicaba que integraban la comisión itinerante del Consejo de la Judicatura 5 Jueces de Control y 7 Jueces de Ejecución del Área Metropolitana, dos de ellos – uno de control y otro de ejecución – con competencia nacional. Posteriormente, esa competencia se extiende a otros tres Jueces de Control.

Esa Comisión actuó en los siguientes establecimientos penales: Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal El Paraíso, “La Planta” (incluso el Anexo Femenino); Internado Judicial del Estado Monagas, “La Pica” (incluso el Anexo Femenino); Internado Judicial del Estado Yaracuy; Centro Penitenciario Capital, “Yare I y II”; Internado Judicial Capital El Rodeo I y II; Penitenciaría General de Venezuela; Internado Judicial de Carabobo, Internado Judicial de la Región Insular; Cárcel Nacional de Maracaibo; Internado judicial del Estado Sucre; Instituto Nacional de Orientación Femenina “INOF”.

Según el informe final presentado por la comisión “se procedió por parte de los Jueces de Control integrantes de esa Comisión, luego de actualizar la realidad procesal de las causas, a tramitar, a través de los Tribunales y del Ministerio Público todas aquellas medidas pertinentes a los fines de solucionar el retardo procesal existente, solicitando traslados a los Tribunales, las correspondientes medidas sustitutivas a la privación de libertad, agilización de las causas ante los Tribunales de Transición, etc.”. **“Y por su parte los Jueces de Ejecución**

No resolverían el problema carcelario y generarían un problema aun mayor, que sería la paralización de la justicia, que a diario deben administrar.

integrantes de la Comisión otorgaron los correspondientes beneficios de pre-libertad y libertad plena, así como también medidas humanitarias a aquellos internos que presentaban enfermedades graves o en estado terminal” (negritas nuestras). Los Jueces de la Comisión se constituyeron para conceder beneficios en cada establecimiento penal, con un secretario y un abogado asistente del Circuito del Área Metropolitana y no cabe duda, que esos Jueces de Ejecución itinerantes pudieron haber invadido la competencia de los Jueces Ordinarios de los Tribunales de Caracas, porque como es sabido, gran parte de los condenados por estos tribunales cumplen pena en cárceles del interior del país.

El mencionado informe señala como uno de los logros de la Comisión “el descongestionamiento de las cárceles que fueron visitadas por la misma...lo cual se encuentra reflejado en la cantidad de otorgamiento de medidas cautelares sustitutivas y beneficios de pre-libertad y libertad...”.

La cantidad de medidas que implicaron la libertad de los procesados y penados, concedidas en 3 meses, directamente por los jueces de la comisión, o por jueces locales, a instancia de aquellos, se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 26
Medidas concedidas por la Comisión del Consejo de la Judicatura

Establecimiento	N° Total de Libertades
Internado Judicial de Carabobo	576 (*)
Cárcel de Maracaibo	991 (*)
La Planta (Caracas)	743
Penitenciaría General de Venezuela	615
La Pica (Maturín)	341 (*)
Internado Judicial Reg. Insular	210 (*)
Internado Judicial Estado Sucre	111 (*)
Internado Judicial El Rodeo	271
Yare I	650
Internado Judicial San Felipe	95
TOTAL	4.603 *

Fuente: Informe Final del Consejo de la Judicatura a la Comisión Interinstitucional del Plan Integral para la Población Penal del País.

* En los Estados señalados el informe distingue el número de medidas concedidas a los penados de las concedidas a los procesados. Del número total de medidas concedidas, por lo menos 1.012 fueron otorgadas a condenados, por lo tanto de competencia del Juez de Ejecución. Causa espanto relacionar este número con las 354 medidas otorgadas por los Jueces de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, en 18 meses que duró la investigación (ver Cuadro N° 24).

El informe reconoce expresamente que “otro logro de la Comisión es haber conseguido bajar la presión y el ánimo de los internos, quienes se mantenían en huelga ante las expectativas creadas con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, notándose hoy día que en aquellos establecimientos en donde la Comisión intervino con su gestión, los reclusos se encuentran tranquilos... Asimismo, se les devolvió la confianza en los jueces, pues se les ha cumplido con lo ofrecido en convenios firmados conjuntamente con ellos y con los postulados del Código Orgánico Procesal Penal”.

Consideramos que conceder libertades, bajar el índice de hacinamiento, y de violencia carcelaria, cumplir promesas y rescatar la fe en la justicia son objetivos encomiables y logros loables, pero creemos que costosos.

Afortunadamente, el ambicioso cometido del plan - regular y normalizar todo el proceso de ejecución de medidas – no se logró, pero la actuación de la Comisión nombrada por el Consejo de la Judicatura, tuvo un impacto negativo en los Tribunales de Ejecución ordinarios, puesto que produjo desconcierto en los jueces, retraso en la cabal comprensión de su rol y, sobre todo, en la asunción plena de sus competencias y responsabilidades¹³.

Aunque la usurpación de atribuciones pudo subsanarse por la competencia nacional atribuida a una de las Juezas de Ejecución de la Comisión itinerante, y por la participación de los Jueces de Ejecución ordinarios de los Circuitos donde se implementó el operativo, quienes actuaban “por solicitud y bajo la supervisión de los Jueces de Caracas”, la concesión de medidas fuera de la sede del tribunal ocasionó la desinformación, o la confusa información sobre las mismas, complicando el control de los expedientes, y especialmente el control de los

¹³ Recuérdese que esta investigación reveló que los Tribunales de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, en un período de 18 meses dictó escasamente el 37% de las causas sometidas a su consideración, y que estas decisiones se refieren a asuntos formales tales como cómputo y costas. Los asuntos referentes a la libertad de los penados sólo representó el 21,8% de las decisiones.

sentenciados, objeto de las medidas. Además, la masiva concesión de los beneficios y la premura con la que fueron otorgados, permite suponer que algunos o muchos de ellos se concedieron de forma abusiva o ilegal, lo cual provocó críticas que desprestigiaron el COPP, en general, y la fase de ejecución en particular.

Los números oficiales, que constan en los informes parciales remitidos periódicamente por los jueces de la Comisión a la presidenta del Consejo de la Judicatura, no mienten. El 1° de noviembre de 1999, a un mes exactos de comenzar su actuación, el juez coordinador de la Comisión informa haberse concedido un total de 824 beneficios en cuatro establecimientos: 422 en la Penitenciaría General de Venezuela, 147 en La Planta, 242 en Yare I y II y 13 en el INOF. De los beneficios concedidos en la Penitenciaría General de Venezuela, 129 corresponden a la Libertad Condicional y 113 a Destacamentos de Trabajo, beneficios para cuya concesión es necesaria la elaboración de informes técnicos, que incluyen diagnóstico psicológico y estudio social. ¿Cómo se pudo hacer tantos exámenes en tan poco tiempo?

En La Planta, hasta el 13 de octubre se reporta la concesión de 147 beneficios de Confinamiento, Redenciones de Pena por el Trabajo y el Estudio, Destacamentos de Trabajo, Libertad Condicional, así como libertades plenas y medidas cautelares sustitutivas.

En el Centro Penitenciario Metropolitano Yare I y II, del 1 al 30 de octubre, se otorgaron 359 beneficios, de los cuales 217 fueron Confinamientos. Además, la Comisión reporta haber pretendido dictar otras 73 medidas de Destacamentos de Trabajo, que no se hicieron efectivas por haber fallado las ofertas de trabajo prometidas por la Gobernación del Estado Miranda.

El desempeño de la Comisión de jueces del Consejo de la Judicatura afectó el buen funcionamiento de los Tribunales de Ejecución, fundamentalmente por el momento en que se dio la intervención, es decir, a escasos tres meses de haberse

creado dichos tribunales, cuando aun estaban en fase de organización, con los jueces inaugurándose en el desempeño de unas funciones, hasta entonces totalmente desconocidas.

Y parece que los afectados no fueron solamente los Jueces de Ejecución ordinarios, sino los propios Jueces de Ejecución que integraron la Comisión puesto que, de los siete designados por el Consejo de la Judicatura, solamente dos permanecen en sus cargos. Los otros cinco fueron destituidos, jubilados o renunciaron.

Finalmente, cabe señalar que el desempeño de la Comisión pudo haber afectado, incluso, el movimiento de la Corte de Apelaciones del Circuito, explicando, en parte, el escaso número de causas ingresadas en las Salas procedente de los Tribunales de Ejecución, durante los primeros seis meses de vigencia del COPP.

4.4.2. Obstáculos legales y operativos

Como se explicó en el marco metodológico de este trabajo, en octubre del 2000, Jueces y Fiscales de Ejecución participaron en una actividad grupal que les permitió identificar los problemas que vienen afectando su desempeño y proponer soluciones. Lo que se presenta a continuación es el resultado sistematizado del ejercicio.

INCIDENCIAS, PROBLEMAS Y SOLUCIONES

INVENTARIO DE INCIDENCIAS JERARQUIZADAS POR FRECUENCIA	PROBLEMAS	SOLUCIONES
1. Incidentes relativos a la concesión y revocatoria de los beneficios.	<p>1.1 Exceso de solicitudes de beneficios.</p> <p>1.2 Otorgamiento de libertades sin previo estudio.</p> <p>1.3 Otorgamiento de beneficios con estudios técnicos desfavorables.</p> <p>1.4 Indefinición de la competencia de los equipos técnicos.</p> <p>1.5 Falta de celeridad para la concesión y realización de los estudios técnicos.</p> <p>1.6 Revocatoria de beneficios sin procedimiento.</p> <p>1.7 Ausencia de revocatoria a pesar de la reincidencia.</p> <p>1.8 Informe incongruente con la conducta del penado.</p>	<p>1.1 Organizar administrativamente el tribunal para atender a todas las solicitudes. (*)</p> <p>1.2 Establecer la obligatoriedad del examen psicosocial para el otorgamiento de cualquier beneficio .</p> <p>1.3 Establecer que el resultado del estudio técnico debe ser vinculante para el Juez. (**)</p> <p>1.4 La facilitadora sugirió para solucionar los problemas 1.3 y 1.4 crear una comisión mixta de Jueces de Ejecución y técnicos del M.I.J. para definir las variables que mejor orienten la elaboración del pronóstico del condenado. (*)</p> <p>1.5 Reforzar los equipos técnicos del Ministerio de Justicia dotándolos de personal, logística y tecnología; computarización de la información de los Tribunales de Ejecución; coordinación entre el Ministerio de Interior y Justicia y los Tribunales de Ejecución. (*)</p> <p>1.6 Crear un procedimiento para revocar las medidas.</p> <p>1.7 Establecer la reincidencia como causal para negar la concesión del beneficio. (**)</p> <p>1.8 Hacer un estricto seguimiento de la conducta de cada condenado, desde el ingreso hasta que opte por el beneficio, tarea que se hará mediante la integración de los dos equipos técnicos del Ministerio de Justicia, el institucional y el no institucional; redimensionar la naturaleza, finalidad, espacios físicos y programas de los Centros Penitenciarios.</p>

	<p>1.9 Falta de celeridad para la concesión de los beneficios.</p> <p>1.10 Cartas de trabajo cuestionadas.</p> <p>1.11 Control del régimen de presentaciones.</p> <p>1.12 Solicitudes de beneficios ante la Fiscalía.</p> <p>1.13 Dificultad de control de las pernoctas en los Destacamentos de Trabajo.</p> <p>1.14 Falta de cupos en el Régimen Abierto.</p> <p>1.15 Falta de unificación de criterios para la concesión de los beneficios.</p> <p>1.16 Ausencia de normas reglamentarias para la concesión de los beneficios.</p>	<p>1.9 Ver solución 1.5.</p> <p>1.10 Reactivar la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa prevista en la L.R.P.T.E.. (*)</p> <p>1.11 Definición de este régimen e implantación del mismo según la progresividad del condenado. (*)</p> <p>1.12 La fiscalía, al hacer las inspecciones en los penales, puede recibir la solicitud y tramitarla ante el Juez. (**)</p> <p>1.13 Implementar un régimen de visitas por parte del Juez y de los fiscales de ejecución. Reportes periódicos y continuos por parte de las autoridades administrativas a los Jueces de Ejecución. (*)</p> <p>1.14 Exhortar al Ministerio de Justicia para que cree nuevos Centros de Tratamiento Comunitario. (*)</p> <p>1.15 Unificar los criterios entre los operadores de justicia, a través de jornadas de estudios.</p> <p>1.16 Estos aspectos, los procedimentales, así como todo los que no están resueltos en el COPP, deben ser objeto de reglamentación en un Código de Ejecución Penal</p>
--	---	--

INVENTARIO DE INCIDENCIAS JERARQUIZADAS POR FRECUENCIA	PROBLEMAS	SOLUCIONES
<p>2. Otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Pena en los casos expresamente excluidos por la ley de Beneficios en el Proceso Penal y en los casos de delitos graves, que aun cuando no estén excluidos expresamente por la ley, no es conveniente ni justo concederla.</p>	<p>2.1 Equivocada interpretación de la ley, falta de uniformidad de criterios.</p> <p>2.2 Presión de los defensores, del condenado y de su familia.</p>	<p>2.1 Unificar criterios, en el sentido de propiciar el cumplimiento de la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • aplicar, cuando proceda, otras medidas de prelibertad previstas en la L.R.P. • reformar la ley para eximir de la prohibición expresa del beneficio a ciertos delitos y pasar a prohibirlo expresamente para otros.
<p>3. Traslado de condenados de una Jurisdicción a otra.</p>	<p>3.1 Falta de unidad de criterios respecto a qué competencias se traslada; ¿todas o solamente la vigilancia del régimen, conservando el Juez originario la competencia para otorgar los beneficios?.</p> <p>3.2 Imposibilidad de controlar el régimen después que se traslada el condenado de jurisdicción.</p> <p>3.3 Inadecuación de los establecimientos penitenciarios del área Metropolitana para el cumplimiento de la pena lo que obliga a realizar el traslado.</p> <p>La ley no cumple con el mandato Constitucional de descentralizar la gestión penitenciaria.</p>	<p>3.1 Interpretar la notificación ordenada por el artículo 474 del COPP como un traslado total de competencias, vista la remisión al ordinal 1º del artículo 472.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Crear Jueces con competencia nacional en materia de ejecución (**) <p>La facilitadora sugirió que los Jueces de Ejecución se movilen en el sentido de acordar con el M.I.J.:</p> <p>a) La redefinición de la naturaleza y finalidad de los Centros Penitenciarios del área Metropolitana, para que por lo menos uno de ellos se transforme en un Centro de cumplimiento de pena b) concretarse a la brevedad posible la descentralización penitenciaria.</p>

INVENTARIO DE INCIDENCIAS JERARQUIZADAS POR FRECUENCIA	PROBLEMAS	SOLUCIONES
4. Violación de Derechos Humanos.	<p>4.1 Falta de cultura respecto a la defensa de los derechos humanos.</p> <p>4.2 Falta de capacidad sancionatoria del Juez de ejecución, en caso de violación de derechos humanos.</p> <p>4.3 Falta de respuestas de la instancia competente (Fiscales y administración penitenciaria) para responsabilizar al funcionario que viole derechos humanos.</p>	<p>4.1 Crear en las cárceles Comité de Defensa de Derechos Humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementar en el ámbito Judicial y de la administración penitenciaria cursos sobre Derechos Humanos, Ley de Régimen Penitenciario, COPP y otras leyes afines.
5. Medida humanitaria.	<p>5.1 Falta de precisión de los términos “grave o terminal”.</p> <p>5.2 Falta de la debida calificación del médico que certifica la gravedad de la enfermedad.</p> <p>5.3 Falta de control de la medida después de decretada.</p> <p>5.4 Indefinición sobre qué sucede si cesa la enfermedad.</p>	<p>5.1 Utilizar el procedimiento previsto en el artículo 476 (oral y público) para solucionar este y cualquier conflicto que se presente.</p> <p>5.2 Exigir de un especialista el seguimiento del caso, con la presentación de un informe periódico.</p> <p>5.3 Dejar establecido, en la decisión que concede la medida, que ésta cesará en caso de que cese la enfermedad.</p>

INVENTARIO DE INCIDENCIAS JERARQUIZADAS POR FRECUENCIA	PROBLEMAS	SOLUCIONES
6. Acumulación de pena	6.1 Falta de información sistematizada.	6.1 Sistematizar la información.
7. Costas procesales.	7.1 Indefinición del tribunal competente. 7.2 Falta de procedimiento.	Debido a la complejidad del tema, el grupo decidió posponer la discusión de las soluciones de estos incidentes, sugiriendo el estudio de casos como la metodología más adecuada a seguir.

1

2 (*) Soluciones que se pueden implementar sin mayores tramites. Dependen únicamente de la disposición y empeño de los involucrados.

3 (**) Soluciones que ocasionaron mucho debate en el grupo y en torno a las cuales hubo elevado número de disensos. El grupo decidió

4 seguir reflexionando sobre estos problemas y sobre las consecuencias de las soluciones planteadas.

De lo anterior se desprende que, según los jueces, los incidentes que más se suscitan en los Tribunales de Ejecución,¹⁴ jerarquizados por frecuencia (de mayor a menor) son los relativos a la:

- 1.- concesión y revocatoria de los beneficios penitenciarios;
- 2.- otorgamiento de la suspensión condicional de la pena;
- 3.- traslado de condenados de una jurisdicción a otra;
- 4.- violación de derechos humanos;
- 5.- concesión de la medida humanitaria;
- 6.- acumulación de penas;
- 7.- costas procesales.

La solución de estos casos se dificulta por la existencia de una serie de problemas, que se identifican claramente, en el cuadro anterior, y que pueden ser clasificados en dos categorías: legales y operativos.

Se entiende por **problemas legales** los que derivan de la carencia de una normativa adecuada, o de la interpretación errada o inconsistente de la norma, por parte del aplicador de la misma. Los problemas legales afectan la solución de la mayoría de los incidentes arriba mencionados:

¹⁴ Creemos que esta jerarquización de la frecuencia de incidentes en los Tribunales de Ejecución, se relaciona más con la percepción y/o preocupación de los jueces que con la realidad. Obsérvese que para nada coincide con la jerarquización de los asuntos, efectivamente decididos en los tribunales, que consta en el Cuadro N° 24. Es más, en algunos casos, la jerarquización es inversa, como el caso de las costas (allí en segundo lugar) y la concesión de los beneficios (que allí se encuentran en un escaso cuarto lugar). Pero, el hecho de que la frecuencia de los asuntos no coincidan, no significa que los problemas no existan y no exijan solución.

- a) En relación a la concesión y revocatoria de los beneficios penitenciarios, los problemas legales no provienen de la carencia de normas. Si bien es cierto se pueda mejorar los procedimientos, los desaciertos emanan de una errónea interpretación de las disposiciones del COPP (referentes a la Libertad Condicional) de la Ley de Régimen Penitenciario (referentes al Destacamento de Trabajo, Régimen Abierto y Salidas Transitorias). La mala interpretación es producto, a su vez, de la deficiente formación de los jueces en Derecho Penitenciario, Criminología y Política Criminal, materias que, antes del advenimiento del COPP, eran consideradas irrelevantes en el mundo judicial. Los jueces no tienen clara la naturaleza de esas medidas, su verdadera finalidad, ni la lógica que las orientan. No es de extrañar, pues, que señalen como problemas el otorgamiento de las libertades sin previo estudio, o con estudios técnicos desfavorables; la ausencia de revocatoria, a pesar de la reincidencia del condenado y especialmente, la falta de unificación de criterios para la concesión de beneficios.
- b) Los participantes en el taller señalan también que la equivocada interpretación de la ley y la falta de uniformidad de criterios son las causas del otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Pena en los casos expresamente excluidos por la Ley de Beneficios en el Proceso Penal¹⁵ y en los casos de delitos graves, que, aun cuando no estén excluidos expresamente por la ley, no es conveniente, ni justo concederla.

¹⁵ La Ley de Beneficios en el Proceso Penal, en su artículo 14, prohíbe la concesión del beneficio de Suspensión Condicional de la Pena a los autores de los delitos de **violación, hurto agravado, hurto calificado, robo agravado o secuestro**. Asimismo, el artículo 20 prohíbe la concesión de la S.C.P. a los condenados por el Código de Justicia Militar y hace restricción al otorgamiento del beneficio a los condenados por la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

- c) El artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a una deficiente técnica legislativa, ha provocado un sinnúmero de discusiones e inconvenientes, al momento de aplicarlo.

Sobre el particular, ya nos referimos en el marco regulatorio de este trabajo, no obstante debemos reforzar aquí, las ideas allí expresadas.

El mencionado artículo se refiere al traslado de los condenados de una jurisdicción a otra, caso que pudiera llegar a ser muy frecuente en los Tribunales de Ejecución del Circuito del Área Metropolitana, visto que en esta jurisdicción no existen centros de cumplimiento de la pena. Es así como los condenados por los tribunales de Caracas deben cumplir su sentencia en otros estados. Repítase que:

El artículo 474 dice expresamente:

“Si el penado debe cumplir la sanción en lugar diferente al Juez de Ejecución notificado, éste deberá informar al Juez de Ejecución del sitio del cumplimiento para que proceda conforme a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 472”.

Por su parte, el artículo 472, ordinal 1° establece:

Artículo 472. Competencia. Al Tribunal de Ejecución corresponde:

1°- La ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme.

Ocurre que los otros tres ordinales del artículo 472 especifican las atribuciones del Juez de Ejecución, tales como la concesión de los beneficios penitenciarios, la determinación y condiciones en que se deba cumplir la pena y acumulación de penas. Eso fue suficiente para que algunos jueces interpreten que, cuando el penado deba ser trasladado a otro sitio, el Juez de Ejecución original conserva las atribuciones establecidas en los ordinales 2°, 3° y 4° y la única competencia que declina es la vigilancia del régimen penitenciario. Otros interpretan que se declinan todas las competencias porque el ordinal 1° del

artículo 472 contiene la competencia general del Juez de Ejecución, que abarca el contenido de los demás ordinales.

Evidentemente, ese problema de interpretación legal debe ser resuelto, y el grupo de jueces presentes en el ejercicio se pronunciaron en el sentido de que se deba interpretar la notificación ordenada por el artículo 474 como una declinatoria total de competencias, vista la remisión al ordinal 1° del artículo 472.

Pero la solución al problema de los traslados debe venir también por vía legislativa y administrativa porque una nueva ley debe cumplir con el mandato constitucional de descentralizar la gestión penitenciaria, y los representantes del Poder Ejecutivo deben realizarla. Cuando eso se haga, habrá de dotarse a la ciudad capital de sus propios centros de cumplimiento de pena, con lo cual será innecesario que los sentenciados sean enviados a cumplir pena en otro lugar.

- d) Respecto a la salvaguarda de los derechos humanos de los sentenciados, los jueces no plantearon ningún problema legal. Eso quizás se explique porque, aun cuando hayan señalado ese asunto como en 4° lugar de frecuencia, esta investigación demostró, mediante el estudio de los expedientes que eso no es cierto. La verdad es que el COPP carece de mecanismos de aseguramiento de esos derechos, de la misma manera que sus aplicadores tienen escasa o ninguna formación en el área de los derechos humanos, siendo inexistente una cultura en torno a la defensa de tales derechos. Si los jueces no se percataron de esa gran falla procedimental, es porque no están ejerciendo esa competencia que les da la ley.
- e) Otro aspecto donde se observa problemas legales de interpretación y de silencio normativo, es lo referente a la concesión de la Libertad Condicional por medida humanitaria, prevista en el artículo 490 del COPP, que dispone:

Artículo 490. Medida humanitaria.

Procede la Libertad Condicional en caso de que el penado padezca una enfermedad grave o en fase terminal previa certificación médica.

Los participantes en el taller observaron que los términos “grave” y “terminal” son imprecisos, y que la ley no tiene disposición alguna sobre qué sucede, si cesa la enfermedad. Sugieren solucionar este último aspecto con la unificación de criterios, hasta que se deje legalmente establecido que la medida cesará en caso de que cese la enfermedad.

En cuanto a la imprecisión terminológica, es decir a la interpretación de lo que es “grave o terminal”, ésta podría salvarse, utilizando el procedimiento oral y público, previsto en el artículo 476 del COPP.

- f) El cálculo de las costas también fue señalado como legalmente problemático, porque no hay claridad sobre el tribunal competente para calcularlas (¿el juez que sentencia o el Juez de Ejecución?) y porque se carece del procedimiento adecuado. Sobre este punto los participantes no se atrevieron a sugerir una solución, vista la complejidad del tema.

Las soluciones a los problemas legales deben ser de doble naturaleza - legal y formativa -. Los participantes en el taller señalaron la necesidad de aprobar un Código de Ejecución Penal que subsane todos los defectos del COPP, en esa área. Compartimos a cabalidad ese planteamiento, por considerar que una Ley de Ejecución Penal, que sustituya la Ley de Régimen Penitenciario vigente, colocándola definitivamente a tono con las modernas concepciones de la política penal – penitenciaria, y que construya todos los procedimientos de ejecución que faltan en el COPP, es absolutamente indispensable.

Por otra parte, la unificación de criterios que sugieren los participantes como una solución para los problemas de interpretación, sólo puede darse, a

consecuencia de un esfuerzo institucional de capacitación de los Jueces de Ejecución, que incluya espacios para la reflexión conjunta, integral e integrada de los problemas comunes a todos.

Los problemas operativos están presentes en todos los incidentes, y son de la más variada índole, abarcando desde el exceso de solicitudes de beneficios; la indefinición de la competencia de los equipos técnicos del Ministerio de Interior y Justicia, que realizan los estudios para la concesión de los beneficios de pre libertad; la falta de celeridad para la realización de los estudios; las dificultades de control de las medidas otorgadas; la imposibilidad de cumplir la pena en los establecimientos del Area Metropolitana, hasta aspectos más serios como la falta de respuestas de la instancia competente (fiscales del Ministerio Público y la administración penitenciaria) para responsabilizar al funcionario que viole derechos humanos y la falta de información sistematizada para proceder a la acumulación de las penas.

Las soluciones para los problemas operativos son también de dos índoles: respuestas organizativas y acciones interinstitucionales. En efecto, los jueces sugirieron por ejemplo, organizar administrativamente los tribunales, para atender a todas las solicitudes que ingresen; implementar un régimen de visitas por parte del juez y de los fiscales en los sitios donde los condenados se encuentran pernoctando, cuando se les concede Destacamentos de Trabajo para controlarlos; sistematizar la información, etc.

Las acciones interinstitucionales son importantísimas. Hay que discutir los problemas con las instituciones involucradas, principalmente con el Ministerio de Interior y Justicia y con la Fiscalía General de la República, para lograr soluciones concertadas. Lograr la celeridad y calidad de los informes técnicos; conseguir que las autoridades administrativas informen periódica y continuamente a los jueces sobre el funcionamiento de las medidas de pre-libertad; estimular la creación de nuevos locales para el cumplimiento del Régimen Abierto; obtener dignas condiciones de vida para los sentenciados que cumplan penas privativas de

libertad; crear Comités de Defensa de Derechos Humanos en las cárceles, sólo es posible interactuando con el Ministerio de Interior y Justicia. Lograr una respuesta institucional pronta y eficaz, cuando es necesario determinar la responsabilidad del funcionario que viole derechos humanos dependerá de los acuerdos que se llegue con la Fiscalía.

También en el marco metodológico de este estudio se dijo que en septiembre de 1999, los Jueces de Ejecución de todo el país asistieron a un Taller de Capacitación. Aun cuando tuviesen una escasa experiencia en el ejercicio de sus funciones, reunidos en grupos de trabajo, detectaron problemas legales de índole interpretativo de las disposiciones del COPP. Después de intensa discusión llegaron a ciertos acuerdos con la finalidad de unificar criterios para solucionar problemas y para la toma de decisiones.

Los problemas identificados se referían al cálculo de las costas; al cómputo de la pena; a la declinatoria e competencia en otro Juez de Ejecución; al Confinamiento; a la vigilancia carcelaria y a la concesión de los beneficios. En tal sentido acordaron:

- a)** Solicitar a las autoridades del Poder Judicial una consulta con especialistas para esclarecer quién es el juez competente para establecer las costas.
- b)** El Juez de Ejecución, al hacer el cómputo de la pena de presidio sólo debe atender a lo dispuesto en el artículo 477 del COPP, y desaplicar el artículo 40 del Código Penal, en atención a la derogatoria de toda disposición procedimental contraria (501 del COPP).
- c)** La interpretación lógica del artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal es que la competencia y el expediente judicial sigue al penado, por lo que el juez con competencia territorial ejercerá todas las competencias del artículo 472 del COPP.

- d)** Que los Jueces de Ejecución son competentes para otorgar el Confinamiento, porque si bien es cierto, que según el Código Penal, dicho beneficio debe ser concedido por la Corte Suprema de Justicia, desde hace más de 10 años, los jueces de primera instancia ya se habían arrogado esa competencia. Ahora, con el COPP, permanecen vigentes las condiciones sustantivas para la concesión del Confinamiento, pero están derogadas las disposiciones anteriores referidas al tribunal competente y al procedimiento para concederlo.

- e)** Respecto al artículo 479 y 483 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando el Juez de Ejecución realice visitas a los recintos penitenciarios, y observe fallos para cuya corrección no es competente, debe dejar constancia mediante acta y enviar copia certificada al órgano competente.

- f)** El Juez de Ejecución no es competente para controlar el penal, en caso de motín, pero una vez finalizado el conflicto, debe levantar un acta donde se establezca los motivos que lo originaron, y de tratarse de problemas de su competencia, debe empeñarse en solucionarlos.

- g)** Siendo el Juez de Ejecución el competente para determinar el lugar de cumplimiento de la pena, el condenado no puede ser trasladado a otro establecimiento, sin su autorización. Sin embargo, en algunos casos, especialmente cuando esté involucrada la seguridad de los reclusos, el juez puede llegar a una solución concertada con el Ministerio de Interior y Justicia. Cuando por razones de salud sea necesario trasladar de urgencia un penado a un centro hospitalario, el Juez de Ejecución debe ser informado inmediatamente.

- h)** Los Jueces de Ejecución deben hacer un seguimiento de los condenados, a quienes se les haya concedido la Libertad Condicional por enfermedad grave o terminal (medida humanitaria), ya que ésta tiene

carácter provisional. Por ello, en caso de que el beneficiado recobre la salud, debe ser reintegrado al penal. El peritaje médico debe ser confiable, y ser realizado preferiblemente por un médico forense. En caso de que no hubiese uno en la localidad, se juramentará el médico ante el tribunal.

- i)** El Juez de Ejecución que forma parte de la Junta Rehabilitadora, prevista en el artículo 8° de la Ley de Redención de Penas por el Trabajo y el Estudio, no puede conocer de las solicitudes de redención, cuando después tenga que decidir sobre el caso. De actuar así, será juez y parte, y ello constituirá una causal de recusación. Una solución sería un sistema de rotación, pero ello sería imposible donde hay solo un Juez de Ejecución. En ese caso, la Junta Rehabilitadora debe integrarse con un juez distinto al de ejecución.

- j)** Visto que los beneficios previstos en la Ley de Régimen Penitenciario (Destacamentos de Trabajo, Régimen Abierto y Libertad Condicional), son fórmulas de cumplimiento de pena, el tiempo en que el penado goce del beneficio, se computa como pena cumplida, en caso de revocatoria. Además, se entenderá que la revocatoria del beneficio por la comisión de un nuevo delito, en virtud del principio de presunción de inocencia, solo es posible después de la nueva sentencia condenatoria firme.

Desde el punto de vista operativo, los jueces acordaron solicitar al Ministerio de Interior y Justicia la construcción y/o acondicionamiento de locales donde los penados puedan cumplir los beneficios de Destacamento de Trabajo y Régimen Abierto.

V - CONCLUSIONES

De todo lo expuesto anteriormente, además de las conclusiones parciales ya plasmadas en el texto del trabajo, se desprenden las siguientes conclusiones finales:

1.- La Ejecución de Sentencias es una importante fase procesal, visto que se extiende a todo período durante el cual el condenado cumple su pena. Por lo tanto es una conquista de los países en general, y de Venezuela en particular, contar con una legislación que contemple el control judicial del cumplimiento de las sanciones penales.

2.- Las sentencias deben ejecutarse con estricto apego al principio de la legalidad. Por ello, tanto en el ámbito internacional, como en el interno de los países, existe un conjunto de normas, de rango constitucional y legal, que constituye el marco jurídico dentro del cual debe cumplirse las penas y medidas de seguridad.

3.- El marco jurídico de la ejecución de sentencias en Venezuela, se constituye de todos los Tratados, Convenios y Pactos Internacionales, que de alguna forma regulan la situación de los condenados, y que tienen rango Constitucional; de las disposiciones sobre Ejecución de Sentencias contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal y en leyes conexas, principalmente la Ley de Régimen Penitenciario y su Reglamento. Aun cuando las normas legales y reglamentarias adolezcan de fallas, omisiones, oscuridades, sobre todo las procedimentales, y en algunos aspectos, estén desactualizadas, integran un conjunto de disposiciones suficientes para que se desarrolle la fase de ejecución.

4.- El Juez de Ejecución es la figura central de esa fase procesal, pues su atribución fundamental es garantizar que las sentencias se cumplan de acuerdo a la ley, sin menoscabar los derechos de los condenados.

5.- Para que el Juez de Ejecución cumpla con éxito sus funciones es necesario el concurso de una serie de condiciones entre las cuales se destaca su perfil personal, una formación especializada, un marco jurídico adecuado, la integración de sus funciones con los demás operadores del sistema penal y el amparo de una eficiente política judicial.

6.- La política judicial venezolana, en lo referente a la ejecución de sentencias ha sido lamentable. El gobierno del Poder Judicial no comprendió la importancia de implementar adecuadamente, la fase de ejecución, dentro de un proceso penal garantista.

7.- La ignorancia y/o desinterés del gobierno del Poder Judicial se manifiesta en varias de sus actuaciones y omisiones, entre las cuales se destacan: la designación de los Jueces de Ejecución no obedeció a criterios técnicos, ni tampoco se le brindó suficiente formación especializada; el número de Jueces de Ejecución es desproporcionalmente inferior al número de Jueces de Control y de Juicio, comparando sus competencias y el volumen de trabajo, que se supone deben realizar; no se conoce ninguna iniciativa institucional en el sentido de establecer un diálogo con los demás operadores del sistema – Ministerio del Interior y Justicia y Fiscalía General de la República – a fin de lograr acuerdos que permitan superar los obstáculos que se han presentado en el área de ejecución. En los primeros meses de vigencia del COPP, se designó una comisión especial, que actuó en todo el país, ejerciendo tareas de ejecución, lo cual tuvo un impacto muy negativo sobre los Tribunales de Ejecución ordinarios.

8.- Los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ha tenido un pobre rendimiento, durante el lapso estudiado. Esa pobreza se manifiesta a través del reducido número de decisiones producidas, y del escaso ejercicio de sus competencias. El Juez de Ejecución está decidiendo, mayormente, asuntos formales, razón por la cual, ni tan siquiera detecta, entre sus problemas, la debilidad procedimental del COPP.

9.- El Juez de Ejecución aun no rescató para sí, las competencias que antes correspondía al Ministerio de Interior y Justicia. Y desgraciadamente, no ha ejercido su atribución de vigilancia del régimen penitenciario, porque, de haberlo hecho, a menos que careciera de visión, hubiese decidido asuntos relacionados con la protección de los derechos humanos de los sentenciados. Y no lo hizo, ni tan siquiera una vez. Quizás porque se enfrente con demasiadas limitaciones para actuar, o porque tenga, una pobre percepción de su autoridad. Seguramente porque les falta cultura respecto a la salvaguarda de los derechos humanos.

10.- Es tan exiguo el porcentaje de decisiones, referidas a la libertad del condenado, que no se puede acusar a los Tribunales de Ejecución del Área Metropolitana, de haber contribuido a la mala fama del COPP. La mayor contribución la hizo el propio gobierno del Poder Judicial, cuando nombró, y dio carta blanca para actuar, a la comisión especial.

11.- Los Jueces de Ejecución elaboraron un listado de problemas que afectan su actuación. No obstante, esos problemas parecen derivarse más de su percepción, preocupaciones y reflexiones teóricas, que de su práctica tribunalicia, porque difícilmente podrían tener los problemas que reportan, si deciden mayormente problemas formales.

12.- Los problemas que afectan la ejecución de sentencias, tanto los legales, como los operativos, ameritan soluciones integrales que abarcan reformas legales, capacitación y apoyo funcional a los jueces y, especialmente, el entendimiento y cooperación entre todas las instituciones que ejercen algún rol en la fase de ejecución.

Finalmente, si bien es cierto que el perfil objetivo de nuestros Jueces de Ejecución se adecua a los requisitos legales, parece que lo mismo no ocurre con las condiciones subjetivas que, según la doctrina, debe reunir ese juez. Si a eso unimos que el COPP carece del desarrollo procesal adecuado; que no se ha logrado aún la clara delimitación de las competencias del juez y de la

administración penitenciaria, ni mucho menos se cuenta con la indispensable colaboración de las autoridades administrativas; si la poca compenetración que va logrando un Juez de Ejecución con su papel se interrumpe, periódicamente, por imperativo del sistema rotatorio; si la administración judicial, minimiza la importancia de esa fase, queda explicado el bajo rendimiento de esos tribunales y la opacidad de su desempeño.

Evidentemente, las condiciones para el éxito de la fase de ejecución de sentencias, por lo menos en el Área Metropolitana de Caracas, no están dadas, y de no imponerse los correctivos necesarios, el pronóstico del fracaso no sería aventurado.

BIBLIOGRAFIA

Albergaria, Jason. (1987). **Comentarios à Ley de Excução Penal**. Río de Janeiro: Aide.

_____.(1992). **Das penas e da Execução Penal**. Belo Horizonte: Del Rey.

Alonso de Escamilla, Avelina. (1985). **El juez de vigilancia penitenciaria**. Madrid: Civitas.

Bachs i Estany, Josep. (1992). El control judicial de la ejecución de penas. **Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la Defensa de los Derechos fundamentales de los reclusos**. Barcelona-España: Bosch. pp.119-163

Balaguer Santamaría, Javier. (1992). Derechos Humanos y Privación de Libertad: en particular dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas. **Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la Defensa de los Derechos fundamentales de los reclusos**. Barcelona-España: Bosch. pp.93-117.

Cuello Calón, Eugenio. (1958). **La Moderna Penología**. Barcelona-España: Bosch.

Cancino, Antonio José. (1996). **Principales Problemas de la Justicia Penal**. Bogotá: Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Del Olmo, Rosa. (1981). **América Latina y su Criminología**. México: Siglo XXI.

_____.(1990). Sistemas penitenciarios y Derechos Humanos. **Segunda Ruptura Criminológica**. Caracas: Universidad Central de Venezuela. pp.165-181.

Fernández Sánchez, Mónica. (1998). **Los Derechos Humanos de los Condenados. Referencia especial a las cárceles Venezolanas y al Nuevo Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas. (mimeo).

González Cano, M. Isabel. (1994). **La ejecución de la pena privativa de libertad**. Valencia:Tirant lo Blanch.

Hulsman, Louk. (1995). El Sistema de Justicia Penal y el futuro de las prisiones. **Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo**. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. pp.43-65.

I.I.D.H. (1986). **Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina** (Informe Final). Buenos Aires: Depalma.

Kaufman, Hilde. (1977). Principios para la reforma de la ejecución penal. Buenos Aires: Depalma.

Manzaneda Mejía, Jesús. (1997). El Rol del Juez en el Sistema Acusatorio. **Nuevo Código Orgánico Procesal Penal** (III Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo). Caracas: Vadell Hermanos.pp.65-76.

Morais de Guerrero, María G. (1992). La Constitución Venezolana y la Ley de Régimen Penitenciario. Compatibilidades y Contradicciones. **Revista de la Facultad de Derecho** N° 44. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. pp.77-106.

_____. (1998). La Ejecución Penal en el Nuevo Código Orgánico Procesal Penal. **Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. pp.283-294.

_____. (1999). El Juez de Ejecución y la salvaguarda de los derechos del condenado a pena privativa de libertad. **Segundas Jornadas del Derecho Procesal Penal**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. pp.257-280.

_____.(1999). **La pena, su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal**. Caracas: Vadell Hermanos.

_____.(2001). “La ejecución de la pena según el Código Orgánico Procesal Penal y de las Medidas previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente”. **Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello.** Caracas. pp. 163-182.

Niño, Luis Fernando. (1998). “El Juez de Ejecución” en **XXIII Jornadas J.M. Domínguez Escovar.** Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. pp 377-396.

Rivera Beiras, Iñaki. (1992). Los derechos fundamentales en la privación de libertad. Análisis Socio-Jurídico de la normativa Internacional. **Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo.** Madrid: Bosch. pp.23-91.

Vásquez, Magaly y Manzaneda Mejía, Jesús. (1996). **El Nuevo Proceso Penal.** Caracas: Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE).

Vásquez, María Alexandra. (1998). Mecanismos de control existentes durante la etapa de la Ejecución de la Pena dentro del contexto del País Vasco, España: Oñati (mimeo).

ANEXO